

96

OR

ATIVA



1. Administración local - ^{Exposición} Legislación - 1904

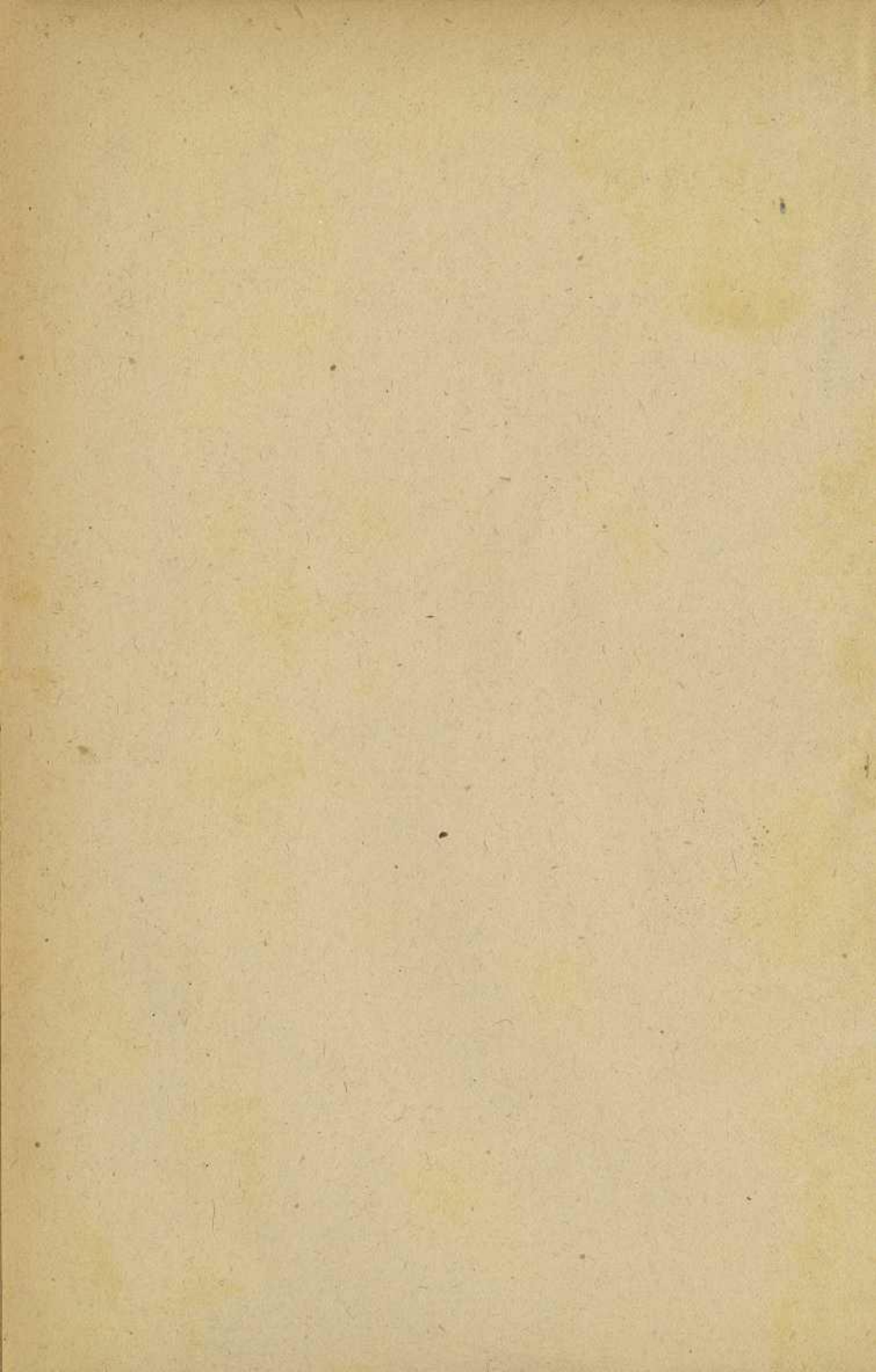
352 (46) "1904"

C-38111

R

454





Propiedad Intelectual. N.º 104

El Indicador Administrativo

por

D. GERARDO GAVILANES BONHIVER

Secretario del Gobierno Civil de Logroño

Catálogo de Legislación

para uso de

Gobiernos Civiles, Diputaciones y Ayuntamientos



R. 21549



LOGROÑO:

Imp. de Juan Lasso de La Vega Sucesor de F. Saz.

1904.



EL INDICADOR ADMINISTRATIVO

POR

D. Gerardo Gavilanes Bonhiver

Secretario del Gobierno Civil de Logroño

CONTIENE LAS LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL,
LA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,
REGLAMENTO PARA SU EJECUCIÓN, QUE RIGE EN LAS OFICINAS
CENTRALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES,
REAL DECRETO DE 15 DE AGOSTO DE 1902, DETERMINANDO LOS
CASOS EN QUE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, CAUSAN ESTADO
Y UN INDICE ALFABÉTICO Y CRONOLÓGICO
DE LAS DISPOSICIONES SUSCEPTIBLES DE APLICARSE EN LOS ASUNTOS
ENCOMENDADOS Á LOS GOBIERNOS CIVILES, DIPUTACIONES
Y AYUNTAMIENTOS.

Gerardo Gavilanes Bonhiver



LOGROÑO:

Imp. de Juan Lasso de La Vega Sucesor de F. Sanz

1904.



Queda hecho el depósito que
marca la ley y prohibida la reim-
presión del Catálogo.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS



Vista la instancia de V. S. solicitando autorización para insertar varias leyes, Reales decretos y otras disposiciones legales en la obra titulada "El Indicador Administrativo," próxima á publicarse y de que es autor el solicitante.

Visto igualmente el artículo 28 de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre propiedad intelectual y el Reglamento de 3 de septiembre de 1880 para la ejecución de la expresada ley.

Considerando que "El Indicador Administrativo," es una obra de evidente utilidad, no solo para los funcionarios de los Gobiernos Civiles, Diputaciones y Ayuntamientos, sino para el público en general.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á Don Gerardo Gavilanes la autorización que solicita.

De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción.

Dios guarde á V. S., muchos años.

Madrid 28 de julio de 1904.

A. Maura.

Señor Don Gerardo Gavilanes, Secretario del Gobierno Civil de Logroño

PRÉSENTATION

CONSEIL DE MINISTRES

AL LECTOR.

El afán, no siempre justificado, de reformar nuestra administración, impide las más de las veces, averiguar con certeza, que disposiciones están vigentes, cuales han sufrido modificaciones y cuantas han caído en desuso ó sido derogadas.

Aún los más peritos en derecho administrativo, apenas columbran los lindes de lo cierto y positivo en materia legislativa y como la teoría no basta por sí sola para que llegado el caso de redactar una resolución, se citen las fechas y artículos de las leyes, decretos órdenes y reglamentos en que se apoye el informe origen de aquella, conviene á las corporaciones administrativas y á los por ella gobernados, conocer el cuadro de disposiciones en vigor.

Para lograr este fin, corrigiendo al propio tiempo la lentitud de los trámites hoy en uso, por confundir los preceptos legislativos aplicables á nuestra administración, dado el escaso y limitado desarrollo de los reglamentos por que se rige, así como la torcida interpretación que suele darse á las disposiciones en que están inspirados, nada más práctico que publicar en su integridad la ley de bases de 19 de octubre de 1889 relativa al Procedimiento administrativo vigente en todas las oficinas centrales, provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación, su Reglamento de 22 de abril de 1890; R. D. de 15 de agosto de 1902 y las leyes provincial y municipal, acompañadas de un *Catálogo* de las disposiciones vigentes en la múltiple variedad de asuntos, cuyo conocimiento compete á los Gobiernos Civiles, Diputaciones y Ayuntamientos.



Cuyo plan demuestra bien á las claras, que se trata única y exclusivamente de un *Indicador* en el que por razón de Negociados en armonía con los establecidos en el Reglamento para el régimen interior del Ministerio, de 12 de julio de 1898, se distribuyen alfabéticamente las materias que abrazan aquellas leyes y por orden cronológico los preceptos legales, publicándolos bajo una somera indicación ó reextracto, que facilite el conocimiento de todo lo legislado sobre cada asunto, sin el cansancio que suelen producir las obras de consulta y con la actividad y celo con que deben servirse los intereses administrativos puestos en litigio.

Logroño 1.º julio 1904.

Gerardo Gavilanes Bonhiver.

Ley Municipal.

2 OCTUBRE 1877

TÍTULO PRIMERO

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal:

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal.

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aún cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea

para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes, cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobación será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nación, y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes, hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPITULO II ⁽¹⁾

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en

residentes y
transeúntes.

Los residentes se subdividen en
vecinos y
domiciliados.

(1) Consúltese el R. D. de 5 de noviembre de 1890.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscripto con tal caracter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón, lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aún cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPITULO III

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad, ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

En los quince días siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, con-

signando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alza para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación, en término de un mes, resolverá ejecutivamente, en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado, después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputación provincial, en el último mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos, domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

CAPITULO IV

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal, tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiesen sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente, á los Alcaldes, Regidores y Vocales de las Asambleas de asociados, en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitución.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo; así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvie-

ren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por ley especial de extranjería.

TÍTULO II

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral según el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobación á las Juntas municipales. También pertenece á éstas el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo 3.º de este título II.

Art. 33. La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPITULO II ⁽¹⁾

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en categorías; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

(1) Puesto en vigor este capítulo por el art. 12 del Real decreto de adaptación de la ley electoral de 26 de junio de 1890 á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

		Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales	Distritos.	Colegios.
Hasta 500 residentes.		1	"	5	6	1	1
De 501 á 800.		1	"	6	7	1	1
801 1.000.		1	1	6	8	2	1
1.001 2.000.		1	2	6	9	2	1
2.001 3.000.		1	2	7	10	2	1
3.001 4.000.		1	2	8	11	2	3
4.001 5.000.		1	2	9	12	2	3
5.001 6.000.		1	2	10	13	2	3
6.001 7.000.		1	3	10	14	3	4
7.001 8.000.		1	3	11	15	3	4
8.001 9.000.		1	3	12	16	3	4
9.001 10.000.		1	3	13	17	3	4
10.001 12.000.		1	4	13	18	4	5
12.001 14.000.		1	4	14	19	4	5
14.001 16.000.		1	4	15	20	4	5
16.001 18.000.		1	4	16	21	4	5
18.001 20.000.		1	5	16	22	5	6
20.001 22.000.		1	5	17	23	5	6
22.001 24.000.		1	5	18	24	5	6
24.001 26.000.		1	5	19	25	5	6
26.001 28.000.		1	6	19	26	6	7
28.001 30.000.		1	6	20	27	6	7
30.001 32.000.		1	6	21	28	6	7
32.001 34.000.		1	6	22	29	6	7
34.001 36.000.		1	7	22	30	7	8
36.001 38.000.		1	7	23	31	7	8
38.001 40.000.		1	7	24	32	7	8
40.001 45.000.		1	8	24	33	8	9
45.001 50.000.		1	8	25	34	8	9
50.001 55.000.		1	8	26	35	8	9
55.001 60.000.		1	8	27	36	8	9
60.001 65.000.		1	8	28	37	8	9
65.001 70.000.		1	9	28	38	9	10
70.001 75.000.		1	9	29	39	9	10
75.001 80.000.		1	9	30	40	9	10
80.001 85.000.		1	9	31	41	9	10
85.001 90.000.		1	9	32	42	9	10
90.001 95.000.		1	10	32	43	10	11
95.001 100.000.		1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000, hasta que el Ayuntamiento llegue a 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contengan más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir un barrio, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo 2.º del título 3.º de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben de elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 37 (1). Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola Mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del art. 12 del Real decreto de adaptación.

secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural que según esta ley deben formar barrios, constituirán sección si excedieren de 800 vecinos,

Art. 38 La primera división del término en distritos, barrios, colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.^a El Ayuntamiento acordará la división y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales, ó por edictos en su defecto.

2.^a Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.^a Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial, dentro de los quince días siguientes á la expiración del plazo.

4.^a La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que ésta se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa

del Ayuntamiento y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40 Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de subsidio industrial y de comercio, con un año de anterioridad a la formación de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del ejército y armada.

También serán electores los mayores de edad que, llevando 2 años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 (1)

Art. 41. Serán elegibles, en las poblaciones mayores de 100 vecinos, los electores que, además de llevar 4 años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos, serán elegibles todos los electores.

Serán, además, incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja

(1) Derogada por la de 26 de junio de 1890 y R. D. de 5 de noviembre del mismo año.

que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciben de fondos generales, provinciales ó municipales siempre que por el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42 (1) Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

Art. 43 En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas

(1) Artículo 18 del Real decreto de adaptación.

que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñan funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Sindico se necesita saber leer y escribir

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á éste.

Art. 44 Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico (1)

Art. 45 Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

(1) Hoy natural.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes (1).

Art. 46 (2). Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones, ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales (3)

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época y ascendieron al número indicado, serán cubiertas interinamente, hasta la primera elección ordinaria, por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento (4)

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de diez días, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquéllas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporación municipal

(1) Artículo 14 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

(2) Tercera disposición transitoria del Real decreto anterior

(3) Párrafo 1.º de la disposición 1.ª de la Real orden de 14 de Agosto de 1890.

(4) Párrafo 2.º de la disposición 1.ª de la Real orden de 14 de agosto de 1890

Art. 50. En los pueblos donde la elección de Alcalde y Tenientes corresponda a los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día en que deba constituirse la Corporación municipal, previo aviso del Alcalde saliente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesión de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por elección en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera elección general ó parcial, y después de completo el Ayuntamiento se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará enseguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la elección del Alcalde.

Art. 54. La votación se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en alta voz su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en

el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votación, y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana; con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural.

Art. 58. En el mismo día el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación de Ayuntamiento si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento á la Corporación municipal, en la sesión inmediata, de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y

determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61 En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Sindico, fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 62 (1). Entretanto que el Gobierno no prepare un proyecto de ley para el régimen especial de los Ayuntamientos de poblaciones que exceden de 100.000 almas, según el Censo oficial, los Concejales de las mismas no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Igual incompatibilidad tendrán, durante el mismo plazo de cuatro años, los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior si ocurrieren los casos previstos en los artículos 46 y 193 de esta ley.

En las demás poblaciones que no excedan de 100.000 almas, lo mismo que en los Ayuntamientos constituidos por agregación, con arreglo al art. 3.º de esta ley, podrán ser reelegidos los Concejales. Son así mismo reelegibles en todas partes los Vocales asociados.

Lo mismo los Concejales que los individuos de la asamblea de asociados, dejarán de ser reelegibles si incurrieren en alguno de los casos de responsabilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Sindico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio, son gratuitos, obligatorios y honoríficos

(1) Ley de 22 de agosto de 1896.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán como simbolo de su Autoridad las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III

De la organización de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todo los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2 000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes, repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.^a El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.^a Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tenga entre si más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.^a En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales, cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior, resultare tan numerosa, que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal:

4.^a A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en el término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los quince días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, á toque de campana, procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 68, á fin de que siempre esté completo su número.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

De las atribuciones de los Ayuntamientos

Art. 71. Los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

- 2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
- 3.º Surtido de aguas.
- 4.º Paseos y arbolados.
- 5.º Establecimientos, balnearios, lavaderos, casas de mercados y mataderos.
- 6.º Ferias y mercados.
- 7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.
- 8.º Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.
- 9.º Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más ade-

lante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1.º Conservación y arreglo de la vía pública.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Instrucción primaria.
- 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 6.º Instituciones de beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al gobierno confiere la legislación vigente sobre beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

- 1.º Formación de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.
- 2.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas, dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

- 3.º Establecimiento de prestaciones personales.
- 4.ª Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Cuando los bienes comunales se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes, si á ello hubiere lugar.

2.^a Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno, con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si los hubiere.

3.^a La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.^a En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar

la subasta entre vecinos, de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno á de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquélla se refiera, corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas, ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contra- vendrá á las leyes generales del país.

Art 77. Las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido, y pueblos de 4 000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas primera, segunda y tercera, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y

dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo 4.º del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine.

Art. 79. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de veinte al año, ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad,

instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de indole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca, de los negocios de su competencia, á la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho días no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetirlas en queja directamente á los Poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobación del Gobernador, óida la Comisión provincial, para ser ejecutivos, los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia é instrucción.

2.º Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.^a Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.^a Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.^a Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los Contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

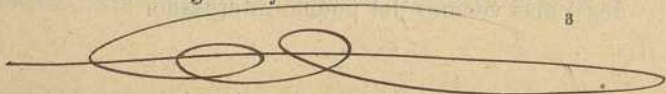
El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso, previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que según la ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán in-



terdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los arts. 171 y 177 de esta ley.

CAPÍTULO II

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 91. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La elección de Presidente y Vocales indicadas se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo día y sin que transcurran más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO III

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas.

Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Ar. 98. Los Alcaldes Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 30.000 habitantes 5 pesetas.

Idem de más de 15.000 » 4

Idem de más de 8.500 » 2

En los demás 1

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de ésta respecto á la segunda

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y los demás por el orden que se determina en el art. 52.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste a las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 103. Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al art. 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunión no hubiera número suficiente

para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento, será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente, á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, según esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión, mientras se discuta y vote el asunto, el Concejal interesado.

Art. 107. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se traten y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesión; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no

conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes, en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112. El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero, donde haya más de uno:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.º Corresponderse, á nombre del Ayuntamiento, con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde también al Alcalde único, ó primero en su caso, como jefe de la administración municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía, de apremio y pago é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 77, y arresto por insolvencia.

2.º Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.º Transmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.º Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y

gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11 Corresponderse, en los asuntos de su competencia administrativa, con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 116. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos

casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida, y el nombre del que ha de reemplazar al ausente, serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquélla.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas, sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO V

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y poseer los conocimientos de instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.
- 2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.
- 3.º Los empleados activos de todas clases.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.
- 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado.
- 6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.
- 7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

- 1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia

y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma, en cada expediente, la resolución del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones a que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección del amillaramiento y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare, dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere

Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TÍTULO IV

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO

De los presupuestos municipales.

Art. 132. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados

(1) Ley de 28 de noviembre de 1889 y R. D. de adaptación del año económico al natural de 30 de noviembre del propio año.

á cubrirlos. Al efecto, constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 60.

Ar. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de esta ley, los servicios establecidos de entre los que según el art. 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo 2.º del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuestos de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales y de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir losservicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá, para concederla, al Consejo de Estado.

Art 137. Para cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 136, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre

industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.^a En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimiento de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos de los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.^a En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.^a Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.^a Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder de 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.^a del art. 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumos, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.^a Los arbitrios expresados en la regla 4.^a de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos, y rifas, no serán autorizados, caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.^a Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual, las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales, pueden

ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

8.^a Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallan incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederan del 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.

Y 9.^a El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo 3.^o del artículo 136, se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

1.^a El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que según el art. 27 tengan consideración de vecinos.

Tercero. A los que, según el mismo artículo, tengan el concepto y consideración de propietarios.

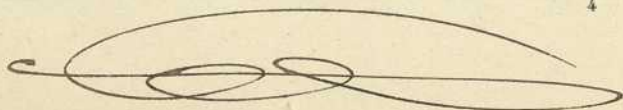
Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas a sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.^a Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas



que por este concepto perciban, ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca, ó que pudiera producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, se les valuará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota. con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que según costumbre de cada localidad pueda alcanzar por termino medio su haber durante el año.

Séptima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.^a de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacen-

dado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

3.^a La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo 3.º, título 2.º de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos los individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.^a Los individuos de cada sección, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.^a Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.^a Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.^a Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en

hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

8.^a El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razón del anticipo.

9.^a Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos, arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre si de esta cuota. A falta de contrato, pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo 4.º del artículo 136, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2.^a El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar, y salva la inspección y atribuciones del Gobernador, con arreglo al art. 150.

3.^a Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre

ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentára establecerlos, como derechos del piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.^a En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley, y sobre el valor que tengan en la plaza deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 140. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse, serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia, en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el periodo de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este periodo, serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de

importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuestos, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto, y la aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales, que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes, formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte, por lo menos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El día 15 de marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días, ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de junio sin resolución del Gobierno, registrarán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma, pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de su Majestad, por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.

CAPITULO II

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 154. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 155. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 156. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á las clases y sueldos de esos funcionarios, así como las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separación de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Art. 157. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Art. 159. Todos los fondos municipales ingresan precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 160. El Contador ó el Concejil, interventor auxiliados, si fuese necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas, con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos, para su revisión y censura, á la Junta municipal.

Esta en el primer día útil del segundo trimestre del año económico se reunirá en la casa del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de quince días.

Durante los quince días que precedan á la reunión, estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 162. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la Comisión, serán presididas por un vocal que la misma elija.

Art. 163. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 165. La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100 000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial. y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Art. 166. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración, se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demas circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas, serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Art. 168. Quedan suprimidas las Juntas especiales que estableció la ley de 29 de junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento y continuará sujeta á la división por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

TÍTULO V

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 114,

el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia. La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa, si no perteneciere á su autoridad.

Art. 170. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aún cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días, para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las Corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oída á la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirman-

dole, si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolución en todo caso será fundada, con expresión de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí y bajo su responsabilidad cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II

*Dependencia y responsabilidad de los Concejales
y de sus agentes.*

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad.

1.^a Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.^a Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.^a Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 183. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad.

Art. 184. El máximun de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 185. Para la imposición y exacción de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.^a No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.^a La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.^a Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.^a Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.^a Las multas serán extensivas á todos los Concejales

que según esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningún caso se expidiran comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juéz de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa



grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Haber dado publicidad al acto.
- 2.^a Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.^a Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. (1) La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días.

(1) Véase el art. 36 de la ley electoral y Real orden de 13 de febrero de 1891, disponiendo que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales; que hubieran cesado diez días antes de la elección, vuelvan en cuanto termine el período electoral al ejercicio de sus funciones.

Por otra Real orden de 13 de mayo del mismo año se dispuso.

1.^a Los Alcaldes, Tenientes, Concejales ó Ayuntamientos que se hallasen suspendidos en sus cargos al comenzar el período electoral, volverán al ejercicio de sus funciones diez días antes del señalado para la votación, cesando en ellas desde el siguiente al del escrutinio general, en estricto cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la citada ley de 26 de junio de 1890 y Reales órdenes de 13 de febrero de 1891 y 17 de febrero de 1893, descontándose del plazo de los sesenta días que señala el art. 189 ó de los cincuenta que fija el 190 de la ley municipal todo el tiempo en que la suspensión estuviese interrumpida según lo prescrito por ley electoral.

Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de dar cuenta inmediata, exacta y justificada de la fecha en que los suspensos empezaron á cumplir la corrección, de la en que hubiesen vuelto á sus cargos para las funciones electorales y del día en que de nuevo cesen en ellos.

2.^a Pasado el período electoral, si aún no hubiese transcurrido el plazo de la suspensión gubernativa, se resolverá acerca de la misma según los arts. 189 y 191 de la ley municipal.

Si al terminar el período electoral hubiese expirado el plazo de la suspensión, el Gobierno podrá examinar el expediente del propio modo que si el plazo no hubiese caducado, al solo objeto de apreciar y declarar, previo informe del Consejo del Estado, si existen ó no méritos para poner los hechos en conocimiento de los Tribunales, á los fines procedentes en justicia.

3.^a Lo propio se observará en cuanto á las suspensiones de Diputados y Diputaciones provinciales en los casos de que tratan los arts. 188 y 189 de la ley de 29 de agosto de 1882.

4.^a De conformidad con las precedentes reglas, se resolverán los expedientes de suspensión que se hallasen en trámite en la actualidad.

Y 5.^a Que en cumplimiento del párrafo segundo del art. 191 de la ley municipal, los Gobernadores se abstengan de pasar los antecedentes á los Tribunales por los hechos que hayan motivado el expediente de suspensión hasta que así se ordene por resolución definitiva.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo 1896.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ...

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de expirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuarán desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspensión de los Regidos no es procedente, revocará por sí y dentro de quince días el acuerdo del Gobernador; en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de cuarenta días, dictará la resolución definitiva. Declarada improcedente la suspensión, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitución el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso, el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandado pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquéllos formen parte.

Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Los Regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

1.^a El máximun de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.^a Para la suspensión y separación basta la orden del Alcalde. La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.^a La absolución no les da derecho, pero si los reha. bilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con suje-

ción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 138 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI**GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES****CAPITULO UNICO**

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase á cumplir algunas obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, y los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.^a El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovación total de los Ayuntamientos con sujeción á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la división de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Ley Provincial

29 AGOSTO 1882

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

De las provincias, su territorio y habitantes

Artículo 1.º El territorio de la Nación española en la Península é islas adyacentes se divide para su administración y régimen en provincias.

Art. 2.º El número de provincias, sus límites y capitales, son los que están determinados por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º No se hará alteración alguna en los límites y capitalidad de ninguna provincia sino por medio de una ley

Sin embargo, el Gobierno podrá cambiar, oyendo al Consejo de Estado en pleno, la dependencia de un término municipal de una provincia á otra, siempre que concuerda la conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones de la ley municipal en lo relativo á su condición y derechos.

TÍTULO II ⁽¹⁾

CAPITULO II

De la administración de las provincias

Art. 5.º El régimen y administración de las provincias corresponde:

(1) Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890 y para la división de distritos el de 31 de agosto de 1882 modificado en 1883 y 1888.

- 1.º Al Gobernador.
- 2.º A la Diputación provincial.
- 3.º A la Comisión provincial.

Art. 6.º Corresponde al Gobierno el nombramiento y separación de los Gobernadores, así como el de todos los empleados que bajo sus órdenes llenen funciones no reservadas por esta ley ni por otras á la Diputación ó á la Comisión provincial.

Art. 7.º La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los habitantes de la provincia á quienes la presente ley reconoce este derecho, y en la forma que la misma ley y la electoral determinen.

Art. 8.º Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un distrito, que elegirá cuatro Diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por sí un sólo distrito, que elegirá cuatro Diputados.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales, se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de menos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo cuatro Diputados.

Art. 9.º Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que compongan un distrito son de la

misma categoría, la capitalidad se establecerá en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 11. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votación contuvieren más nombres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares.

Art. 12. La Comisión provincial se compone de tantos Diputados cuantos sean los distritos que formen la provincia.

Será su Presidente el Gobernador, y tendrá un Vicepresidente que elegirá la Diputación todos los años en su primera sesión, entre los individuos que deban componer en aquel año la Comisión.

La eleccion se hará siempre en votación secreta.

Art. 13. La Diputación en una de las tres primeras sesiones después de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas.

Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acordará el turno que aquellas secciones han de seguir.

En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno antes indicado.

CAPITULO III

Del gobierno de las provincias

Art. 14. El Gobierno de las provincias corresponde al Gobernador, como representante del Gobierno de S. M.

Art. 15. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo.

Pueden ser nombrados Gobernadores los españoles mayores de 30 años que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó haberlos desempeñado por más de un año con la categoría de segunda, ó por más de dos con la de tercera ó cuarta.

2.^a Tener más de quince años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3.^a Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.^a Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo, sin haber cesado en él por renuncia.

5.^a Haber sido Magistrado de cualquiera Audiencia ó Teniente Fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.^a Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comisión provincial.

7.^a Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

8.^a Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial cuatro años en provincias de primera clase.

También podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten veinticinco años de servicios, y de ellos diez con empleo efectivo de Jefes.

También podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los oficiales del Consejo de Estado que cuenten

diez años de servicios en aquel alto Cuerpo, siempre que en el mismo ó en la Administración general del Estado hubiesen desempeñado por más de dos años destinos con la categoría de Jefe de Negociado (1).

Art. 16. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando.

Art. 17. El gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle; sin perjuicio de lo cual, los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 18. Cuando las necesidades del orden público ú otros sucesos extraordinarios lo hagan en su concepto preciso, podrá también el Gobierno nombrar Delegados especiales con autoridad gubernativa para poblaciones que no sean capitales de provincia. Los haberes de estos funcionarios se pagarán siempre del presupuesto general del Estado, y sus nombramientos se pondrán en conocimiento de las Cortes, si éstas se hallasen abiertas, dentro de los ocho días siguientes al en que fuesen aquéllos firmados, y en otro caso, dentro de los ocho primeros días de la siguiente legislatura.

CAPITULO IV

De las atribuciones y deberes de los Gobernadores

Art. 19. Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquéllas que el Gobierno les delegare y las

(1) Ley de 21 de agosto de 1896.

que le correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el orden político y administrativo.

Art. 20 El Gobernador cuidará de publicar, circular ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid* (1)

Art. 21. Corresponde el Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 22. También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas, puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días.

Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa y en el término de diez días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero día (2)

Art. 23. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias,

(1) Regla 18 de la circular de la Junta central de 8 de agosto de 1890.

(2) Idem id. id.

enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 24. El Gobernador instruirá por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como delinquentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 25. Corresponde al Gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador, y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de aquella autoridad, que podrá concederlo ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 26. Al fin de cada año económico el Gobernador elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria en que exprese el estado de la provincia en los diferentes ramos de la administración cometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 27 Corresponde así mismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración.

Art. 28. Corresponde también al Gobernador, como jefe de la Administración provincial:

1.º Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista a sus sesiones.

2.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial.

3.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención.

4.º Inspeccionar por sí, ó por medio de sus delegados, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas. Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

5.º Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda según las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión, y poniéndola también en conocimiento de la Diputación.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base a una sentencia judicial.

Tampoco podrán modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administración.

Art. 30. El Tribunal Supremo juzgará á los Gobernadores por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO V. ⁽¹⁾*Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial.*

Art. 31. La primera división de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el art. 9.º se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse si no por medio de una ley.

Art. 32. Esta división, y la designación de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos que la Diputación provincial proponga, serán publicadas en el *Boletín oficial* quince días antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo, el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputación, las pasará al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la expiración del plazo.

Art. 33. Tendrán derecho á votar Diputados provinciales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del distrito á que corresponda su domicilio respectivo, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 34. Tendrán también derecho á ser inscritos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser contribuyente dentro ó fuera del distrito de su domicilio con cualquiera cuota pagada con un año de antelación, por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el ejército ó en la marina de guerra.

(1) Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

No tendrán este derecho, aunque supieren leer y escribir, los que, careciendo de medios de subsistencia, reciban ésta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieren empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad pública.

Art. 35. Pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

Art. 36. El cargo de Diputado provincial es incompatible.

1.º Con el de Diputado á Cortes.

2.º Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde ó Concejal.

3.º Con todo empleo activo del Estado, de la Provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 37. El diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaría de la Diputación oficialmente y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Art. 38. Están incapacitados para ser Diputados provinciales.

1.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales; los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones dentro de la provincia, y sus fiadores.

3.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de ésta.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las Provincias ó á cualquiera de sus Municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecución.

5.º Los inhabilitados por sentencia judicial.

Art. 39. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputación:

1.º Por declaración de los Diputados á quienes afecten

2.º Por manifestación ó interrogación que haga en sesión pública otro Diputado.

3.º Por comunicación del Gobernador de la provincia.

4.º Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al Presidente de la Diputación, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 40. Las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten.

Art. 41. La Diputación, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad antes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente después de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 42. No se computarán á los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdicción al verificarse las elecciones, ó la hubieran ejercido seis meses antes, aunque esta jurisdicción corresponda á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comisión.

Se exceptúan de esta disposición los Diputados provin-

ciales y los Vocales de la Comisión provincial que puedan ser reelegidos.

Art. 43. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales antes ó después de aceptado el cargo:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 44. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Los colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 45. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación, que las numerará en el acto por el orden de presentación, ocho días antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones.

En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación,

Art. 46. La Diputación provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 47. Constituida la Diputación interinamente, y en la propia sesión que lo verifique, elegirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de cinco Vocales, y examinará todas las actas que no se refieran á la elección de los mencionados cinco Vocales; la segunda, auxiliar, se compondrá de tres Diputados electos y examinará las actas de los que componen la permanente, dando inmediatamente dictámen acerca de las mismas.

Estos dictámenes quedarán 24 horas sobre la mesa de la Diputación, la cual resolverá después sin interrupción

las reclamaciones y protestas á que hubieran dado lugar las operaciones electorales.

La Diputación interina no podrá anular ningún acta; pero si al discutirse la de los Vocales de la Comisión permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completar la Comisión referida, eligiéndose otro Vocal en la misma sesión.

En las provincias cuyos partidos judiciales sean menos de cinco, la Comisión permanente de actas á que se refiere este artículo se compondrá de tantos Vocales como distritos contenga la provincia.

Art. 48. No podrán figurar en una Comisión de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupación ó distrito. En el caso de resultar elegidos dos Diputados que representen la misma agrupación ó distrito, quedará en la Comisión aquel que hubiere obtenido más votos, y si los dos alcanzaran el mismo número, el que designe la suerte.

Art. 49. Aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá al examen de las de los demás Diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán: la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves, y la segunda aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Art. 50. La Diputación interina solo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comisión permanente; las declaradas graves pasan al examen y discusión de la Diputación definitivamente constituida.

Art. 51. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputación á constituirse, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovación.

Los Diputados que quince días después de constituida definitivamente la Diputación no hubiesen presentado sus

actas en la Secretaría, se entenderá que renuncian al cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 52. Constituida definitivamente la Diputación, se procederá al examen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho á votar dos Diputados; si fuesen tres, tendrá derecho á votar dos.

Ar. 53. Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo.

Art. 54. Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del Diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del Diputado en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección, para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusión y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

Art. 55. La Diputación provincial se reunirá necesi-

riamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 56. La primera sesión de cada periodo será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 57. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designación se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 58. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes.

Cuando la vacante ocurriese por suspensión gubernativa ó judicial ó después del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspensión del Diputado á quien reemplaza, hasta la primera renovación, si en ella debiera cesar aquel por el turno establecido.

En las elecciones parciales para cubrir vacantes extraordinarias, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 52.

Art. 59. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando según las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince días ni exceda de treinta después de la convocación.

Art. 60. La Diputación fija en su primera sesión de cada periodo semestral el número de las que haya de celebrar, en días consecutivos no feriados, durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar la prórroga de sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede, bajo su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 61. La Diputación se reúne en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial.

Art. 62. El Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los diputados con ocho días de antelación, y expresando el objeto si se trata de sesión extraordinaria. La reunión será anunciada con la misma antelación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 63. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comisión provincial en el término de tercero día.

Dentro de los quince días siguientes á la comunicación, el Gobierno resolverá precisamente lo que proceda, apro-

bando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspensión

Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de la convocatoria no se hubiese comunicado á la Comisión provincial resolución alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior, y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince días más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 64. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará diariamente un extracto en el *Boletín oficial*.

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija, y la Diputación, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales, lo acuerde. En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 65. Después de constituida definitivamente la Diputación, fijará en una de las primeras sesiones, el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando el número de individuos de que han de componerse.

La elección de personas se hará en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

También podrá nombrar la Diputación durante las reuniones semestrales, ó en las sesiones extraordinarias, si lo estima conveniente, Comisiones especiales que cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 66. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El Diputado que sin causa debidamente justificada de-

jase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como corrección disciplinaria le impondrá el Presidente de la sesión en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta después de haber sufrido la primera multa, será considerada como desobediencia grave para los efectos del art 133, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones se necesita, para ausentarse, licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.

Art. 67. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia.

Art. 68. Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votación al día siguiente, ó en la misma sesión si el asunto tuviere carácter urgente, á juicio de los asistentes, y si hubiese segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 69. Los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 70. Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria, fuera del número de las prefijadas para cada reunión semestral, y no se halle tampoco en el número de las prorrogadas con conocimiento del Gobernador. Serán asimismo nulas las que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el Gobernador en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 61 y 62, y aquellas en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, considerándo-

se en su virtud nulos también los acuerdos que en dichas sesiones se adopten.

Art. 71. De cada sesión se extenderá por los Secretarios de la Diputación un acta en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos

El acta será firmada por el Gobernador si ha presidido la sesión, y por el Presidente de la Diputación ó quien haya hecho sus veces, y por los Secretarios.

Art. 72. La Diputación forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar; pero los trámites de instrucción de los expedientes y la discursión de los asuntos no servirán de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO VI

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 73. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

Art. 74. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses pecuniarios de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecucion, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y

el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Administración de los fondos de la provincia, y su inversión conforme al presupuesto aprobado.

3.º Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia, ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación.

4.º Nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen.

Art. 75. Como á superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Diputación:

1.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley municipal.

2.º Encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivo.

La Diputación adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la administración municipal.

Art. 76. Los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza, creados y sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan la ley de beneficencia y de instrucción pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 77. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados pueden ser vendidos por la Diputación en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobación del Gobierno. Es necesaria la misma aprobación para todos los contratos relativos á la enajenación ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la deuda pública, y á la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos.

Art. 78. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 79. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en el término de tercero día al Gobernador, el cual podrá suspenderlos por sí, ó á instancia de parte, si ésta lo solicitare en el plazo de cuatro días:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.º Por delincuencia en que la Corporación provincial haya incurrido.

3.º Por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia.

Art. 80. El Gobernador podrá también suspender los acuerdos de la Diputación provincial por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los agraviados lo solicitan dentro de diez días y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la demanda á que se refiere el art. 88.

Art. 81. El Gobernador decretará la suspensión si procede, dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le comunicó el acuerdo, ó los perjudicados la hubieren reclamado.

Art. 82. La suspensión se notificará á la Diputación, si estuviera reunida, y en caso contrario á la Comisión provincial, dentro del plazo de tres días, á contar desde aquel en que fué acordada, con expresión de las causas que la motivaron y los fundamentos legales en que se apoya.

También se notificará dentro del mismo plazo al interesado que la hubiere reclamado.

Art. 83. Si el Gobernador, en el indicado plazo de tres días, pidiere el expediente ú otros documentos con el fin de examinarlos, antes de resolver, no correrá el plazo de los tres días sino desde que aquéllos le fuesen entregados.

Art. 84. En ningún otro caso podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, aún cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales.

Art. 85. Contra las providencias del Gobernador decretando ó negando la suspensión del acuerdo, según lo dispuesto en el art. 79, se concede á los particulares ó Corporaciones y á la misma Diputación provincial recurso de alzada ante el Gobierno.

Art. 86. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, los recursos de alzada que se interpongan según el artículo anterior.

El Gobierno resolverá dichos recursos dentro del plazo de sesenta días después de la remisión del expediente, oyendo antes al Consejo de Estado, el cual emitirá su informe en un término que no podrá exceder de cuarenta días. Si transcurriera el primero de dichos plazos sin resolución alguna del Gobierno, quedarán firmes los acuerdos de las Diputaciones provinciales, sin que sea ya posible, por lo tanto, modificarlos ni revocarlos en la vía gubernativa. No se tomará en cuenta para el computo de estos plazos el periodo de vacaciones del Consejo de Estado.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Contra las resoluciones del Gobierno procede en todos los casos el recurso contencioso administrativo.

Art. 87. Contra los acuerdos de la Diputación provincial comprendidos en cualquiera de los casos previstos en el art. 79, se concede recurso de alzada para ante el Gobierno, háyase ó no solicitado la suspensión de dichos acuerdos.

Son aplicables al indicado recurso las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Art. 88. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar según lo dispuesto en el artículo 80 de esta ley.

Para interponer dicha demanda se concede un plazo de treinta días, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspensión gubernativa si se hubiese acordado, y queda también consentido el acuerdo.

Art. 89. Reclamado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador remitirá los antecedentes al Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que le fueren pedidos; y si los hubiera remitido al Gobierno, elevará desde luego al mismo la reclamación de dicho Juez ó Tribunal.

Art. 90. Los Gobernadores y Diputados provinciales

son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se originen por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos señalados á ésta, y el necesario para atender á los gastos provinciales, se ejecutarán desde luego, pero con apelación al Gobierno, que necesariamente deberá resolver.

Para que puedan acordarse dichos repartimientos, deberán concurrir á la sesión las dos terceras partes por lo menos de los Diputados provinciales.

CAPITULO VII

Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.

Art. 92. La Comisión provincial tiene las atribuciones que le concede esta ley, ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales podrá reclamar como dietas una indemnización de 20 pesetas por cada sesión á que asista, en las provincias de primera y segunda clase, y de 15 pesetas en las de tercera.

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspensión gubernativa ó judicial, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número según el acuerdo á que se refiere el art. 13.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de éstos.

Art. 93. En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, ó de ausencia por enfermedad, uso de licencia ó cualquiera otra causa, sustituirá al Vicepresidente de la Comisión el Diputado de más edad de los que asistan á la sesión.

Art. 94. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Se reunirá además en sesión extraordinaria siempre que el Gobernador le pida que informe sobre algún asunto que considere urgente.

Art. 95. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que compongan la Comisión, y para que sea válido un acuerdo ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En el caso de empate se aplazará la segunda votación para la sesión inmediata; y si se repitiera el empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 96. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comisión provincial, y sus Vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran.

El Secretario pasará al Gobernador y al Contador de fondos provinciales listas certificadas de los Vocales que hayan asistido á la sesión y firmado el acta, para que con vista de ellas se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los Vocales haya devengado.

Art. 97. Las sesiones serán secretas, cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparación de expedientes, acuerdos de nueva tramitación ó relativos al orden público y régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros. También será secreta la sesión cuando la Comisión haya de emitir algún informe que el Gobierno ó el Gobernador le hubiere pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningún concepto pueden dejar de serlo cuando, con arreglo á lo que disponga la ley municipal, intervenga la Comisión en los acuerdos de los Ayuntamientos, ya revisándolos por sí, ya informando acerca de ellos.

CAPITULO VIII

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 98. Como Cuerpo administrativo corresponde á la Comisión provincial:

1.º Procurar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, recurriendo al Gobernador ó al Gobierno, según proceda, en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de las Corporaciones, empleados, dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputación en cada reunión semestral, y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones, que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución de la Diputación, y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

3.º Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

Para que la Comisión declare urgente un asunto de los que, según el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los Diputados que á la misma Comisión pertenezcan.

4.º Suspender por justas causas á los empleados y dependientes de la Diputación, dando cuenta á ésta en la primera sesión.

5.º Cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia.

6.º Interponer demandas ordinarias ó contencioso administrativas, previo acuerdo de la Diputación, cuyo nombre y representación llevará el Vicepresidente de la Comisión en todos los negocios judiciales.

Art. 99. Como superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Comisión provincial:

1.º Decidir todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan, con sujeción á la ley de reemplazo del ejército.

2.º Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley municipal y la ley electoral establezcan.

Art. 100. Corresponden asimismo á la Comisión provincial las atribuciones que el art. 75 de esta ley confiere á la Diputación, cuando ésta no se halle reunida, con la obligación de dar cuenta á la Diputación en la primera sesión, del uso que hubiere hecho de dichas atribuciones.

Art. 101. Son aplicables á los acuerdos de la Comisión provincial las disposiciones de los artículos 78, 79, 82, 83, 84 y 85 de esta ley.

Art. 102. La Comisión provincial, como cuerpo consultivo, dará dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirselo.

CAPITULO IX

Empleados y agentes de la administración provincial

Art. 103. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

1.º De la Secretaría.

2.º De la Contaduría.

3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 104. La Diputación nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas.

Para el nombramiento de Secretarios y Contadores se entenderán estas atribuciones sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 105. El Jefe de la Secretaría tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Diputación y la Comisión provincial, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comisión provincial y los testimonios que se libren de las actas de la Diputación, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que se comuniquen á quien corresponda.

Art. 106. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

En tal concepto, registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el Ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas, que deben ser sometidos á la Diputación.

Art. 107. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos Cajas: una general, con tres llaves, que tendrán el Ordenador de pagos, el Contador y el Depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de este último estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El depositario no hará pagos ni recibirá cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Ordenador de pagos y Contador.

CAPITULO X

Presupuestos y cuentas provinciales

Art. 108. Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se oponga á la presente.

El año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Art. 109. Las Diputaciones formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos; al efecto nombrará de su seno una de las Comisiones de que habla el art. 65.

Art. 110. Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 111. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante el periodo de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos, y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este periodo, serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán en el mes siguiente.

Art. 112. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, la Diputación formará un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Art. 113. Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á las Diputaciones por los procedimientos de apremio.

Cuando alguna provincia fuere condenada al pago de una cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Los Diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 114. Para hacer efectiva la recaudación, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 115. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad é instrucción pública.

2.º Conservación y administración de las fincas de la provincia.

3.º Construcción, conservación y administración de obras públicas.

4.º Suscripción á la *Gaceta oficial* y *Colección legislativa*.

5.º Fondo de imprevistos y para calamidades públicas

6.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

7.º Todos los demás gastos que clara y terminante-

mente exijan ésta y otras leyes, en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

8.º Gastos de representación al Presidente.

Art. 116. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados que correspondan á la provincia. Si al principiar el año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior.

Art. 117. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, la Diputación utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Para aprobar este repartimiento se requieren las condiciones señaladas en el art. 116.

Art. 118. Esta cuota será incluída en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la Depositaria provincial en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

En ningún caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de Hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputación como deudora al Estado.

El embargo, ni aun en este caso, podrá exceder del importe de la recaudación verificada.

Art. 119. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario ó extraordinario, con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando

sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto; en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer, con la aprobación del Gobierno y el consentimiento de los pueblos, arbitrios de la misma índole y de fácil recaudación, cuando lo juzguen conveniente.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Abril y el adicional durante el mes de Febrero.

El día 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el sólo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del día 15 de junio, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiese sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de febrero. El Gobierno dictará resolución antes del 15 de abril; y si para esta fecha no hubiese sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado y empezará á regir.

Art. 121. Corresponderá exclusivamente á la Diputación, y si no estuviere reunida, á la Comisión provincial, la distribución mensual de fondos.

Art. 122. La ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación, ó á quien haga sus veces.

Art. 123. La administración y recaudación de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas Diputaciones, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 124. Los agentes de la recaudación de dichos fondos son responsables ante la Diputación, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omisión probadas.

Art. 125. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunión semestral un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el semestre anterior.

En las obras provinciales que se hagan por administración, se publicará mensualmente por la Comisión nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contralistas, sitio en que se construye la obra, y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier particular, y con especialidad á los Diputados Provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales el Jefe de la Secretaría permitirá, bajo su inspección, sacar apuntes y copias.

Art. 126. La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comisión provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín oficial*, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reuna para su aprobación.

Art. 127. La Diputación precederá al examen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los artículos 125 y 126, nombrando al efecto una Comisión especial, si lo cree necesario.

La Diputación puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno, para recibir su informe oral, á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquéllas se refieren.

Art. 128. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputación, no contando á los de la Comisión provincial que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestar por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán á la Comisión provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputación para que emita su dictamen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 129. Las cuentas aprobadas ó censuradas por la Diputación provincial pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de las del Reino para su revisión y aprobación definitiva.

Se considera á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales, para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobación de las mismas.

TÍTULO III

CAPITULO XI

Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la administración provincial.

Art. 130. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están, por consiguiente, sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, según esta ley y otras especiales, no les competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que les son propias

Incurren en responsabilidad, aún cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Cor-

poraciones, y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 131. Las Diputaciones provinciales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desacato á sus superiores jerárquicos.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 132. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales ante la Administración ó ante los Tribunales de justicia. Ante la Administración, por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante los Tribunales de justicia, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyen delito según el Código.

La responsabilidad solo se exigirá á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 133. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, así como en los de negligencia cuyas consecuencias sean irreparables, y en

los de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal..

Procede la suspensión en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; en los de ex limitación grave con caracter político, y en los de resistencia á la autoridad del Gobierno acompañadas estas dos últimas de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Haber dado publicidad al acto.
- 2.^a Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.
- 3.^a Producir alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversación demostrados en la administración de sus fondos.

Art. 134. Para la imposición de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.^a La declaración de estas correcciones corresponde al Gobierno, con audiencia del interesado y del Consejo de Estado.

2.^a Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.^a Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables según el art. 132.

Art. 135. Para la exacción de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.^a La resolución del Gobierno se comunicará por escrito al multado; del pago se les expedirá el competente recibo.

2.^a Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.^a Las multas serán pagadas precisamente del peculio particular del multado.

Art. 136. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado a la cuantía de la multa, y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual, procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Contra la imposición gubernativa de la multa procede el recurso contencioso-administrativo, previa consignación ó depósito de su importe.

Art. 137. En ningún caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecución contra la Diputación y sus Vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa no obstante el apremio, el Gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al Juez de primera instancia á quien corresponda, comunicándole la orden ministerial imponiendo la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

Art. 138. Para imponer la suspensión gubernativa á las Diputaciones ó á sus Vocales, se observarán las reglas siguientes (1):

1.^a El Gobernador transmitirá á sus interesados, en el mismo día en que la reciba, la orden de suspensión que le comunique el Gobierno, con expresión de la causa en que dicha medida se funde. El Diputado ó Diputados suspensos podrán exponer al Gobierno, por conducto del mismo Gobernador y en el término de tercero día, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan.

2.^a Sólo en el caso de que los interesados no utilicen en el plazo indicado esta facultad, se resolverá definitivamente la suspensión sin oírles.

3.^a La suspensión no pasará de sesenta días. Transcurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si después de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo al-

(1) Véase la Real orden de 13 de mayo de 1891, que se inserta como nota al artículo 190 de ley municipal.

zando la suspensión, continuarán desempeñando funciones de Diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la orden de cesar en sus cargos.

Art. 139. El Gobierno, para proceder á la suspensión, formará el oportuno expediente, oyendo al Consejo de Estado. En los casos de urgencia puede resolver por si y bajo su responsabilidad, sin que preceda la expresada audiencia.

La real orden que alce ó confirme la suspensión, se publicará de todos modos en la *Gaceta* oficial, insertándose los dictámenes del Consejo de estado siempre que se hubiere oído á este Cuerpo; y si transcurrieren los sesenta días antes señalados sin que la citada Real orden apareciese en la *Gaceta*, los Diputados suspensos volverán también de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Art. 140. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus Vocales, sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 141. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Diputados en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia de la capital de la provincia.

Art. 142. Los empleados y agentes de la Administración provincial nombrados por la Diputación ó por la Comisión, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 143. Las providencias de los Gobernadores que según las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación, serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta días.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.

Las reclamaciones que susciten contra sus providen-

cias por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 144. Los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial, se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 145. Los Gobernadores dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro respectivo.

Lo mismo harán en dicho plazo, y por conducto del Gobernador, las Diputaciones provinciales.

Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 146. Para la interposición de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 144, que no tengan un plazo especial señalado, se concede el término de diez días.

La notificación administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan según la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el notificado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuer-

do en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 147. Todos los términos que se establecen en esta ley son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Interín no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley electoral para Diputados á cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la ley electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral, tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el artículo 90, será remitida en la forma que el mismo expresa, al Ministro de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley

electoral, se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Tercera. La división y agrupación en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Canarias y Baleares, se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley y oyendo previamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Mientras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

Ségunda. El Gobierno dictará con sujeción á esta ley, los reglamentos nesarios para su ejecución.

Tercera. Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones tales como se hallan constituidas, sin la renovación bienal que debiera tener lugar en el próximo mes de septiembre, hasta que en cumplimiento de la presente Ley se proceda á la elección para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre y los Diputados electos tomarán posesión en primero de Enero de 1883.

Cuarta. La primera renovación de la mitad de las nuevas Diputaciones tendrá lugar en el tercer mes del año económico de 1884 á 1885.

El Ministro de la Gobernación, *Venancio González.*



LEY

DE

Procedimiento Administrativo

19 OCTUBRE 1889

Artículo 1.º En el término de seis meses, á contar desde el día en que se promulgue esta ley en la *Gaceta*, cada Ministerio hará y publicará un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo, ó uno para cada dependencia ó grupo de ellas, si por razón de la diversa índole de su función fuera más conveniente.

Art. 2.º Los referidos reglamentos se redactarán sobre las siguientes bases:

1.ª De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general dentro de las veinticuatro horas. Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación.

En el mismo día en que se anote, pasará al Negociado correspondiente, el cual acusará su recibo á la oficina del Registro general.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposición presentada.

2.ª Dentro de los ocho días siguientes quedará extractado el documento en el expediente de su razón, ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuera un expediente ya

formado, ó en vista de el se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa, será el de quince días.

3.^a En el mismo plazo, el Jefe del Negociado ó de la Sección redactará su dictámen, proponiendo lo que proceda al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda, dentro del propio término de quince días.

4.^a El plazo señalado en la base anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

5.^a Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes. Si residieran en las Islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses, si en las Antillas, á cuatro y si en las Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

6.^a En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos en las bases anteriores, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la base 5.^a para la remisión de documentos, será improrrogable.

7.^a Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

8.^a En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó docu-

mento á las Islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará para los efectos prevenidos en esta base, el tiempo invertido en este trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviera paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

9.^a En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

10. Instruidos y preparados los expedientes para su resolución se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se señale, y sin que pueda bajar este de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

11. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso si lo estiman más procedente, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán los testigos presenciales.

Quando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el pá-

rrafo segundo de esta base, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando no tenga domicilio conocido, ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

12. Se determinarán los casos en que la resolución administrativa *causa estado*, y los en que haya lugar al *recurso de alzada*.

13. Se determinarán igualmente los recursos *extraordinarios* que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

14. El recurso de queja podrán utilizarle los interesados en cualquiera estado del expediente, si no se diere curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

15. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido el expediente ó los antecedentes necesarios en la oficina á que corresponda conocer de los recursos indicados en las anteriores bases, se hará el correspondiente extracto.

Para los demás regirán los plazos establecidos en las anteriores bases 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a, de esta ley.

16. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan, la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia darán lugar á su separación del servicio con expresión de la causa que la haya motivado.

17. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innece-

sario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

18. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de lo criminal para que procedan a lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 3.º En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por los Ministerios respectivos un plazo dentro del cual deberá, desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 4.º Antes del 15 de enero de cada año elevarán todas las dependencias al Ministerio de que formen parte un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados y de los pendientes en 1.º de enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. Los Ministerios remitirán estos estados antes de 1.º de febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de todos los reglamentos que dicte en cumplimiento de esta ley

El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Reglamento

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889
RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

22 ABRIL 1890

CAPITULO I

Del Registro general y de los Registros de Negociado

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Jefe ó Secretario de todo Centro ó departamento administrativo habrá un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios, para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban ó devuelvan.

Art. 2.º En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro, con la fecha de la presentación y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose después el oportuno asiento.

Art. 3.º Toda orden ó comunicación se remitirá al Registro general, después de firmadas, para el cierre, acompañando la minuta para que se estampe en ella el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro del expediente.

No se dará salida á comunicación alguna que no contenga al margen la rúbrica del Jefe que corresponda.

Art. 4.º El Jefe del Registro cuidará también, bajo su responsabilidad, que se compruebe si acompañan á las comunicaciones los documentos que con la misma deban correr unidos, según su contexto.

Art. 5.º En cada Negociado habrá también un Registro particular, en el que se hará constar la historia completa de cada asunto.

El pase de los expedientes de un Negociado á otro se acreditará en los Registros de éstos, y en el general.

Art. 6.º Siendo responsable el Registro general y cada Negociado de la pérdida ó extravío de los documentos que reciban, deberán exigirse unos á otros, para su respectiva garantía, los correspondientes recibos, consignándose breve y sencillamente en cuadernos, índices ó volantes, en que se exprese siempre los números del Registro.

Art. 7.º De toda solicitud, exposición ó instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó que llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas.

Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto número de entrada, fecha de su presentación y Negociado á que corresponde.

En el mismo día en que se verifique el Registro, pasará el expediente ó documento al Negociado correspondiente.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresase en la solicitud ó exposición presentada.

CAPITULO II

Del modo de incoar los expedientes

Art. 8.º Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada. En el primer caso, se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordene. En el segundo, con la instancia ó comunicación que los motive.

Art. 9.º Los escritos promoviendo un expediente, estarán formados por los interesados ó por sus representantes, acompañando en este caso el documento público que acredite el mandato.

Los escritos se redactarán distinguiendo los puntos de hecho y de derecho, y expresando con claridad en la súplica lo que se solicita.

En el escrito señalará el interesado su domicilio y residencia habitual, ó la de su representante.

CAPITULO III

Art. 10. Recibidos en la Sección, Secretaría ó Negociado el asunto ó comunicación, el empleado á quien corresponda cuidará de unir los antecedentes que hubiere acerca de aquel asunto, y si no se decretase y resolviese marginalmente hará un extracto dentro de ocho días, y en otro igual se informará y resolverá cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 11. Si una comunicación de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquellos, cuidando de relacionarlos entre si por medio de notas de referencia.

Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos pueda influir en la del otro ú otros.

Art. 12. Los expedientes que se reciban de las dependencias provinciales en virtud de recursos de alzada y que no tengan una tramitación especial señalada en alguna ley en el momento en que sean entregados en la Sección, Secretaría ó Negociado correspondiente, se extractarán dentro del plazo de quince días y en otro igual término redactará su nota ó dictamen el funcionario llamado á intervenir en el expediente, y se dará cuenta al Jefe que haya de resolverlo para lo que proceda.

Art. 13. Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes, ampliando este plazo á dos, si residieran en las Islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho respecto de las Filipinas.

Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos términos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, que no sea el Consejo de Estado, lo evacuarán en el término de dos meses. Si las Corporaciones á quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo será de veinte días.

Art. 14. El Consejo de Estado será oído únicamente en los asuntos que lo disponga la ley; pero el Ministro, aún en los que no esté ordenado éste trámite, puede acordarlos en todos aquellos expedientes que por su importancia ó por la índole, naturaleza y circunstancias de los mismos, lo estime conveniente para la más acertada resolución.

Los dictámenes del Consejo no conformes con la resolución ministerial, se publicarán en la *Gaceta* solamente en los casos que lo ordene la ley.

Art. 15. Transcurridos los términos sin recibirse cualquiera informe pedido á algún otro Cuerpo ó dependencia se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto. El Jefe de Negociado á quien corresponda el asunto, es el responsable de toda omisión que se cometa sobre el particular.

Si después del recordatorio no se obtuviera el informe, documento ó diligencias ordenadas, el mismo Jefe de Negociado propondrá lo que proceda con objeto de remover la paralización.

Art. 16. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 17. En los casos extraordinarios, los Jefes de dependencia ó los mismos Cuerpos centrales consultivos podrán prorrogar los plazos que queden establecidos, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin em-

bargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe que se trate. El plazo fijado en el párrafo segundo del art. 13 para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 18. Toda resolución ó acuerdo se pondrá en ejecución dentro de tres días.

Art. 19. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 20. Si el Jefe del Negociado no despachase directamente con quien haya de resolver en definitiva por existir un Jefe intermedio, pondrá este á continuación de la nota de aquél su conformidad ó la contranota que considere oportuna, sin que ni en uno ni en otro caso, pueda retardarse el plazo señalado.

Si causas superiores lo impidieran, pondrá nota en el expediente, expresiva de aquéllas.

Art. 21. Siempre que salga del Negociado un expediente para informe ó para otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá numerados convenientemente, todos los documentos que lo formen, y que se ampliará á medida que se reciban ó presenten otros, con expresión de las hojas que cada documento comprenda.

Art. 22. Los que sean parte en un expediente podrán interesarse de su tramitación, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en el caso de que por quien corresponda se ordene que se les ponga de manifiesto.

En cualquier estado, antes de que recaiga resolución definitiva, podrán presentar los documentos públicos que estimen útiles á su defensa.

Art. 23. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas, llevarán al pie la fecha y firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 24. Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto autorizado, con la media firma del que las acuerde.

CAPITULO IV

De la Audiencia á los interesados.

Art. 25. Instruidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada interpuesto, se comunicará á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, puedan alegar, y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.

La comunicación concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la provincia respectiva para que disponga su inmediata inserción en el *Boletín oficial*, transmitiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del interesado ó interesados, á fin de que se les entere, dando parte sin dilación de haberse hecho, al mismo tiempo, que deberá remitir un ejemplar de dicho *Boletín*.

Transcurrido el término que señale para la audiencia, á contar desde el día siguiente del en que se hubiera hecho la publicación en el *Boletín oficial*, puede dictarse la resolución definitiva que proceda, háyase ó no hecho uso de la audiencia concedida.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los *Boletines oficiales* de las mismas las fechas en que remitan á este Ministerio ó á algunos de sus centros los expedientes, cualquiera que sea su clase que se envíen en virtud de recurso interpuesto, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

CAPITULO V

De las notificaciones

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cual-

quiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días. La notificación se hará en la forma determinada en la base 11.^a de la ley de 19 de Octubre último.

Art. 28. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquella ó hagan imposible su continuación.

Art. 29. No son susceptibles de recurso en la vía gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declarado ó se declarase.

CAPITULO VI

De los recursos

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

Cuando el acuerdo sea de la Comisión provincial, se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija ó presente en tiempo al Gobernador de la provincia como Presidente de aquélla.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro.

Lo mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador, las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado, se interpondrán en el término de diez días.

Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos, los de fiesta religiosa ó nacional.

CAPITULO VII

De la responsabilidad

Art. 33. El Jefe de cada Negociado cuidará de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, con una hoja de índice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria. La reiterada reincidencia en ellas sera motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

1.º El funcionario que por negligencia ó ignorancia inexcusable, proponga ó acuerde una resolución manifiestamente injusta.

2.º El funcionario que, eludiendo las prescripciones reglamentarias, proponga ó acuerde un trámite que, manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolución del expediente.

3.º El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, revelando á los interesados lo que no tengan derecho á conocer.

4.º El funcionario que recibiese obsequio ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

5.º El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe, cualquiera proposición que se le hiciera como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 36. Cuando en alguno de los casos del artículo anterior, ó de lo que resulte del examen de un expediente, hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó por el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposición del público un libro, en el que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

Art. 38. De toda corrección que se imponga á los funcionarios de las dependencias centrales ó provinciales *que sean de nombramiento de este Ministerio*, se tomará razón por la Sección del personal, anotándola en los expedientes respectivos de los interesados

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 39. Las prescripciones de este reglamento son aplicables á los asuntos de que conocen los Gobernadores de provincia en todo lo que dependa de este Ministerio,

exceptuándose únicamente aquellos expedientes que tengan señalada, en alguna ley, tramitación especial para su curso; y cuando las mismas disposiciones se refieran á los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprenden también á los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia, al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos, Alcaldes y Tenientes, acompañarán siempre una lista nominal de los suspensos y otra de los nombrados interinamente, expresando la elección de que procedan unos y otros.

Art. 41. Los Gobernadores cuidarán también que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar, sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de día y hora, los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que después de terminada la inspección, se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente. Los individuos convocados que no concurran, se entiende que renuncian á este derecho.

Art. 42. Los Gobernadores, recibido el expediente y la Memoria con que debe presentarlo el Delegado que practicó la visita, resolverán dentro de ocho días lo que estimen procedente y dentro de los ocho días siguientes remitirán, si se hubiera decretado la suspensión, los antecedentes á este Ministerio.

De conformidad con lo que reiteradamente esté declarado, serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos nombrados ó que se nombren, en los casos de suspensión gubernativa ó judicial de los pro-

pietarios; y las funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos, estarán sujetas á la responsabilidad que establece el art. 190 de la ley Municipal.

Los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos que puedan producir responsabilidad administrativa, ó afectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y completando el número de los que falten en la forma establecida en el art. 46 de la ley, hará que se constituya *un Ayuntamiento especial* para que, con citación y audiencia de los Concejales propietarios, instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda.

El acuerdo que adopte sobre la capacidad ó incapacidad, es apelable para ante la Comisión provincial; y el que recayese sobre responsabilidades administrativas, para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 43. Todos los expedientes que se dirijan a este Centro, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contenga, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

CAPITULO IX

Del abandono y archivo de los expedientes

Art. 44. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, ó á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará, para los efectos de este artículo, el tiempo invertido en dicho trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté

detenido por culpa del interesado, pero se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado, sin que éste inste en la prosecución del mismo.

CAPITULO X

Estadística

Art. 45. Antes del 15 de Enero de cada año, todas las dependencias del Ministerio elevarán al mismo un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados en 1.º del mismo enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados, antes del 1.º de febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes, *Trinitario Ruiz Capdepón*.

Real Decreto

15 AGOSTO 1902

DETERMINANDO LOS CASOS EN QUE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CAUSAN ESTADO Y APURADA LA VÍA GUBERNATIVA, SOLO SON RECLAMABLES EN LA CONTENCIOSA

Artículo 1.º Son providencias administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recurso de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos

En estos asuntos pone término á la vía *gubernativa* la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley Municipal:

Apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Balnearios y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas Escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumos y aguas de uso público; y

5.º Inspección de establecimientos públicos, en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal, los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y salvo las excepciones consignadas; la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aún cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó particular de reforma interior de población, si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de marzo de 1895 sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aún cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentos especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedida á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía, para demandarles el pago de los haberes devengados durante el periodo de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los Depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubierto, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el artículo 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley Orgánica de 29 de agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.º Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios.

Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales, pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el artículo 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de marzo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por Contingente provincial, en armonía con lo establecido en el art 27 de la ley de 28 de junio de 1898 y en el art. 15 del Real decreto de 3 de mayo de 1892.

Art. 7.º Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del artícu-

lo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de septiembre de 1863, en los cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos, y que hacen referencia al ramo de Gobernación, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores:

1.^a Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.^a Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.^a Cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más.

4.^a Reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.^a Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.^a Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.^a Deslindes de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa ó estuvieren consignadas en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y, desde luego, previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.

8.^a Insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.^a Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyen de nuevo.

10. Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas provinciales y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Art. 8.º Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina en el art 31 (reformado por Real decreto de 12 de julio de 1902) de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala serán reclamables únicamente ante el Tribunal Contencioso-provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante, el Gobierno, con arréglo al art 87 de la ley Provincial vigente.

Cuando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha Instrucción, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado público; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento sobre reclamación de pagos deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta días ante el Gobernador

de la provincia; y cuando por la Corporación municipal y la expresada Autoridad se reconozcan que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago, procederán ante el Ministerio de la Gobernación. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 9. Los recursos de alzada en la vía administrativa, que establece el art. 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma ley, contra la imposición gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador, y contra su providencia ante este Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la Policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas cedan el producto de las mismas al común aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10. Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no comprendidas en los artículos anteriores, podrá utilizarse, por aquel á quien perjudiquen, el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 11. Todo recurso de alzada contra providencias

de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que hayan dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el artículo 144 de la vigente ley Provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Art. 12. A toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un número del *Boletín oficial* de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, solicitándose de la misma, por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompañe.

A todo recurrente se les facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentación del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º del art. 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiendo con claridad y precisión en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gober-

nador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse: En el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación; y en el segundo, la disposición vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ni Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en el papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

La negativa ó tardanza en la expedición de estos documentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes, y muy especialmente en el art. 146 de la Provincial vigente.

Cuando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos son improrrogables, debiendo contarse desde el día siguiente al de la notificación oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará así en providencia motivada dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y

que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse dentro de los diez días siguientes á la notificación recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediese y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una amonestación á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiera firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á

las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el art. anterior, adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atención del más exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el *Boletín oficial*, y en la forma prevenida en dicho precepto del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal, que debe ser conocida y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20. Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, solo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de julio de 1898; quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

El Ministro de la Gobernación, *Segismundo Moret*.

CATÁLOGO DE LEGISLACIÓN

Índice Alfabético y Cronológico de disposiciones
susceptibles de aplicarse en el
despacho de los asuntos por los Gobiernos Civiles,
Diputaciones y Ayuntamientos.



NEGOCIADO 1.º

ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICA

Distribución de asuntos en armonía con los establecidos por el Reglamento de 12 de julio de 1898 para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación.

Acuerdos Municipales ⁽¹⁾

- 1872 junio 27 *R. O.* Disponiendo no cabe limitar los adoptados sobre concesión de licencias á los Concejales.
- 1872 dicbre. 2 *R. O.* Resolviendo permanezcan en suspenso la ejecución de aquellos que los Gobernadores revoken y los Ayuntamientos apelen.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, arts. 38, 83 á 87, 102, 105 y 114
- 1878 julio 15 *R. O.* Especificando los casos en que pueden modificar ó anular lo acordado.
- 1879 nobre. 15 *R. O.* Prohibiendo á los Ayuntamientos vuelvan sobre sus acuerdos.
- 1880 marzo 13 *R. O.* Estableciendo que los Alcaldes no pueden suplir ni modificar los adoptados por el Ayuntamiento de su presidencia.

Véase Recursos en materia municipal.

- 1881 febrero 20 *R. O.* Anulando acuerdo que contrariaba la costumbre de asistir la Corporación municipal á festividades religiosas.
- 1882 junio 17 *R. O.* Negando facultades á los Ayuntamientos para volver sobre lo ya acordado.
- 1883 marzo 16 *R. O.* Resolviendo que los Ayuntamientos pueden acordar la reorganización de las Comisiones.
- 1883 dicbre. 20 *R. D.* Decidiendo que los Gobernadores no pueden promover competencias, cuando se reclame la suspensión de acuerdos, hasta que el interesado entable la demanda á que se refiere el artículo 172 de la ley municipal.
- 1887 marzo 14 *R. D.* Anulando los tomados sin atribuciones legales para ello.
- 1887 abril 17 *R. D.* Sobre validez de los adoptados antes de conocer las órdenes gubernativas.
- 1887 julio 28 *R. D.* Decidiendo es procedente el interdicto contra acuerdo relativo á la construcción de un cementerio en terreno particular.
- 1888 marzo 16 *R. O.* Fijando la excepción al principio general de que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos.
- 1889 enero 31 *R. O.* Relativa á validez de los adoptados por Ayuntamientos interinos.
- 1890 febrero 1.º *R. O.* Determinando cuando procede el voto de calidad.
- 1890 sepbre. 10 *R. D.* Confirmando la jurisprudencia de que no cabe la vía de interdicto contra acuerdo de la competencia de los Ayuntamientos

- 1890 marzo 20 *S* Sobre ineficacia de los que han de cumplirse fuera del término jurisdiccional.
- 1890 nobre. 1.º *S* Declarando nulos los adoptados sobre edificación y reparación de templos.
- 1891 marzo 17 *S* Resolviendo no procede entablar competencia sobre aquellos declarados nulos por la Administración.
- 1891 julio 2 *S* Declarando corresponde á la Autoridad judicial la suspensión cuando se entable contra ellos demanda civil ordinaria.
- 1892 enero 20 *R. O.* Negando á los Ayuntamientos facultades para definir que clases de asuntos son de su competencia.
- 1892 enero 21 *R. D.* Declarando corresponde á los tribunales el conocimiento de acuerdos que lesionen derechos civiles.
- 1892 octubre 31 *R. D.* Estableciendo que los que versen sobre alcantarillado no pueden contrariarse por interdicto, si están los terrenos urbanizados, formando parte de la via pública.
- 1893 abril 18 *S* Confirmando la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de las demandas contra acuerdos que puedan lesionar derechos civiles, excepto se si trata de medidas de policía urbana, que no pueden ser combatidas en los tribunales.
- 1893 marzo 21 *S* Estableciendo que los Ayuntamientos pueden volver sobre sus acuerdos, cuando se trate de cesión de terrenos á título gratuito, si no hubiera transcurrido el plazo para poder reivindicarlos por si la Corporación.

- 1895 abril 24 S. Declarando cuando procede la nulidad de los adoptados sobre pago de prestaciones.
- 1896 dicbre. 9 S. Sobre responsabilidad por ejecución ó suspensión indebida de acuerdos y cuando es aplicable ó no, la establecida en el artículo 178 de la ley municipal.
- 1897 dicbre 1.º S. Admitiendo que los Ayuntamientos pueden volver sobre sus acuerdos cuando no crean derechos en favor de entidad ó persona determinada.
- 1898 julio 7 S. Sobre inteligencia del art. 169 de la Ley municipal.
- 1899 junio 5 S. Declarando que la nulidad solo se extiende á sesiones extraordinarias celebradas sin las formalidades legales, y á las ordinarias no celebradas en los días señalados.
- 1901 abril 12 C.^a Resuelta á favor de los tribunales por ser procedente el interdicto cuando el acuerdo afecte á la propiedad privada.
- 1902 agosto 15 R. D. Sobre procedimiento. Publicación de los acuerdos en el Boletín oficial, art. 19.
- 1902 dicbre 5 S. Fijando las circunstancias que han de concurrir en los acuerdos para que puedan ser impugnados.
- 1903 julio 17 R. D. Declarando corresponde á los tribunales el conocimiento de los acuerdos que lesionen derechos civiles.
- 1904 enero 9 R. O. Referente á suspensión de acuerdos por los Alcaldes.

Alcaldes ⁽¹⁾**Nombramiento y separación**

- 1877 octubre 2 L. Municipal arts. 49, 50, 53 y siguientes.
- 1879 mayo 19 R. O. Disponiendo que el cargo dure 2 años.
- 1880 febrero 26 R. O. Anulando la votación del cargo hecha nominalmente.
- 1882 febrero 6 R. O. Declarando irrenunciable el cargo.
- 1888 julio 18 R. O. Resolviendo que la mayoría para el nombramiento ha de entenderse absoluta del número total de Concejales que deben componer el Ayuntamiento.
- 1890 nobre. 10 R. O. Disponiendo que han de saber leer y escribir para desempeñar el cargo.
- 1891 marzo 24 R. D. Sobre materia electoral.—Arts. 4 y 12.
- 1891 julio 2 R. O. Fijando en que caso es válido el nombramiento por mayoría relativa.
- 1891 octubre 5 R. O. Con el procedimiento para nombrarlo cuando haya empate ó falte la mayoría absoluta.
- 1892 nobre. 19 R. O. Disponiendo que acordada la validez de la elección el electo se posesione de su cargo inmediatamente.
- 1899 enero 28 S. Declarando que la apreciación de las causas que puedan determinar la separación, caen bajo las facultades discrecionales del Gobierno y no son susceptibles de recurso contencioso las resoluciones dictadas por el Ministerio.

Véase Acuerdos Municipales Constitución de Ayuntamientos Excusas Incapacidades, Incompatibilidades y Responsabilidad.

Alcaldes de Barrio

1877 octubre 2 *L. Municipal* artículos 36, 58 y 59, 63, 116 a 118, 196 y 202.

1880 octubre 7 *R. O.* Estableciendo que no hay para el desempeño del cargo más excusas ó incapacidades que las nacidas de no ser elector ó estar impedido física, intelectual ó inhabilitado judicialmente.

Alteración de términos municipales y de límites de provincias.

1874 mayo 28 *R. O.* Disponiendo no ejecuten los Gobernadores los acuerdos que sin conformidad con los interesados, adopten los Ayuntamientos en esta materia.

1875 febrero 26 *R. O.* Fijando los requisitos que han de llenar los expedientes en su tramitación.

1877 octubre 2 *L. Municipal* artículos 3 al 10.

1879 dicbre. 22 *R. O.* Estableciendo no procede la alteración cuando se opone el Ayuntamiento ó mayoría de vecinos.

1880 octubre 28 *R. O.* Anulando una segregación por incumplimiento de las formalidades legales.

1882 agosto 29 *L. Provincial* artículo 3º.

1885 sepbre. 26 *R. O.* Reconociendo tienen carácter ejecutivo los acuerdos de las Diputaciones en esta materia.

- 1896 octubre 14 *S.* Declarando que estas cuestiones son privativas de las facultades del Gobierno y están excluidas del conocimiento del tribunal de lo contencioso.
- 1898 enero 11 *S.* Consignando que á la Diputación corresponde resolver sin que proceda apelación, pues caso de disenso, el conflicto debe resolverse por medida legislativa.
- 1898 enero 11 *S.* Consagrando el principio de la incompatibilidad de jurisdicciones mancomunadas.
- 1899 junio 8 *S.* Estableciendo doctrina sobre los medios de fundir y crear municipios.
- 1902 enero 29 *S.* Declarando que las resoluciones sobre esta materia no pueden ser impugnadas en vía contenciosa.

Asuntos contenciosos-administrativos

=====

- 1888 sepbre. 13 *L.* Relativa al ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.
- 1890 dicbre. 29 *R.º* Para su ejecución.
- 1893 marzo 4 *R.º* Expresando que cuestiones son privativas de la jurisdicción contenciosa.
- 1894 junio 22 *L.* Reformada sobre expresada jurisdicción
- 1894 junio 22 *R.º* Para su ejecución.
- 1901 junio 31 *R.º D.* Reglamentando las facultades de los gobernadores en los recursos de alzada.
- 1902 agosto 15 *R.º D.* Determinando contra que resoluciones procede el recurso contencioso.

Autorizaciones para litigar

- 1877 octubre 2 L. Municipal, arts. 86 al 89.
- 1880 agosto 14 R. O. Declarando no la necesitan los Ayuntamientos en pleitos en que sean demandados.
- 1881 marzo 5 R. O. Sobre obligación de los Ayuntamientos á seguir los pleitos cuando son demandados.
- 1881 abril 7 R. O. Reconociendo que la autorización compete concederla á las Diputaciones.
- 1888 junio 30 S. Confirmando la necesidad de la autorización previa en pueblos menores de 4000 habitantes.
- 1894 marzo 8 S. Reconociendo que es de la exclusiva competencia de las Diputaciones conceder ó denegar aquéllas.
- 1896 sepbre. 29 S. Declarando que aun cuando el litigio se interponga contra la Diputación se requiere la autorización.
- 1896 dicbre. 12 S. Sobre inteligencia del artículo 86, reconociendo que en los asuntos contenciosos no se requiere autorización bastando el informe de 2 letrados.
- 1898 enero 22 S. Estableciendo no la necesitan los pueblos que tengan más de 4000 habitantes de derecho aún cuando la población de hecho sea inferior á dicho número.
- 1898 sepbre. 22 S. Declarando que los letrados que emitan el informe, no necesitan ser de los de ejercicio ni que paguen contribución.

- 1898 dicbre. 1.^o *S* Sobre el carácter meramente informativo del dictamen quedando en libertad el Ayuntamiento de seguirlo ó no.
- 1902 marzo 10 *A.* Declarando no la necesitan los pueblos menores de 4000 habitantes.
- 1904 marzo 12 *R. O.* Concediendo autorización á las juntas administrativas para litigar, por considerarlas análogas al Ayuntamiento del término donde radican.

Autorizaciones para transigir

- 1880 febrero 21 *R O* Denegándola por entender que las facultades del Ayuntamiento están limitadas por la aprobación que se requiere del Gobierno en contratos sometidos á su autorización
- 1881 marzo 5 *R O.* Declarando que los Ayuntamientos demandados están obligados á seguir hasta el fin, el pleito y que en todo caso para transigir necesitan la autorización superior.

Comisión provincial

- 1882 agosto 19 *L.* Provincial artículos 92 al 102.
- 1883 nobre 30 *R. O.* Dejando sin efecto una suspensión de acuerdo no comprendido en el artículo 79
- 1885 agosto 14 *R. O.* Facultando a los Gobernadores para nombrar sustitutos interinos caso de ausencia forzosa de los que constituyan la Comisión

- 1885 agosto 18 *R. O.* Suspendiendo á varios Vocales de una Comisión, por haber abandonado su puesto en época de epidemia colérica, y disponiendo que para ausentarse necesitan licencia.
- 1886 nobre. 2 *R. O.* Evacuando consulta sobre el modo de hacerse el nombramiento de aquellos.
- 1887 enero 5 *R. O.* Confirmando la incompatibilidad entre vocal de la comisión y el cargo de Presidente de la Diputación.
- 1887 abr.l 19 *R. O.* Sobre competencia de los Gobernadores y Comisiones en materia de elecciones extraordinarias ó parciales.
- 1887 dicbre. 29 *R. D.* Considerando ejecutivos sus acuerdos en materia de elecciones, incapacidades incompatibilidades y excusas de Concejales.
- 1888 julio 24 *R. O.* Referente á la obligación que tienen de votar en las sesiones á que concurren los Vocales de la Comisión.
- 1888 abril 12 *R. O.* Apercibiendo á una Comisión en asunto electoral.
- 1888 dicbre. 12 *R. O.* Estableciendo que la apelación en materia de elecciones ha de realizarse en plazo de 10 días.
- 1890 marzo 11 *R. O.* Sobre interpretación del caso 3º del artículo 98 de la ley.
- 1890 nobre. 5 *R. D.* Complementario de la ley electoral.
- 1891 marzo 24 *R. D.* Sobre adaptación de la ley electoral.
- 1891 mayo 22 *R. O.* Estableciendo doctrina en materia de nombramiento y separación de empleados.

- 1891 dicbre. 29 *R. O.* Anulando el acuerdo de una Comisión sobre contrato del Boletín oficial por ser de la competencia de la Diputación.
- 1897 abril 9 *R. O.* Facultándolas para entender en expedientes de incapacidad.
- 1899 mayo 12 *R. D.* Estableciendo no se abonén dietas á los Vocales cuando el presupuesto se cierre con déficit.
- 1900 marzo 11 *R. D.* Limitando á casos de reconocida urgencia la intervención de las Comisiones en acuerdos de la competencia de las Diputaciones.
- 1902 mayo 14 *R. O.* Reiterando la doctrina sobre abono de dietas á que se refiere el *R. D.* 12 mayo 1899.
- 1902 agosto 15 *R. D.* Sobre procedimiento. Acuerdos susceptibles de recursos de alzada
- 1903 junio 13 *R. O.* Con el procedimiento que ha de seguirse en los expedientes de incapacidad.

Competencias

- 1860 agosto 17 *L.* Organizando el Consejo de Estado artículo 45.
- 1870 sepbre. 15 *L.* Orgánica del poder judicial artículos 286 al 297.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal artículos 71 al 79, 83 al 89 154 al 189, 192 al 198.
- 1881 febrero 3 *L.* De enjuiciamiento civil artículos 116 al 124.
- 1882 agosto 29 *L.* Provincial artículo 27.

- 1882 sepbre 14 L. De enjuiciamiento criminal artículo 51.
1887 sepbre. 8 R. D. Regulando el procedimiento para sustanciarlas.
1890 sepbre. 27 C.^o De Justicia Militar artículo 12.
1894 junio 22 L. Reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso administrativa artículos 101 al 104.
1894 junio 22 R. Para su ejecución, artículos 507 al 516.

Concejales ⁽¹⁾

Nombramientos

- 1877 octubre 2 L. Municipal, artículos 46, 192 y 193.
1878 enero 3 R. O. Estableciendo en que casos procede el nombramiento de interinos.
1880 nobre 8 R. O. Determinando corresponde al Gobernador el nombramiento de interinos escogidos de bienios anteriores, cuando no proceda elección parcial, por faltar menos de 6 meses para la renovación.
1885 agosto 14 R. O. Sobre nombramiento de Comisiones. Casos en que procede.
1887 marzo 31 R. O. Autorizando al Gobernador para el nombramiento de una Comisión cuando no haya términos hábiles de cumplir la ley.
1887 nobre. 10 R. O. Fijando el procedimiento cuando los que constituyen el Ayuntamiento no saben leer ni escribir.
1888 mayo 14 R. O. Facultando á los Gobernadores para llevarlos á efecto.

(Véase excusas, incapacidades, incompatibilidades y renovación parcial)

- 1888 agosto 6 *R. O.* Autorizando al Gobernador para nombrar interinos cuando falte la 3.^a parte y más de medio año para la elección.
- 1889 mayo 11 *R. O.* Declarando pueden ser Concejales los reclutas disponibles.
- 1900 sepbre. 30 *R. O.* Disponiendo que cuando por suspensión gubernativa ó judicial, deban cesar la mitad ó más de los que constituyan la Corporación, y no haya medios de sustituirlos conforme al art. 46, el Gobernador cubrirá interinamente las vacantes con personas que reunan la aptitud de los artículos 41 y 43, aun cuando no hayan pertenecido á la Corporación.

Constitución de Ayuntamientos

- 1872 junio 27 *R. O.* Resolviendo que el orden numérico de los Concejales se determina por el de votos.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, art. 51 y siguientes.
- 1879 mayo 19 *R. O.* Determinando corresponde la presidencia interina al que tenga mayor número de votos sin distinguir elección.
- 1880 febrero 26 *R. O.* Declarando válidos los votos de los parientes en la elección de cargos de Alcalde y Teniente Alcalde.
- 1887 agosto 3 *R. O.* Negando capacidad para ser Alcalde al que solo sabe firmar.
- 1888 febrero 21 *R. O.* Estableciendo que la elección de cargos hecha por Concejales interinos, es válida

- 1888 abril 25 *R. O.* Disponiendo que la elección de Alcalde ha de recaer en quien sepa leer y escribir.
- 1888 julio 18 *R. O.* Reiterando la jurisprudencia de que para que sea válida se requiere mayoría absoluta de votos del total de Concejales.
- 1889 enero 31 *R. O.* Sobre validez de elecciones de cargos hechas por Concejales interinos.
- 1891 febrero 20 *R. O.* Declarando la competencia del Ministerio para resolver los expedientes sobre constituciones ilegales.
- 1891 marzo 24 *R. O.* Aclarando la ley Electoral de 26 de junio 1890 sobre esta materia.
- 1891 julio 2 *R. O.* Sobre elección de cargos cuando no hay mayoría absoluta.
- 1891 octubre 5 *R. O.* Sobre elección de Tenientes Alcaldes en casos de empate ó falta de mayoría absoluta.
- 1892 nobre. 19 *R. O.* Interpretando los artículos 8 y 9 del Real decreto de 24 marzo 1891.
- 1894 octubre. 16 *R. O.* Fijando el procedimiento para corregir la falta de asistencia a sesiones.
- 1895 nobre. 18 *R. O.* Estableciendo el sorteo para la elección de Alcalde cuando hay empate.
- 1901 octubre. 29 *C.^a* Declarando que al Gobernador compete apreciar cuando procede que los tribunales corrijan las faltas de asistencia de los Concejales.
- 1902 sepbre. 16 *C.^a* Resuelta á favor de la Administración por entender que todas las cuestiones relacionadas con la constitución de Ayuntamientos, corresponde á las autoridades de este orden, resolverlas.

1903 febrero 17 *C.^a* A favor de los tribunales sobre el hecho de falsear la elección de cargos.

Contadores municipales y provinciales

1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 156.

1882 agosto 29 *L.* Provincial, artículos 103 y 104.

1883 dicbre 1.^o *R. O.* Declarando inamovibles á los nombrados en 1866 y 69.

1885 abril 17 *R. O.* Estableciendo que los provinciales tienen que justificar el material.

1888 abril 10 *R. O.* Disponiendo que están obligados á tomar razón de los ingresos y gastos, que no se realicen á su vencimiento, dando cuenta á la Comisión.

1892 julio 14 *S.* Declarando se han de proveer las vacantes en quienes hayan hecho oposición.

1897 dicbre 18 *R. O.* Exceptuando á las Vascongadas del sostenimiento de Contadores.

1898 agosto 6 *R. O.* Declarando no están obligados á rendir cuenta justificada de los gastos de material.

1899 junio 14 *R. O.* Resolviendo dudas acerca de la provisión de vacantes en Diputaciones y Ayuntamientos.

1899 nobre 27 *R. O.* Para que sostengan Contador los Ayuntamientos cuyos gastos no bajen de 100000 pesetas descontado el cupo de consumos.

1900 enero 5 *R. O.* Sobre provisión de vacantes.

1900 mayo 14 *R. O.* Expresando que Ayuntamientos están obligados á sostenerlos.

- 1900 mayo 23 *Cr.* Especificando qué documentos han de presentar para solicitar vacantes.
- 1900 dicbre 11 *R.º* Porque se rigen los expresados funcionarios.
- 1900 dicbre 22 *Cr.* Dictando reglas para que se cumpla el Reglamento.
- 1901 febrero 21 *R. O.* Fijando el sueldo que disfrutarán los que ejerzan el cargo de Jefes de las Secciones de cuentas de los Gobiernos civiles.
- 1901 octubre 1º *R. O.* Para que no se compute a los Ayuntamientos el cupo de consumos a los efectos de cuáles están obligados a sostener Contador.
- 1902 marzo 25 *R. O.* Sobre creación y supresión de plazas. Competencia de los Gobernadores para clasificar los Ayuntamientos que deban tenerlos.
- 1902 abril 14 *R. O.* Modificando los artículos 27 y 34 del Reglamento.
- 1902 junio 27 *O.* De la Dirección de Administración, publicando la lista de los Ayuntamientos que tienen que sostener Contador.
- 1903 julio 10 *R. O.* Disponiendo no funcionan a sus órdenes los oficiales encargados de preparar los informes de la Comisión provincial.
- 1904 febrero 17 *R. O.* Sobre derechos de los confirmados en sus cargos a concursar plazas vacantes.
- 1904 febrero 17 *R. O.* Relativa a derechos de jubilación.

Convocatorias de la Diputación

Ordinarias

1882 agosto 29 L. Provincial, artículos 55 y 62.

Extraordinarias

1882 agosto 29 L. Provincial, artículos 61 y 62.

Delegados del Gobierno

1864 mayo 16 R.º Porque se rigen sus nombramientos.

1882 agosto 27 L. Provincial, art. 18.

1883 dicbre. 29 R. O. Fijando las atribuciones que tienen para el desempeño del cargo.

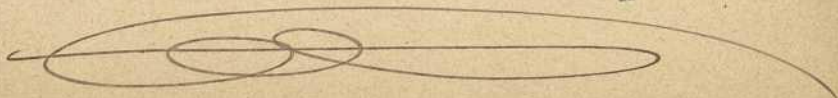
1896 enero 5 R. O. Prohibiendo mezclarse á los Juzgados municipales en las informaciones testificales que hagan en los expedientes de visita.

1896 enero 31 R. O. Declarando no están obligados á entregar á los interesados copia de lo actuado en las visitas de inspección.

Delegados de los Gobernadores

1864 mayo 19 R.º Por que se rigen sus nombramientos.

1869 octubre 22 O. Con instrucciones para sus nombramientos.



- 1876 dicbre. 25 *R. O.* Concediéndoles franquicia postal.
- 1882 agosto 29 *L.* Provincial artículo 28.
- 1885 febrero 17 *R. O.* Reconociendo su derecho á presidir las sesiones del Ayuntamiento donde ejerzan como representantes del Gobernador.
- 1888 nobre 7 *R. O.* Dando reglas para su nombramiento, que no podrá llevarse á cabo sin autorización del Ministerio, salvo si se tratase de alteraciones del orden ó epidemias.
- 1890 abril 22 *R.º* Del Ministerio de la Gobernación, artículo 41.
- 1903 mayo 19 *C. R.* Fijando la norma de conducta de los gobernadores para su nombramiento.

Denuncias sobre la Administración

Municipal ⁽¹⁾

■■■■■■■■■■

- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 25.
- 1878 junio 21 *R. D.* Denegando personalidad á los vecinos para impugnar las resoluciones del Gobierno en esta materia.
- 1878 dicbre. 19 *R. O.* Facultando á los Gobernadores para nombrar Agentes que formen las cuentas.
- 1902 agosto 29 *R. O.* Sobre dietas á los Comisionados para inspeccionar á los Ayuntamientos.

(1) Véase, Responsabilidad y Sección de Cuentas.

Provincial

- 1872 octubre 14 O. Disponiendo tienen facultad los Gobernadores para examinar sin previa autorización los expedientes que radiquen en las Diputaciones.
- 1872 octubre 24 O. Concediendo atribuciones á los Gobernadores para delegar sus facultades á los efectos de inspeccionar la Administración.
- 1882 agosto 29 L. Provincial artículo 28 número 4.º.

Depositarios municipales y provinciales ⁽¹⁾

- 1865 sepbre. 20 L. De contabilidad provincial artículos 41 y 42.
- 1877 octubre 2 L. Municipal artículos 157 al 159 y 197.
- 1878 junio 13 R. O. Sobre identificación de aquéllos á quienes tengan que realizar pagos sujetos á nómina.
- 1878 nobre. 14 R. O. Conceptuando incapaces á las mujeres para ejercer estos cargos.
- 1879 enero 31 R. O. Extendiendo su responsabilidad por razón de cuentas hasta 5 años después de aprobadas.
- 1882 agosto 29 L. Provincial, artículo 107.
- 1886 junio 1.º C. R. Sobre contabilidad. Reglas 36 al 40 y 46 47 y 50.

(1) Véase. Empleados provinciales y municipales

- 1888 mayo 4 *R. O.* Referente á su incompatibilidad con la Concejalía.
- 1895 mayo 6 *S.* Declarando ejecutivos los acuerdos adoptados sobre sus nombramientos no reclamados en plazo de 30 días.
- 1897 junio 10 *S.* Declarando de la competencia administrativa su nombramiento y separación.
- 1899 junio 1.º *R. D.* Estableciendo que la responsabilidad de los Ayuntamientos por nombrarlos sin fianza, es exigible ante la Administración, pero la de los Depositarios, corresponde hacerla efectiva á los tribunales.
- 1899 octubre 7 *R. O.* Sobre competencia de las Diputaciones para devolverles las fianzas bajo su responsabilidad.
- 1900 marzo 1.º *S.* Relativa á responsabilidades después de aprobadas las cuentas.
- 1900 abril 26 *R. D.* Sobre contratación provincial y municipal artículo 11 n.º 6.º.
- 1901 enero 21 *R. O.* Confirmando la vigencia de la *R. O.* de 7 de Octubre de 1899.
- 1901 junio 27 *R. D.* Declarando competentes á los tribunales por el hecho de negarse á entregar documentos confiados á su custodia.
- 1902 abril 28 *S.* Sobre validez de la responsabilidad decretada por Ayuntamientos interinos.
- 1903 marzo 20 *R. D.* Concediendo competencia á los Ayuntamientos para cancelar las fianzas.
- 1904 junio 17 *R. O.* Anulando la suspensión de un Depositario municipal decretada gubernativamente por ser de la competencia del Ayuntamiento su nombramiento y separación.

Deslindes y amojonamientos

- 1870 junio 17 *C.º* Penal artículo 535 fijando la responsabilidad en que se incurre por alterar los términos.
- 1870 diebre. 23 *R. D.* Determinando el modo y forma de practicar los deslindes.
- 1877 marzo 3 *R. O.* Declarando que las demarcaciones no prejuzgan las cuestiones de propiedad.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal artículo 8.º.
- 1888 marzo 2 *S.* Declarando que compete á la Administración conocer de los deslindes.
- 1889 agosto 30 *R. D.* Expresando la forma de renovar los hitos en los términos municipales.
- 1891 enero 14 *R. O.* Determinando la competencia de la Administración en esta materia.
- 1891 abril 11 *S.* Declarando que la modificación del estado posesorio solo pueden realizarla los tribunales.
- 1892 agosto 2 *R. D.* Reiterando la doctrina de que los deslindes no pueden ser impugnados por la vía de interdicto.
- 1898 mayo 11 *R. O.* Estableciendo el medio legal de alterar los términos fijados de comun acuerdo.
- 1900 marzo 27 *L.* Sobre Registro fiscal de la propiedad y Reglamento de 19 Febrero de 1901 modificado en Septiembre.
- 1901 enero 26 *S.* Declarando cuando no es punible la alteración de términos.
- 1901 marzo 31 *S.* Fijando los casos en que procede deslindar.

- 1902 agosto 15 *R. D.* Sobre procedimiento. Competencia de la jurisdicción contenciosa.
- 1902 octubre 23 *S.* Declarando que han de tenerse en cuenta los documentos á que se refieran anteriores deslindes, sin que pueda obstar á la resolución que se dicte cualquiera otra llevada á efecto, sin formación de expediente ni audiencia de los interesados.

Diputaciones Provinciales

- 1865 sepbre 20 *L.* de Contabilidad provincial.
- 1872 abril 20 *R. O.* Fijando los casos en que aquéllas deben entender en asuntos de carácter municipal.
- 1882 agosto 29 *L.* Porque se rigen.
- 1882 junio 17 *R. O.* Disponiendo no pueden volver sobre sus acuerdos.
- 1883 febrero 1.º *R. O.* Estableciendo que cuando no haya conformidad entre los Diputados para distribuirse en secciones y señalamiento de turnos, corresponde verificarlo por votación.
- 1883 julio 30 *R. O.* Sobre distribución mensual de fondos.
- 1884 octubre 9 *R. O.* Eximiéndolas de declarar oficialmente las vacantes cuando son por fallecimiento.
- 1884 dicbre. 9 *R. D.* Estableciendo que los acuerdos sobre actos conservatorios de bienes y derechos no pueden contrariarse por la vía de interdicto.

- 1889 mayo 28 *R. O.* Sobre facultades de las Diputaciones en el mobiliario y útiles de la Casa-Gobierno.
- 1891 dicbre. 29 *R. O.* Reconociendo corresponde á la Diputación entender en los contratos de impresión del Boletín.
- 1892 mayo 3 *R. D.* Sobre reorganización de la Hacienda provincial.
- 1898 enero 16 *R. O.* Estableciendo no pueden ser suspendidos los acuerdos sobre admisión de renuncias de Diputados provinciales.
- 1899 marzo 14 *I.* Para el protectorado de la Beneficencia.
- 1899 mayo 12 *R. D.* Relativo a la Hacienda provincial.
- 1899 agosto 31 *R. O.* Negando facultad á las Diputaciones para suspender sus sesiones.
- 1899 nobre. 30 *R. D.* Sobre adaptación del servicio económico del Estado á la Hacienda provincial.
- 1899 dicbre. 6 *R. O.* Sobre límites de las facultades de las Diputaciones provinciales respecto al contingente.
- 1900 febrero 9 *R. O.* Sobre ordenación de pagos en ausencia del Presidente y Vicepresidente y prorrateo en los gastos de representación.
- 1900 abril 9 *S.* Sobre liquidación de débitos entre la Diputación y la Hacienda.
- 1900 abril 26 *I.* Para los contratos provinciales.
- 1900 junio 19 *R. D.* Adaptando el año económico al natural á los efectos de la ley Provincial.
- 1900 sepbre. 30 *R. D.* Disponiendo que las vacantes á que se refiere el art. 58 se cubran con personas que tengan la aptitud y condiciones de los artículos 35, 38 y 39 de la ley.

- 1901 abril 12 *R. D.* Ordenando que la primera reunión semestral se celebre el primer día útil de la última decena de abril.
- 1902 mayo 14 *R. O.* Relativa al pago de dietas á los vocales de la Comisión provincial.
- 1902 agosto 15 *R. D.* Sobre procedimiento para reclamar contra los acuerdos adoptados por las Corporaciones provinciales.
- 1902 octubre 10 *R. O.* Para que consignen sus fondos en las Sucursales del Banco de España.
- 1902 dicbre 23 *R. D.* Sobre Ordenación de pagos y distribución de fondos.
- 1903 enero 10 *R. O.* Declarando que los Presidentes no pueden requerir por sí á los jueces para hacer efectivas las multas que impongan á los Alcaldes y Concejales.
- 1903 enero 28 *R. O.* Aclaratoria del anterior *R. D.* de 23 diciembre de 1902.
- 1903 agosto 27 *R. O.* Relativa á pagos del personal.

Diputaciones Provinciales

Constitución interina

- 1882 agosto 29 *L. Provincial*, artículos 45 al 50.
- 1885 enero 3 *R. O.* Declarando nula la constitución interina de una Diputación por no haberla presidido el vocal de más edad.
- 1885 marzo 21 *R. O.* Sobre nulidad de la elección de la Comisión auxiliar de actas.

- 1886 marzo 24 *R. O.* Disponiendo que el nombramiento de la Comisión de actas se ajuste al art. 48 de la ley.
- 1887 febrero 14 *R. O.* Negando facultad á las Diputaciones interinas para discutir las actas graves.
- 1887 marzo 1.º *R. O.* Ratificando la doctrina sentada en la de 21 de marzo de 1885 y que los diputados electos no pueden tomar parte en las votaciones relativas á causa propia.
- 1887 mayo 9 *R. O.* Resolviendo expediente sobre constitución de las Comisiones permanentes y auxiliar de actas.
- 1895 enero 8 *R. O.* Disponiendo que mientras no se constituyan definitivamente, es su Presidente el de más edad, y que para la validez de las sesiones se precisa su convocatoria ó la del Gobernador.
- 1895 febrero 26 *R. O.* Dictando reglas sobre el número de Diputados que deben concurrir á las sesiones de las Diputaciones interinas; procedimiento para el despacho de las actas é intervención en su discusión de los Diputados electos.
- 1903 abril 28 *R. O.* Declarando nula una constitución llevada á cabo por la minoría.
- 1903 junio 20 *R. O.* Expresando en que casos es admisible su dictámen.

Constitución definitiva

- 1882 agosto 29 *L.* Provincial, art. 51.
- 1884 enero 10 *R. O.* Resolviendo que en los empates de la votación secreta para Vicepresidente, decida la suerte.

- 1884 marzo 22 *R. O.* Declarando incompatibles los cargos de Presidente de la Diputación y Vocal de la Comisión provincial.
- 1886 nobre 2 *R. O.* Evacuando consulta sobre la forma de verificarse el nombramiento de vocales de la Comisión provincial.
- 1887 enero 25 *R. O.* Declarando incompatibles los cargos de Vicepresidente de la Diputación y Vocal de la Comisión provincial.
- 1887 febrero 12 *R. O.* Estableciendo que procede la suspensión del acuerdo de una Diputación cuando proclama un Diputado sin acta.
- 1887 febrero 12 *R. O.* Declarando que contra la capacidad ó incapacidad acordada procede recurso ante la Audiencia, artículo 53 de la ley.
- 1887 agosto 22 *R. O.* Considerando nula una constitución por haber intervenido el Gobernador en el nombramiento de Presidente y Diputados Secretarios.
- 1888 dicbre. 10 *R. O.* Resolviendo que pueden decidir acerca de la capacidad cuando resuelvan sobre el acta.
- 1889 mayo 14 *R. O.* Exigiendo para la elección de Presidente, votación secreta y mayoría de votantes.
- 1892 dicbre. 28 *R. O.* Disponiendo que la elección de cargos se haga bajo la presidencia de edad.
- 1893 junio 28 *S.* Declarando que los acuerdos sobre constitución, son actos de mero gobierno excluidos de la vía contenciosa.
- 1895 febrero 26 *R. O.* Señalando reglas de procedimiento y que para la validez de la constitución se precisa haya tantos Diputados como cargos han de elegirse.

- 1899 nobre. 30 *R. D.* Adaptando el año económico al natural
- 1900 junio 19 *R. D.* Sobre adaptación de los meses económicos que cite la ley provincial á los establecidos en la disposición anterior.
- 1901 abril 12 *R. D.* Disponiendo que la primera reunión semestral tenga lugar el primer día útil de la decena última de abril, y responsabilidad de los Diputados por no constituirse en tiempo.
- 1903 abril 28 *R. O.* Anulando una constitución acordada por la minoría.
- 1903 junio 20 *R. O.* Dictando reglas análogas á las señaladas en la de 26 de febrero de 1895.

División provincial

- 1833 nobre. 30 *R. D.* Dividiendo España en 49 provincias.
- 1882 agosto 29 *L.* Provincial, título 1.º, artículos 1 al 3.

Municipal

- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, capítulo 1.º
- 1890 junio 26 *L.* Electoral
- 1890 nobre. 5 *R. D.* De adaptación de la ley á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales.

Ejecución de Acuerdos de las Corporaciones provinciales

- 1872 julio 27 *R. O.* Disponiendo que los acuerdos autoriza-

dos por los Gobernadores se comunicuen á los interesados por los Secretarios del Gobierno Civil.

1882 agosto 29 L. Provincial, art. 78.

Suspensión de aquellos

1882 agosto 29 L. Provincial, arts. 79 al 87.

1884 abril 17 R. O. Estableciendo que los Gobernadores deben dar al Gobierno conocimiento de los acuerdos que suspendan.

Elección de Ayuntamientos en general

1877 octubre 2 L. Municipal.—Arts. 44 y 45.

1889 julio 9 L. Prohibiendo la reelección de Concejales en Capitales de provincia y poblaciones mayores de 6.000 almas, hasta después de transcurridos 4 años desde que desempeñaron el cargo.

1890 junio 26 L. Electoral.

1890 noble. 5 R. D. De adaptación.

1890 noble. 25 R. O. Aclaratoria del anterior.

1891 marzo 24 R. D. Aclarando la ley respecto al empadronamiento, listas y elecciones municipales

1901 julio 2 R. D. Sobre adaptación del año económico al natural.

Elecciones parciales ⁽¹⁾

- 1872 nobre. 11 *R. O.* Disponiendo se convoque á nuevas elecciones cuando falte la tercera parte de Concejales antes de seis meses para las ordinarias, debiéndose reiterar la convocatoria si no concurrieran electores.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal.*—Artículos 46 y 47.
- 1887 marzo 31 *R. O.* Disponiendo que á falta de ex-concejales se nombre una comisión con los que hayan obtenido mayor número de votos en las elecciones anteriores ó en su defecto con vecinos elegibles.
- 1887 abril 19 *R. O.* Facultando á los Gobernadores para determinar la fecha de la elección.
- 1887 nobre. 24 *R. O.* Para que celebradas cuatro veces las elecciones sin concurrir número se convoquen nuevamente, pudiendo el Gobernador completar éste con ex-concejales.
- 1887 dicbre. 29 *R. O.* Previendo que la convocatoria tenga efecto en el término que marca la ley.
- 1889 marzo 23 *Cr.* Recordando las disposiciones que regulan el procedimiento electoral.
- 1890 agosto 14 *R. O.* Dando reglas para su celebración y forma de llevarlas á cabo.
- 1890 nobre. 5 *R. D.* Sobre adaptación de la Ley electoral.—Artículo 56.

(1) Véase—Renovación binal.

- 1895 marzo 8 *R. O.* Declarando no obsta á su validez la elección hecha dentro de los seis meses anteriores á la renovación.

Elección de Diputados á Cortes.

- 1876 junio 30 *C.ª* Del Estado artículos 27 al 31.
- 1880 marzo 7 *L.* Sobre compatibilidad del cargo.
- 1890 junio 26 *L.* Electoral.
- 1890 octubre 29 *R. O.* Sobre publicación de listas electorales.
- 1891 enero 22 *R. O.* Relativa á declaración de candidatos y juntas de escrutinio.
- 1893 febrero 17 *R. O.* Prohibiendo presidan las mesas los Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos.
- 1893 febrero 19 *R. O.* Sobre nombramiento de jueces especiales.
- 1895 octubre 17 *R. O.* Acerca de la presidencia de las mesas.
- 1896 marzo 23 *R. O.* Referente á la presidencia de las juntas generales de escrutinio.
- 1896 abril 6 *R. O.* Sobre reposición de Alcaldes y Concejales suspensos durante las elecciones.
- 1898 marzo 1 y 8 *Cr.* Recordando los preceptos legales que regulan el procedimiento electoral.
- 1898 mayo 30 *R. O.* Disponiendo que los Concejales suspensos vuelvan á sus cargos 10 días antes de las elecciones.
- 1899 abril 8 *R. O.* Concediendo derecho preferente para presidir á los Concejales propietarios sobre los interinos.
- 1901 marzo 26 *R. D.* Sobre intervención notarial.

- 1901 abril 29 *R. O.* Aclarando el artículo 38 de la ley sobre apoderados de candidatos, y designación de interventores.
- 1902 mayo 14 *C.^a* Reservando á los tribunales el conocimiento de las contravenciones á la ley electoral.
- 1902 abril 1.^o *R. O.* Sobre rectificación del censo electoral.
- 1903 febrero 19 *Cr.* Con instrucciones encaminadas á garantir la intervención notarial.
- 1903 marzo 12 *R. O.* Aclarando los artículos 39 y 40 de la ley respecto á interventores.

Elección de Diputados provinciales

- 1882 agosto 29 *L.* Provincial artículos 8 al 11, 44, 53 y 54.
- 1888 abril 28 *R. O.* Prohibiendo recaiga en el Presidente de la mesa, la designación del interventor que ha de concurrir á la Junta de escrutinio.
- 1889 abril 8 *R. O.* Sobre preferencia para presidir las mesas.
- 1890 julio 26 *L.* Electoral.
- 1890 nobre. 5 *R. D.* De adaptación.
- 1895 octubre 17 *R. O.* Relativa al orden de preferencia para presidir las mesas.
- 1896 marzo 23 *R. O.* Referente a la presidencia de las Juntas generales de escrutinio.
- 1898 marzo 8 *Cr.* Sobre remisión de ejemplares del acta de escrutinio y expedición de certificados.

Elección de Senadores

- 1876 junio 30 C^a Del Estado título 3.º.
- 1877 febrero 8 L. Electoral.
- 1881 julio 4 R. O. Determinando que concejales pueden tomar parte en la elección de compromisarios.
- 1882 nobre. 29 R. O. Sobre formalidades para el nombramiento de compromisarios por las Sociedades económicas.
- 1883 julio 27 L. Fijando el plazo para que prueben su aptitud legal.
- 1890 junio 26 L. Electoral para Diputados á Cortes título 6.º.
- 1891 enero 23 R. O. Sobre medios de acreditar la condición de ex-diputados y ex-concejales.
- 1896 febrero 29 L. Sobre provisión de vacantes naturales.
- 1896 agosto 21 L. Referente á distritos Universitarios.
- 1899 marzo 29 R. O. Estableciendo requisitos para el funcionamiento de las Cámaras de Comercio en elecciones.
- 1900 enero 17 R. O. Sobre Sociedades económicas.
- 1903 febrero 19 Cr. Con instrucciones sobre intervención notarial.

Empadronamiento,

Censo electoral y de población

- 1871 mayo 6 R. D. Declarando en vigor el reglamento para la ejecución de la ley de 1870 artículos 17 al 19 y 21 al 25.

- 1877 octubre 2 L. Municipal artículos 13, 17 al 23 y 136.
1882 agosto 29 L. Provincial artículos 33 y 34.
1890 junio 26 L. Electoral.
1891 marzo 24 R. D. Dictando disposiciones aclaratorias con relación al empadronamiento, elecciones y censo electoral.
1900 abril 3 L. Fijando los periodos en que ha de formarse el Censo de población.
1900 julio 6 I. Relativa á las autoridades y Corporaciones encargadas de formarle.
1902 abril 25 R. D. Sobre el Censo oficial.
1902 junio 3 S. Exceptuando de la vía contenciosa, las resoluciones administrativas, sobre exclusión ó inclusión en el Censo electoral.

Empleados municipales

- 1853 febrero 10 R. O. Disponiendo se expida nuevo título cuando se aumente de sueldo.
1855 julio 9 L. Prohibiendo simultanear dos ó más destinos.
1855 dicbre. 21 L. Estableciendo la excepción á favor de los retirados.
1858 mayo 2 R. D. Regulando las jubilaciones pensiones y orfandades.
1877 octubre 2 L. Municipal artículos 74 párrafo 2.º y 78.
1879 mayo 14 R. O. Estableciendo que los Ayuntamientos están obligados á preferir para peones camineros á los licenciados del ejército.

- 1879 julio 30 *R. O.* Declarando que las facultades de los Ayuntamientos respecto á separación, están limitadas en cuanto á los empleados profesionales, á los que no pueden destituir sin formación de expediente.
- 1884 julio 12 *R. O.* Confirmando acuerdo de un Ayuntamiento negando haberes á un auxiliar de Secretaría, por ser asunto de su exclusiva competencia.
- 1885 julio 10 *L.* Sobre provisión de plazas en Sargentos y licenciados del Ejército.
- 1885 octubre 10 *R.º* Para su ejecución.
- 1886 abril 21 *R. O.* Expresando la forma de remitir á los Sargentos, las credenciales de destinos municipales.
- 1888 marzo 15 *S.* Estableciendo los casos en que tienen derecho ó jubilación.
- 1889 dicbre. 5 *S.* Declarando que desde la ley Municipal, los Ayuntamientos pueden conceder ó negar á sus empleados pensiones con arreglo al R. D. del 58, salvo los derechos adquiridos.
- 1890 dicbre. 23 *R. O.* Confirmando la vigencia del R. D. del 58 y obligación de su observancia por los Ayuntamientos.
- 1891 sepbre. 23 *R. O.* Aclarando dudas sobre provisión de destitidos civiles en Sargentos.
- 1891 octubre 14 *S.* Confirmando el derecho á jubilación de los empleados anteriores á la ley de 1870.
- 1891 nobre. 27 *S.* Reconociendo la facultad de los Ayuntamientos para separar á los empleados, aun los de oposición, si á éstos los destituye mediante expediente.

- 1892 enero 23 *R. O.* Declarando que las Secretarías municipales no están reservadas á los Sargentos.
- 1892 febrero 16 *R. O.* Sobre competencia del Alcalde para nombrar los Vigilantes de Consumos.
- 1892 marzo 5 *R. O.* Reservando á los Alcaldes el derecho de nombrar los jornaleros de obras municipales.
- 1894 marzo 2 *R. O.* Exceptuando de la ley de Sargentos los destinos de Depositario.
- 1895 agosto 8 *R. O.* Obligando al Ayuntamiento de Madrid á proveer las plazas de vigilantes de Consumos y de los mercados de Abastos en Sargentos y licenciados del Ejército.
- 1895 octubre 17 *S.* Reiterando la doctrina de que los Ayuntamientos son arbitros para conceder ó negar haberes pasivos y de otorgarlos sujetándose al R. D. del 58, pudiendo separar á los empleados periciales.
- 1896 junio 10 *S.* Expresando revisten carácter administrativo las incidencias sobre nombramiento y separación de depositarios.
- 1896 junio 18 *S.* Sentando la doctrina de que los haberes pasivos podrán concederse á los que han cumplido 20 años de servicios y 60 de edad ó por impedimento físico, salvo si la Corporación hace uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 6.º del R. D. del 58.
- 1896 julio 3 *S.* Declarando que al Alcalde compete el nombramiento de los empleados de consumos dedicados á la vigilancia de la

- percepción del impuesto y al Ayuntamiento los que prestan servicio administrativo en las oficinas.
- 1897 nobre. 5 S. Confirmatoria de la jurisprudencia sobre concesión de pensiones á huérfanos de empleados.
- 1898 enero 22 S. Declarando que los Sargentos no tienen derecho á destinos con sueldo superior á 1750 pesetas.
- 1898 octubre 11 R.º De consumos, artículo 229 que dispone no pueden ser licitadores, ni fiadores, los empleados en el Ayuntamiento donde se haga el remate.
- 1898 octubre 7 R. O. Admitiendo la simultaneidad entre el haber de retirado y el de escribiente que disfrute sueldo inferior á 1500 pesetas.
- 1898 octubre 20 S. Declarando que los Ayuntamientos pueden reclamar en via contenciosa contra las providencias gubernativas que lesionen sus derechos sobre nombramiento y separación de Empleados.
- 1899 dicbre. 5 S. Confirmando la obligación de las Corporaciones á reconocer derechos pasivos á los empleados anteriores á la ley de 1870.
- 1900 marzo 26 L. Del timbre artículos 33, 99, y 103.
- 1900 julio 31 R. O. Autorizando á los Ayuntamientos para que se atengan á la legislación de clases pasivas respecto á la cuantía del haber de jubilación de empleados anteriores á 1870.

- 1902 marzo 18 *S.* Declarando no pueden reclamar en vía contenciosa contra las correcciones disciplinarias que les impongan.
- 1902 marzo 26 *R. O.* Referente al anuncio de vacantes conforme a la ley de 10 de julio de 1885.
- 1902 junio 25 *R. O.* Sobre competencia de los Ayuntamientos para el nombramiento y separación de los empleados y dependientes del ensanche y término de la vía gubernativa con la providencia del Gobernador.
- 1902 septe. 6 *R. O.* Resolviendo no son acumulables servicios prestados en dos ó más Ayuntamientos.
- 1902 nobre. 29 *R. O.* Sobre competencia de los Ayuntamientos y juntas para el nombramiento y separación de empleados y procedencia del recurso contencioso.
- 1904 marzo 16 *R. O.* Resolviendo que es de la exclusiva facultad de los Ayuntamientos, nombrar ó separar á sus empleados, desempeñen en propiedad ó interinamente el cargo.

Empleados Provinciales

- 1882 agosto 29 *L.* Provincial artículo 74.
- 1885 julio 10 *L.* Sobre provisión de destinos en Sargentos y licenciados del Ejército.
- 1886 abril 21 *R. O.* Disponiendo la manera de remitir las credenciales á los Sargentos que obtengan destinos de la Diputación.

- 1888 dicbre. 12 *Cr.* Previeniendo que las Diputaciones no eludan el cumplimiento de la ley de Sargentos y declarando que no pueden limitarse las facultades de la Corporación para exigir á sus empleados los conocimientos que estime oportunos.
- 1891 sepbre. 23 *R. O.* Sobre provisión de destinos en Sargentos del Ejército, y negando derecho á las Diputaciones para someterlos á exámenes de aptitud en los inferiores á 1750 pesetas.
- 1892 febrero 5 *S.* Sobre facultad de separar libremente á los empleados con la limitación impuesta por las Leyes y Reglamentos.
- 1892 sepbre. 27 *S.* Declarando que las Diputaciones no pueden separar libremente á los empleados por oposición, ni abonar dos sueldos por un mismo cargo.
- 1900 enero 5 *R. O.* Limitando las facultades de la Diputación en cuanto al nombramiento de empleados, y derecho que dá á éstos la oposición.
- 1900 julio 9 *S.* Limitando la facultad de las Diputaciones para rebajarles los sueldos durante el ejercicio del presupuesto en que estén.
- 1900 octubre 13 *S.* Declarando facultad privativa de las Corporaciones, imponer á sus empleados las correcciones que estime oportunas, sin que contra ellas proceda otro recurso que el contencioso.
- 1901 enero 22 *R. O.* Facultando á las Comisiones mixtas para imponer correcciones á empleados de las Diputaciones afectos á su servicio.

- 1902 enero 2 *S* Declarando no cabe más recurso que el contencioso, respecto á separación de empleados.
- 1903 julio 3 *R. O.* Disponiendo que el nombramiento de Inspectores de correccionales se ajuste al R. D. de 12 de enero sobre Inspección de servicios penitenciarios.
- 1903 julio 17 *R. O.* Poniendo en vigor el Reglamento de 22 de julio de 1864 para la provisión de plazas de Facultativos de la Beneficencia
- 1903 julio 27 *R. O.* Resolviendo que las plazas de practicantes recaigan en alumnos de la facultad de Medicina en capitales donde la haya.
- 1903 agosto 22 *R. O.* Confirmando la facultad de las Diputaciones para nombrar y separar libremente á sus empleados excepto Secretarios y Contadores.
- 1904 enero 9 *R. O.* Declarando corresponde á las Diputaciones el nombramiento de sus Delinientes.

Excusas de Diputados provinciales,

Alcaldes y Concejales

- 1872 julio 27 *R. O.* Declarando que las de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos, corresponden en primer término al conocimiento de los Ayuntamientos, y en apelación á las Comisiones provinciales.

- 1874 dicbre. 31 *R. O.* Declarando que el cargo concejil no es renunciabile salvo excusa legitima.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículo 43.
- 1882 agosto 29 *L. Provincial*, artículo 43.
- 1887 mayo 20 *R. O.* Reconociendo el derecho de los Jueces municipales para ser concejales siempre que renuncien el cargo judicial en término de 8 días.
- 1888 enero 26 *R. O.* Admitiendo la retirada de las excusas mientras no se acepten por el Ayuntamiento.
- 1888 febrero 3 *R. O.* Considerando pueden presentarse en cualquier tiempo las de impedimento físico.
- 1888 febrero 11 *R. O.* Declarando que el Concejal que en plazo de 8 días no renuncie este cargo y desempeñe alguno judicial, se entenderá que ha optado por el primero.
- 1888 marzo 20 *R. O.* Incluyendo la sordera entre las excusas legitimas para eximirse del cargo.
- 1888 mayo 18 *R. O.* Resolviendo que una vez admitidas las excusas por la Corporación, no pueden ser retiradas por los interesados.
- 1888 mayo 20 *R. O.* Reconociendo como causa legitima de excusa el padecimiento del corazón.
- 1890 julio 29 *R. O.* Sobre competencia del Gobernador para tramitar la de los Alcaldes de *R. O.*
- 1891 marzo 24 *R. D.* Con disposiciones electorales.—Art. 4.º
- 1895 octubre 12 *R. O.* Resolviendo que las Comisiones Provinciales, deben entender en las excusas cuando éstas están comprendidas en el artículo 4.º del *R. D.* de 24 de mar-

zo de 1891 y de las demás, los Ayuntamientos respectivos.

1898 enero 14 *R. O.* Declarando no es excusable en los Concejales el cargo de Vocal de la Comisión de ensanche.

Gobernadores

1849 dicbre. 28 *R. D.* Sobre su nombramiento y separación.

1876 julio 21 *L.* De presupuestos, artículo 27.

1879 abril 12 *R. D.* Determinando que el cargo no producirá efecto respecto á ingreso y ascenso en la Administración, si no después de haberlo desempeñado dos años.

1882 agosto 29 *L.* Provincial artículos 14 al 17 y 19 al 30.

1896 agosto 21 *L.* Reformando el artículo 15 de la ley provincial y concediendo aptitud para el cargo á los oficiales de Consejo de Estado.

1901 febrero 21 *R. O.* Disponiendo se forme su escalafón.

1901 julio 15 *R. D.* Sobre derechos de los Gobernadores cesantes.

1901 octubre 14 *R. D.* Ampliando el anterior.

1902 agosto 25 *R. O.* Aclarando el R. D. de 15 de julio de 1901

Incapacidad de Concejales

1877 octubre 2 *L.* Municipal, art. 43.

1878 julio 8 *R. O.* Declarando que los Concejales están incapacitados para ser recaudadores.

- 1879 octubre 18 *R. O.* Sobre incapacidad de Secretarios de Ayuntamiento.
- 1879 octubre 21 *R. O.* Relativa á incapacidad de un Concejal que no figuraba en la lista de elegibles y de otro que era oficial de Secretaria del Ayuntamiento.
- 1879 dicbre. 31 *R. O.* Disponiendo que las reclamaciones por incapacidad han de fundarse en el artículo 43 de la ley.
- 1880 enero 10 *R. O.* Considerando que el encabezamiento para el pago de consumos no lleva aparejada la incapacidad.
- 1880 julio 3 *R. O.* Considerando capaces á los menores de edad incluidos en las listas é incapaci-
- 1880 julio 31 *R. O.* Relativa á la de los Maestros de escuela.
- 1880 nobre. 8 *R. O.* Sobre incapacidad del farmacéutico encargado de suministrar medicinas á enfermos pobres.
- 1881 julio 1.º *R. O.* Sobre incapacidad del arrendatario de los pastos comunales.
- 1882 julio 1.º *R. O.* Referente á la de profesores de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.
- 1883 mayo 31 *R. O.* Disponiendo no se puede declarar la incapacidad sin previa audiencia del interesado.
- 1883 junio 13 *R. O.* Sobre competencia de la Diputación para conocer en alzada.
- 1883 nobre 26 *R. O.* Sobre capacidad de catedráticos de Escuelas profesionales, entre ellas la de Náutica.

- 1887 mayo 14 *R. O.* Resolviendo que los Concejales electos que figuren como elegibles en las listas electorales tienen las condiciones exigidas por el artículo 41 de la ley.
- 1887 mayo 9 *R. O.* Declarando no están incapacitados el Catedrático, Secretario y Bibliotecario de Instituto.
- 1887 mayo 20 *R. O.* Reconociendo el derecho de los Jueces municipales á la Concejalía si renuncian el cargo judicial en término de ocho días.
- 1887 mayo 20 *R. O.* Incapacitando á un fiador del arrendatario de pesas y medidas.
- 1887 julio 16 *R. O.* Sobre incapacidad del farmacéutico titular.
- 1887 octubre 27 *R. O.* Referente á la del Depositario de fondos municipales.
- 1887 octubre 27 *R. O.* Relativa á la de arrendatarios y cedentes y á la de los apremiados como deudores á los fondos municipales.
- 1887 nobre, 5 *R. O.* Sobre incapacidad de un socio de la compañía rematante de pinos del Ayuntamiento.
- 1887 diebre. 13 *R. O.* Declarando la capacidad de arrendatarios de consumos si terminan el arriendo antes de posesionarse del cargo de Concejál.
- 1887 diebre. 17 *R. O.* Resolviendo la capacidad de un Concejál que tiene celebrado contrato de locación de inmuebles con el Ayuntamiento y que una equivocación material en el nombre una vez subsanada no es causa de incapacidad.

- 1887 nobre. 16 *R. O.* Relativa á la de los agentes recaudadores y carteros.
1887. dicbre. 29 *R. O.* Estableciendo que á los efectos del artículo 23 de la ley municipal tienen el carácter de apremio las reiteradas reclamaciones con que los deudores sean requeridos al pago.
- 1887 dicbre. 29 *R. O.* Sobre incapacidad de contratistas.
- 1888 enero 7 *R. O.* Declarando el derecho á la reelección de un Concejal suspenso y procesado, mientras no se dicte sentencia de destitución.
- 1888 enero 10 *R. O.* Sobre incapacidad del Secretario interino.
- 1888 enero 26 *R. O.* Declarando constituye incapacidad el hecho de no aparecer en las listas como elegible.
- 1888 febrero 11 *R. O.* Declarando la capacidad de un arrendatario de consumos, cuyo compromiso expiró antes de posesionarse del cargo.
- 1888 febrero 24 *R. O.* Sobre incapacidad de los funcionarios públicos retribuidos.
- 1888 febrero 26 *R. O.* Sobre incapacidad de los Directores de Institutos de 2.^a enseñanza.
- 1888 enero 13 *R. O.* Declarando capaz á un menor de edad por figurar en las listas de electores y elegibles, sin que nadie hubiere pedido su exclusión.
- 1888 marzo 20 *R. O.* Sobre incapacidad de los Médicos titulares.
- 1888 abril 16 *R. O.* Relativa á la de los contratistas de servicios municipales.

- 1888 abril 6 *R. O.* Declarando capaces á Concejales responsables de cantidades no satisfechas por el recaudador de consumos, porque no son segundos contribuyentes.
- 1888 abril 28 *R. O.* Disponiendo no es motivo de incapacidad el hecho de ser dueño de unos terrenos sobre los que existe expediente de expropiación forzosa.
- 1888 mayo 11 *R. O.* Sobre incapacidad del fiador del remanente del arbitrio de pesas y medidas.
- 1888 junio 8 *R. O.* Sobre incapacidad de contratistas.
- 1888 julio 21 *R. O.* Declarando la capacidad de los estanqueros para el desempeño de la concejalía.
- 1888 octubre 5 *R. O.* Sobre incapacidad de los fiadores de Depositarios municipales y de agentes recaudadores.
- 1888 diebre. 12 *R. O.* Estableciendo que la contienda administrativa supone providencia que lesiona derechos y origina pleito contencioso.
- 1888 diebre. 12 *R. O.* Sobre incapacidad de los directores de empresas que tienen contratados servicios municipales.
- 1889 julio 9 *L.* Sobre incapacidad para la reelección.
- 1890 abril 18 *R. O.* Relativa á la incapacidad de concejales condenados por malversadores de fondos públicos.
- 1890 abril 28 *R. O.* Referente á la de extranjeros.
- 1890 mayo 28 *R. O.* Sobre capacidad de vecinos que figuren en las listas aun cuando se hayan ausentado de la población algún tiempo.
- 1890 junio 18 *R. O.* Declarando la incapacidad de un Maestro interino de escuela pública,

- 1890 junio 21 *R. O.* Haciendo igual declaración respecto de un recaudador de consumos.
- 1890 junio 21 *R. O.* Resolviendo la capacidad de un concejal que votó en dos colegios.
- 1890 julio 1.º *R. O.* Sobre incapacidad del hijo del recaudador si aparece firmando los recibos por orden del padre ligado por otro servicio con el Ayuntamiento.
- 1890 agosto 4 *R. O.* Declarando capaces á los Maestros de Escuelas Normales.
- 1890 nobre. 5 *R. D.* De adaptación á la ley Electoral.
- 1891 marzo 24 *R. D.* Dictando disposiciones aclaratorias á la ley, artículos 11 y 12.
- 1891 mayo 1.º *R. O.* Aclarando los preceptos del art. 62 de la ley Municipal reformado por la de 9 de julio de 1889.
- 1891 julio 17 *R. O.* Sobre capacidad de los precuradores.
- 1891 debre. 12 *R. O.* Estableciendo que los concejales condenados en causa criminal, están privados del ejercicio del cargo, sin que los rehabilite el indulto de la pena principal, y qué razones de moralidad aconsejan no entregar la administración á los condenados por estafa.
- 1892 junio 15 *A.* Declarando que las cuestiones sobre incapacidad no son susceptibles de recurso contencioso.
- 1894 octubre 7 *A.* Sustentando la propia doctrina.
- 1895 octubre 11 *R. O.* Sobre capacidad de un recaudador de arbitrios impuesto como obligatorio y de la de un fiador del contratista de pesas y medidas que antes de ejercer la

concejalía entregó al Ayuntamiento todas las cantidades que debía éste percibir.

1895 octubre 28 *R. O.* Sobre incapacidad de los que no sean vecinos.

1895 dicbre. 14 *R. O.* Disponiendo que la interpretación del artículo 43 debé ser reactiva.

1896 agosto 22 *L.* Limitando la incapacidad de los Concejales para ser reelegidos á los pueblos que excedan de 100.000 habitantes.

1898 febrero 5 *S.* Declarando no existe incapacidad en un Concejal electo hijo de un contratista del Ayuntamiento.

1898 febrero 5 *S.* Considerando capaces para el ejercicio de la concejalía á los que sin acreditar la residencia justifiquen pagan contribución y poseen título académico.

1898 julio 9 *S.* Sobre capacidad de los depositarios si no resulta que tengan responsabilidades pendientes.

1898 nobre. 17 *S.* Relativa á incapacidad de los que no lleven 2 años de residencia.

1899 marzo 16 *S.* Anulando un expediente de incapacidad por haberlo instruido con notoria incompetencia el Ayuntamiento.

1899 junio 9 *S.* Declarando que no pueden resolverse estos expedientes, sin dar audiencia á los interesados y que la nulidad del expediente alcanza á la *R. O.* que le pone término en la vía gubernativa.

1899 nobre. 9 *S.* Resolviendo que si el gobierno no revoca en término de 60 días el acuerdo

- objeto de la alzada sobre incapacidad, se hace firme éste y contra la R. O mandando devolver el expediente no cabe recurso contencioso.
- 1899 nobre. 11 S. Considerando no son computables los días festivos en los términos para recurrir
- 1900 nobre. 8 S. Sobre inteligencia del artículo 141 de la ley.
- 1901 mayo 21 S. Sobre incapacidad para Concejales de Catedráticos auxiliares.
- 1902 nobre. 15 S. Declarando la incapacidad de Concejales que ni ostentaban la cualidad de vecinos ni figuraban como electores ni elegibles.
- 1902 dicbre. 22 R. O. Conceptuando capaces á los que paguen alguna cuota de contribución ó posean el título de bachiller en Cortes.
- 1903 junio 13 R. O. Con el procedimiento que ha de seguirse en los expedientes de incapacidad y casos en que pueden instruirlos los Gobernadores y las Comisiones provinciales.
- 1903 octubre 2 R. O. Modificando el art. 41 de la ley, y tomando como base la cédula de 11.ª clase para electores que lleven cuatro años en pueblos mayores de 400 vecinos.

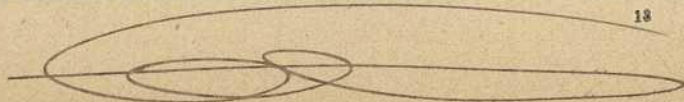
Incapacidad de Diputados provinciales

- 1882 agosto 29 L. Provincial, art. 38 al 42
- 1887 febrero 12 R. O. Declarando que contra la capacidad ó incapacidad, procede recurso ante la audiencia.

- 1887 marzo 21 *R. O.* Disponiendo que para declararla, se precisa haber expedido embargo ó ejecución contra el Diputado, objeto de la incapacidad.
- 1888 julio 21 *R. O.* Declarando que ésta produce la ineficacia de la elección y la vacante que resulte debe cubrirse en la forma propuesta por el artículo 58 de la ley.
- 1889 mayo 8 *R. O.* Resolviendo no existe aquella en el hecho de ser demandado por la Junta de Beneficencia por abono de un pagaré.
- 1894 enero 16 *R. O.* Disponiendo que á la Diputación corresponde entender de las incapacidades en 1.^a instancia.
- 1894 enero 27 *R. O.* Comprendiendo entre ellas la de ser Director de un colegio retribuido por el Ayuntamiento del distrito donde haya elegido Diputado.
- 1897 marzo 9 *S.* Declarando que los Gobernadores no pueden entender sobre las incapacidades.
- 1898 diebre. 26 *R. O.* Sobre incapacidad de los agentes de Negocios.
- 1899 mayo 24 *R. O.* Relativa á la de un Maestro de obras.
- 1900 marzo 22 *R. O.* Declarando con capacidad a un Diputado que cedió sus bienes al hijo para afianzar un contrato.

Incompatibilidad de Concejales

- 1869 junio 22 *R. O.* Relativa á la de Notarios.
- 1871 diebre. 15 *R. O.* Sobre la de Procuradores.



- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículo 43.
- 1879 octubre 18 *R. O.* Incompatibilizando la Concejalía con el cargo de Fiscal municipal.
- 1880 nobre. 8 *R. O.* Declarando no existe incompatibilidad con el de Registrador sustituto.
- 1880 nobre. 18 *R. O.* Referente á la de maestro sustituido de escuela pública.
- 1884 nobre. 26 *R. O.* Admitiendo la compatibilidad de los Catedráticos de escuelas profesiones.
- 1885 junio 3 *R. O.* Autorizando al Gobierno para conocer de las alzas en esta materia.
- 1887 marzo 31 *R. O.* Relativa á los que perciben sueldo del Ayuntamiento.
- 1887 mayo 20 *R. O.* Referente á los que ejercen cargos judiciales.
- 1887 diebre. 29 *R. O.* Sobre incompatibilidad de los Directores de Instituto de 2.^a enseñanza.
- 1888 mayo 4 *R. O.* Referente á la del Depositario de fondos municipales.
- 1889 nobre. 30 *R. O.* Disponiendo existe incompatibilidad entre los cargos de Alcalde y Secretario cuando el uno es hijo del otro.
- 1890 mayo 26 *R. O.* Sentando la misma doctrina respecto de los Concejales.
- 1890 nobre. 5 *R. D.* De adaptación, artículo 4.^o
- 1893 enero 27 *S.* Declarando incompatible la Concejalía con el cargo de Escribano.
- 1900 julio 26 *R. O.* Estableciendo que la excepción hecha á favor de los Catedráticos de Universidad é Instituto no comprende á los Auxiliares.
- 1901 mayo 21 *S.* Confirmando la anterior doctrina.

Incompatibilidad de Diputados provinciales

- 1882 agosto 29 L. Provincial, artículo 36.
- 1884 marzo 22 R. O. Declarando incompatibles los cargos de Presidente de la Diputación y vocal de la Comisión provincial.
- 1887 enero 5 R. O. Sustentando la propia doctrina.
- 1887 marzo 14 R. O. Referente á la de Médico de Baños, Farmacéutico titular y Diputado.
- 1888 febrero 16 R. O. Declarando capaz á un Diputado que no era natural de la provincia y había desempeñando cargo público en otra provincia.
- 1888 junio 11 R. O. Relativa á la que existe con el cargo de Registrador no renunciando este en plazo legal.
- 1889 julio 12 R. O. Reiterando la doctrina sustentada en la de 22 de marzo del 84.
- 1891 julio 4 R. O. Relativa á la de Notarios.
- 1893 febrero 1.º R. O. Limitando la incompatibilidad á las capitales menores de 20 000 habitantes.
- 1894 marzo 16 S. Declarando incompatibles los cargos de Diputado provincial y Escribano de actuaciones.
- 1995 enero 3 R. O. Sobre competencia del Ministerio para conocer en apelación y declarando existe incompatibilidad entre el cargo de Diputado y los de Médico de la Beneficencia y Cárceles del partido.

- 1895 mayo 24 *R. O.* Referente á la de los militares de la escala de reserva.
- 1895 nobre 27 *R. O.* Confirmando la doctrina anteriormente expuesta sobre la de Notarios.
- 1897 enero 22 *R. O.* Sobre incompatibilidad de los Médicos de la Comisión mixta.
- 1899 mayo 24 *R. O.* Resolviendo incompatibilidad de dos Diputados fundada en cargo no retribuido.
- 1899 junio 12 *R. O.* Sobre incompatibilidad con el de Profesor de un establecimiento de Enseñanza.
- 1899 julio 27 *R. O.* Declarando que el Diputado provincial no puede renunciar su cargo mientras no jure el parlamentario.

Juntas Administrativas

- 1875 enero 30 *R. O.* Expresando cuales son sus facultades.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal artículos 90 al 96.
- 1878 mayo 13 *R. O.* Sobre subsistencia del derecho que otorga el artículo 90 de la ley.
- 1881 nobre. 4 *R. D.* Declarando que los acuerdos que adopten en materia de aprovechamientos no pueden ser contrariados por interdicto.
- 1889 mayo 31 *R. O.* Reconociendo el derecho de los pueblos agregados á nombrar su Junta.
- 1890 abril 15 *R. D.* Concediéndolas personalidad para reclamar la venta de bienes de aprovechamiento común.
- 1894 junio 1.º *S.* Declarando que para la inversión de sus productos tienen que ajustarse al presupuesto.

- 1900 abril 14 *R. O.* Declarando son aplicables á su elección, los Rs Ds. de 5 de noviembre de 1890 y 24 marzo 1891 y que son ejecutivos, los acuerdos de la Comisión en esta materia, salvo la apelación al Ministerio.
- 1901 febrero 12 *S.* Sobre personalidad para comparecer en juicio si son demandadas por obligaciones de bienes afectos á su administración.
- 1902 dicbre. 1.º *R. O.* Sancionando su derecho á formar presupuestos para la administración de los ingresos y gastos propios, cuya aprobación compete al Gobernador.

Juntas Municipales

- 1872 julio 10 *R. O.* Disponiendo continúe la anterior Junta mientras se constituye la nueva.
- 1873 junio 2 *R. O.* Sobre incompatibilidades por razón de parentesco.
- 1877 febrero 15 *R. O.* Relativa á incapacidades de los individuos que formen la Junta.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal artículos 31, 32, 64 al 70.
- 1880 julio 22 *S.* Sobre validez de los acuerdos aunque su constitución sea ilegal.
- 1881 febrero 20 *R. O.* Fijando el número necesario de votos para la validez de los acuerdos.
- 1891 marzo 24 *R. D.* Con disposiciones aclaratorias de la ley electoral, artículo 2.º
- 1893 marzo 16 *R. O.* Sobre presidencia de las Comisiones.

- 1893 julio 27 *R. O.* Referente á Tenientes Alcaldes como presidentes de las sesiones.
- 1899 junio 5 *S.* Declarando que para validez de los acuerdos no es necesaria mayoría de Concejales y mayoría de contribuyentes basando apreciarla en su conjunto
- 1900 julio 26 *Rn.* De la Subsecretaría resolviendo consulta para la renovación teniendo en cuenta la adaptación del año económico al natural.

Listas electorales

Concejales y Diputados provinciales

- 1877 octubre 2 *L.* Municipal artículo 42.
- 1882 agosto 29 *L.* Provincial artículos 33 y 34.
- 1890 junio 26 *L.* Electoral.
- 1890 nobre. 5 *R. D.* De adaptación de la ley electoral artículo 13.
- 1891 marzo 24 *R. D.* Complementario artículo 2.º.

Diputados á Cortes

- 1890 junio 26 *L.* Electoral artículos 12, 13, 16, 17, 43, 88 y 2.ª disposición transitoria.
- 1890 agosto 8 *Cr.* {
- 1890 nobre. 17 *Cr.* { De la junta Central del Censo con ins-
- 1892 marzo 24 *Cr.* { trucciones pertinentes á la confección
- 1899 abril 8 *Cr.* { y publicación de las listas.

Senadores

- 1877 febrero 8 L. Electoral artículos 12, 13, 14, 25 y artículo transitorio.
- 1892 dicbre. 23 R. O. Sobre formación y publicación de listas.
- 1896 agosto 21 L. Adicionando el artículo 13 de la ley electoral.

Notificaciones

- 1853 mayo 21 R. D. Exigiendo se hagan saber las providencias en la forma administrativa.
- 1874 febrero 28 S. Declarando que cuando no se practiquen con todas las formalidades, el trascurso del tiempo no perjudica á los interesados.
- 1875 nobre. 30 R. O. Disponiendo que los Gobernadores cuiden de que los Alcaldes las hagan á los interesados oportunamente.
- 1876 julio 6 S. Estableciendo que prescribe el término de una alzada cuando la notificación se hizo en forma.
- 1881 febrero 3 L. De enjuiciamiento civil artículos 263 y 268.
- 1889 mayo 22 R. O. Consignando carece de valor legal toda notificación que omita el recurso que procede.
- 1889 octubre 19 L. De procedimiento, base 11^a.
- 1890 abril 15 R.º Para su ejecución, artículo 55.

- 1893 marzo 4 *R. O.* Recordando preceptos legales en esta materia.
- 1895 junio 6 *S.* Declarando no es firme una resolución si no se expresa el recurso que contra la misma procede.
- 1896 dicbre. 15 *R.º* De la ley de Saneamiento de las poblaciones, artículo 132 al 138.
- 1898 marzo 2 *S.* Declarando no produce perjuicios al interesado la notificación declarada nula.
- 1900 marzo 17 *S.* Declarando que la lectura en sesión de una providencia, no supone notificación en forma.
- 1900 abril 26 *I.* De recaudación y apremio, artículos 66, 71, 83, 109, 141 y 142.
- 1900 nobre. 17 *R. O.* Descontando los días festivos á los efectos del artículo 171 de la ley municipal.
- 1902 agosto 15 *R. D.* Sobre providencias administrativas, artículos 17 y 18.
- 1903 abril 17 *R.º* Para el régimen de la minería, artículos 7, 9, 21, 22, 26, 44, 45, 46, 54, 58, 63, 82, 121, 136, 138 y 139.

Ordenanzas Municipales

- 1877 enero 31 *R. O.* Declarando tienen fuerza ejecutiva una vez aprobadas por la Superioridad.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículos 74 y 76.
- 1897 julio 28 *R. O.* Sobre competencia de las autoridades administrativas para castigar las faltas.
- 1899 marzo 14 *R. O.* Para evitar conflictos por confusión de atribuciones.

- 1900 febrero 28 *R. O.* Relativa á la aprobación de reglas para derribos y servicio de carruages asi como para la asistencia á las escuelas.
- 1900 octubre 11 *S.* Declarando que las multas por infringirlas no tienen más limitaciones, que la cuantía y resolución escrita y motivada.
- 1901 dicbre. 27 *C.^a* Resolviendo á favor de la autoridad judicial reclamación de honorarios por formar el proyecto de Ordenanzas.

Recursos contra acuerdos

DE LAS

Diputaciones y Comisiones Provinciales

- 1873 abril 2 *R. O.* Disponiendo que los recursos deben elevarse al Ministerio por los Gobiernos Civiles en plazo de 10 días acompañando todos los documentos que procedan con arreglo á derecho.
- 1874 julio 3 *R. O.* Declarando que el plazo de 40 días á que se refiere el artículo 167 de la ley municipal solo debe obligar en los acuerdos suspendidos por los Gobernadores y no respecto á los apelados, los cuales habrán necesariamente que resolverse por el Ministerio.
- 1876 abril 11 *R. O.* Confirmando la doctrina sentada sobre nulidad de acuerdos adoptados por las Comisiones á título de delegación, en funciones encomendadas por las leyes á las Diputaciones.

- 1879 enero 18 *S.* Estableciendo que el caracter definitivo de los acuerdos de las Diputaciones en materia de su competencia no excluye el recurso contencioso.
- 1882 agosto 29 *L.* Provincial, artículos 84, 86, 87, 144 y 147.
- 1891 marzo 24 *R. D.* Sobre materia electoral, artículo 9.º
- 1902 enero 10 *S.* Declarando no procede el recurso de alzada contra acuerdos de la Diputación, sobre nombramiento y separación de sus empleados, y si el contencioso.
- 1902 agosto 15 *R. D.* Sobre procedimiento administrativo, artículos 11 y siguientes.

Recursos en materia municipal ⁽¹⁾

- 1868 junio 3 *S.* Declarando causan estado las providencias gubernativas aprobando la recepción definitiva de obras.
- 1870 junio 15 *S.* Decidiendo corresponde al Gobierno resolver los recursos contra resoluciones de los Gobernadores dictadas con incompetencia ó exceso de atribuciones.
- 1873 febrero 8 *S.* Exceptuando del recurso contencioso las resoluciones dictadas por la Administración activa sobre competencia ó incompetencia.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal artículos 153, 169 y 178.
- 1878 junio 11 *R. D.* Sobre Pósitos, artículo 24.

(1) Véase Acuerdos municipales.

- 1882 julio 9 S. Declarando no procede la vía contenciosa, contra providencias de los Gobernadores, pasando á los tribunales abusos de nunciados como constitutivos de delito.
- 1882 julio 19 R. O. Resolviendo no cabe recurrir contra acuerdo admitiendo la dimisión de un Concejal si el acuerdo fué adoptado á su instancia.
- 1882 dicbre. 4 S. Estableciendo procede el recurso de agravios ante la Diputación, contra el exceso del tipo legal de los arbitrios, por el sacrificio de reses en el matadero.
- 1887 julio 16 R. O. Resolviendo que las providencias han de ser congruentes con los recursos.
- 1889 mayo 22 A. Declarando que el recurso contencioso á nombre de los Ayuntamientos ha de ser interpuesto por el Regidor Síndico.
- 1890 mayo 26 R. O. Sobre inteligencia de la ley en materia de recursos.
- 1890 junio 3 S. Reconociendo compete al Tribunal de cuentas, conocer de la apelación de un Depositario que resultó alcanzado, por cuentas, en que tenia que entender dicho Tribunal.
- 1891 marzo 24 R. D. Con preceptos electorales, artículo 9.º.
- 1891 junio 7 R. D. Sobre pesas y medidas, artículo 10.
- 1891 dicbre. 3 S. Declarando no cabe recurso contencioso, contra providencias confirmatorias de otras que han causado estado.
- 1893 marzo 4 R. O. Fijando reglas de procedimiento, art. 5.º.
- 1893 junio 13 S. Sobre inteligencia de los artículos de la ley respecto á recursos.

- 1894 octubre 25 *R. O.* Resolviendo corresponde á los tribunales entender en la responsabilidad decretada por un Gobernador, contra concejales que admitieron Depositario, sin fianza y salió alcanzado.
- 1897 junio 25 *R. O.* Sobre nulidad de los recursos despachados sin oír á la Comisión Provincial.
- 1898 noble. 24 *S.* Sobre extensión y alcance del derecho de recurrir.
- 1899 mayo 18 *S.* Declarando sin valor las providencias dictadas en cuentas que contengan errores sustanciales.
- 1900 abril 26 *I.* Sobre contratos provinciales y municipales, artículo 31.
- 1900 noble. 17 *R. O.* Disponiendo se descuenten los días festivos para apelar.
- 1900 dicbre 13 *S.* Declarando causan estado las providencias gubernativas sobre policía urbana y rural.
- 1901 julio 31 *R. O.* Limitando las facultades de los Gobernadores para entrar en el fondo de asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.
- 1901 noble. 21 *R. O.* Estableciendo el recurso contencioso en materia de cuentas.
- 1902 marzo 13 *S.* Declarando que transcurrido el plazo de 30 días para apelar, no cabe la revocación del acuerdo recurrido.
- 1902 agosto 15 *R. D.* Sobre procedimiento.
- 1902 dicbre. 5 *S.* Determinando en que circunstancias pueden reclamar los vecinos y residentes
- 1903 mayo. 23 *R. D.* Reconociendo la competencia de los tri-

bunales para conocer de los recursos contra acuerdos que lesionen derechos civiles.

1903 junio 25 *R. O.* Fijando los casos en que los Gobernadores pueden entrar en el fondo de los asuntos objeto de alzada.

1903 julio 17 *R. O.* Señalando el caso en que procede el recurso de alzada en materia de ensanche

Renovación bienal de Ayuntamientos ⁽¹⁾

1873 marzo 8 *R. O.* Especificando deben renovarse, á fin del año que corresponda.

1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículos 45 y 46.

1881 abril 16 *R. O.* Relativa á las vacantes producidas por renuncia, destitución fallecimiento, incapacidad ó incompatibilidad.

1883 abril 12 *R. O.* Dictando reglas para la renovación.

1883 abril 21 *R. O.* Determinando que cuando hayan de elegirse más concejales por agregación de poblados, corresponderá hacerlo en los distritos que resulten con mayor número de electores.

1885 agosto 11 *R. O.* Sobre división de un término municipal en dos colegios.

1885 nobre. 12 *R. O.* Expresando que bajo ningún concepto, cesen en cada renovación el mayor número de Concejales.

(1) Véase Elecciones parciales.

- 1887 julio 7 *R. O.* Considerando á los electos en cuanto al turno de salida como los Concejales á quienes reemplacen.
- 1887 dicbre. 29 *R. O.* Declarando nula toda elección de un número de Concejales distinto del que corresponde elegir.
- 1890 julio 8 *R. O.* Declarando válidas las elecciones para elegir un Concejal menos de los correspondientes, cuando la falta no fuera intencionada.
- 1890 nobre. 5 *R. D.* De adaptación, artículo 14.
- 1890 nobre. 10 *R. O.* Estableciendo que procede nuevas elecciones cuando en un Ayuntamiento no haya dos individuos que sepan leer y escribir para ejercer los cargos de Alcalde y Síndico.
- 1890 nobre. 27 *R. O.* Sobre proclamación de Candidatos y nombramientos de Interventores.
- 1891 mayo 1.º *R. O.* Resolviendo dudas sobre elección y reelección de Concejales.
- 1894 enero 27 *R. O.* Declarando que los Ex-concejales pueden ser candidatos.
- 1895 octubre 17 *R. O.* Sobre presidencia de las mesas.
- 1896 agosto 22 *L.* Prohibiendo la reelección en poblaciones mayores de 100.000 almas.
- 1899 abril 8 *R. O.* Sobre preferencia de los Concejales propietarios para presidir.
- 1901 abril 27 *R. O.* Concediendo facultades á las Juntas para designar, cuando no haya candidatos, la totalidad de Interventores.
- 1902 enero 22 *R. O.* Declarando pueden ser proclamados Concejales los que no hubiesen obtenido el concepto de Candidatos.

Reposición de Ayuntamientos,

Alcaldes, Tenientes y Concejales

- 1877 octubre 2 L. Municipal, artículos 190 y 191.
- 1882 febrero 6 R. O. Resolviendo consulta sobre reposición de Concejales que tienen derecho á ella á pesar de haberse renovado totalmente el Ayuntamiento.
- 1885 marzo 18 S. Declarando culpables del delito de usurpación de atribuciones á los Concejales interinos que continuen ejerciendo funciones después de haber cesado la suspensión de los propietarios.
- 1886 nobre. 15 S. Sobre el delito de prolongación de funciones cometido por interinos que requeridos por los propietarios continuen ejerciendo.
- 1886 dicbre. 6 S. Declarando que el Ayuntamiento interino que se resista á dar posesión á los propietarios transcurrido, el plazo legal de suspensión, incurre en el delito anterior.
- 1886 dicbre. 20 S. Sentando igual doctrina aun cuando medie orden gubernativa.
- 1887 julio 7 R. O. Estableciendo procede reponer, caso de que medie renovación, á todos aquellos Concejales suspensos á quienes no corresponda cesar por Ministerio de la ley.
- 1887 nobre. 18 S. Sobre inteligencia del art. 190.

- 1838 enero 20 *S.* Declarando procede la reposición siempre que no deban cesar en el trascurso de la suspensión.
- 1888 julio 20 *Cr.* Encaminada á la reposición terminado el plazo ó sobreseida lo causa origen de haber sido suspensos.
- 1888 julio 9 *R. D.* Declarando no cabe competencia, cuando se trata del delito de prolongación, de funciones.
- 1888 julio 30 *R. O.* Disponiendo procede la reposición a los 50 días para los Regidores y á los 60 para los Alcaldes.
- 1890 mayo 27 *R. O.* Resolviendo procede tan pronto como cesa la suspensión judicial.
- 1890 junio 26 *L.* Electoral, artículo 36.
- 1890 nobre. 5 *R. D.* De adaptación, artículo 15.
- 1891 febrero 13 *R. O.* Sobre inteligencia de los artículos de la ley municipal, en relación con el art. 36 de la ley Electoral, y que los repuestos deben cesar terminadas que sean las elecciones, mientras dure la suspensión.
- 1898 mayo 30 *R. O.* Estableciendo pueden volver al desempeño de sus cargos los suspensos sometidos a causa criminal, sobreseida libre, ó provisionalmente, lo mismo que cuando se dicte sentencia absolutoria.
- 1903 abril 14 *R. O.* Resolución de la junta del Censo sobre reposición de Concejales incapacitados.
- 1903 julio 15 *S.* Confirmando la jurisprudencia anterior.

*Responsabilidad de Ayuntamientos, Alcaldes,
Concejales y Diputados provinciales* ⁽¹⁾

- 1872 agosto 4 *R. O.* Relativa a la que contraen los Ayuntamientos entrantes que no se hacen cargo de la recaudación anterior.
- 1874 abril 5 *R. O.* Referente al pago de dietas á Comisionados de apremios.
- 1877 julio 11 *L.* De Presupuestos, artículo 45.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículos 178 al 198.
- 1878 enero 16 *R. O.* Sobre responsabilidad por negligencia, en virtud de la obligación en que se hallan las Corporaciones, de responder de las deudas anteriores á su ejercicio.
- 1879 marzo 19 *R. O.* Dando reglas de procedimiento para declarar las responsabilidades.
- 1881 junio 14 *S.* Casando otra por no haber castigado con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, á Concejales que se pusieron en un reparto menor cuota de la que les correspondía.
- 1882 mayo 30 *R. D.* Referente á la que adquieren los Concejales interinos que sustituyen á los suspensos, cuando no entregan el cargo oportunamente.
- 1882 agosto 29 *L.* Provincial, artículos 90 y 130 al 133.
- 1887 nobre. 12 *S.* Fijando qué circunstancias son necesarias, para declarar la responsabilidad de un Alcalde por imposición de menor, cuota contributiva en el año que ejerció el cargo.

(1) Véase Multas y Suspensiones,

- 1888 abril 12 *R. O* Aperciendo á una Comisión provincial en materia de elecciones.
- 1889 abril 5 *R. O* Sobre corrección de extralimitaciones en arbitrios, recargos y repartos.
- 1889 mayo 8 *S.* Declarando que para el castigo de fraudes punibles realizados por los Ayuntamientos, no es precisa previa resolución administrativa.
- 1889 julio 18 *R. D.* Sobre exacciones ilegales.
- 1889 mayo 3 *R. D.* Declarando la competencia del Tribunal contencioso para entender sobre responsabilidades contraidas por los Concejales en su gestión económica.
- 1889 dicbre. 28 *S.* Declarando cesa la responsabilidad respecto á acuerdos ilegales, una vez aprobados los presupuestos donde consignen las partidas para el pago.
- 1890 octubre 19 *R. D.* Resolviendo compete á los tribunales conocer de las detenciones arbitrarias acordadas por los Alcaldes.
- 1890 dicbre. 12 *R. O.* Estableciendo que la condena priva del ejercicio del cargo, sin que proceda rehabilitación aun en caso de indulto.
- 1891 febrero 3 *S.* Sobre responsabilidad por negligencia ú omisión.
- 1891 mayo 4 *S.* Reiterando la jurisprudencia de que no puede procederse criminalmente por descubiertos de cuentas, mientras la administración no las examine y falle.
- 1891 sepbre. 8 *S.* Interpretando el art 180 en sentido de que la responsabilidad no es pecuniaria.
- 1892 abril 14 *R. D.* Declarando hay cuestión previa para exi-

- gir responsabilidad por malversación, y que no existe en las causas por falsedad.
- 1892 julio 12 *S.* Sobre responsabilidad de un Alcalde por descubiertos.
- 1893 sepbre. 6 *Rs Os.* { Sobre responsabilidad de diputados provinciales; apercibimiento, suspensión y tanto de culpa á los tribunales, por extralimitaciones.
- 1993 octubre 22
- 1895 agosto 3 *R. O.* Relativa á la que contraen respecto al pago de los cupos á la Hacienda
- 1898 junio 28 *L.* De Presupuestos. art 27, responsabilidad de Alcaldes y Concejales con sus bienes propios.
- 1900 dicbre. 29 *R. D.* Estableciendo es materia administrativa la relativa á responsabilidades.
- 1901 enero 19 *R. D.* Declarando la competencia judicial en el delito de prolongación de funciones.
- 1901 febrero 15 *S.* Sobre responsabilidades por negligencia ú omisión probada.
- 1902 mayo 12 *S.* Disponiendo que son susceptibles de alzada ante el Gobernador los acuerdos de los Ayuntamientos sobre responsabilidad por cuentas.
- 1902 mayo 31 *S.* Sobre responsabilidad de Alcaldes por no hacer efectivo el contingente provincial.
- 1902 junio 6 *S.* Fijando la de los Alcaldes por deudas del contingente y procedimiento para hacerla efectiva.
- 1902 sepbre. 19 *C.^a* Favorable á la administración por poseionarse arbitrariamente de la Alcaldía un Concejál.

- 1903 febrero 17 *C.^a* Resuelta á favor de los tribunales para conocer del hecho de resistirse un Alcalde interino á reintegrar en sus funciones al propietario.
- 1903 marzo 30 *C.^a* De los tribunales en el delito de prolongación de funciones de un alcalde después de procesado y suspendido.

Secretarios de Ayuntamientos

Haberes

- 1878 enero 16 *R. O.* Declarando no pueden eximirse de su pago los Ayuntamientos.
- 1884 julio 12 *R. O.* Anulando una reclamación fundada en que la administración no satisface haberes por servicios que no se han prestado.
- 1899 nobre. 30 *S.* {
1901 febrero 21 *S.* { Reiterando la misma doctrina.

Haberes pasivos ⁽¹⁾

- 1858 mayo 2 *R. D.* Sobre concesión de pensiones.
- 1875 junio 11 *R. O.* Relativa á los otorgados por los Ayuntamientos.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículo 134.

(1) Véase jubilaciones

Incapacidades é incompatibilidades

|||||

- 1855 julio 9 *L* Prohibiendo la simultaneidad de destinos
- 1861 septbre. 30 *R. O.* Sobre incompatibilidad con el cargo de Concejal.
- 1866 febrero. 26 *R. O.* Declarando que los Concejales no pueden ser Secretarios de su misma Corporación.
- 1870 septbre. 15 *L* Del Poder judicial, artículo 497.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 123.
- 1880 mayo 25 *R. O.* Declarando incompatibles los cargos de Secretario y Notario.
- 1881 marzo 10 *R. O.* Sobre incompatibilidad con la Secretaría del Juzgado municipal.
- 1885 febrero 25 *I* Sobre ordenación de haberes á las clases pasivas; artículo 64.
- 1886 junio 2 *R. O.* Declarando nulo el nombramiento de un Secretario hecho á favor de un Concejal.
- 1888 enero 10 *R. O.* Sobre incapacidad de un Concejal para ser Secretario interino de la Corporación.
- 1889 nobre 38 *R. O.* Sobre incompatibilidad del hijo del Alcalde para ser Secretario
- 1897 marzo 4 *R. O.* Relativa á incompatibilidad con el cargo de Agente ejecutivo.
- 1900 julio 21 *R.º* De la Dirección de Clases pasivas, artículo 73 sobre simultaneidad con el haber de retirado.
- 1902 febrero 8 *S* Declarando la incompetencia del Ministerio para resolver esta clase de alzadas

- 1902 junio 7 *R. O.* Incompatibilizando el cargo de Secretario con el de Notario eclesiástico.
- 1902 julio 5 *R. O.* Señalando en que casos es compatible el cargo con el de Maestro de escuela.
- 1902 julio 14 *R. O.* Sobre incompatibilidad con el cargo de Administrador ó socio de una empresa eléctrica.

Jubilaciones

- 1835 mayo 26 *L.* De Presupuestos: Haber de jubilación.
- 1858 mayo 2 *R. D.* Regulando su concesión,
- 1873 nobre. 25 *O.* Declarando que una vez concedida no cabe revocarla.
- 1876 febrero 9 *R. O.* Resolviendo que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos.
- 1877 marzo 30 *R. O.* Sobre competencia de los Ayuntamientos para acordarlas.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 134.
- 1878 febrero 14 *R. O.* Sobre haberes pasivos.
- 1879 julio 30 *R. O.* Reiterando la irrevocabilidad de las jubilaciones concedidas.
- 1886 junio 1.º *R. O.* Reconociendo el derecho que a ella tienen los empleados anteriores á 1870.
- 1886 julio 1.º *R. O.* Sobre facultad de las Juntas municipales, para aprobar pensiones, sin perjuicio de las que tienen los Gobernadores, de corregir las extralimitaciones legales que tenga el presupuesto.
- 1888 marzo 15 *R. D.* Declarando el derecho á jubilación de los empleados anteriores á la ley Muni-

- principal del 70 y dejando al arbitrio de los Ayuntamientos, concederlas á los que ingresaron posteriormente.
- 1889 dicbre. 5 *S.* Sobre derecho á jubilación y á quienes comprende.
- 1890 febrero 12 *R. O.* Reconociendo el derecho á los que entraron á servir antes del 70 sin perjuicio de ser potestativo en los Ayuntamientos concederlas á los posteriores.
- 1891 octubre 14 *S.* Confirmando la anterior doctrina.
- 1892 enero 30 *S.* En sentido análogo.
- 1895 nobre. 28 *S.* Declarando que procede el recurso contencioso, cuando se trata de pensiones obligatorias.
- 1897 nobre. 5 *S.* Declarando potestativo de los Ayuntamientos conceder pensiones ó socorros á las viudas y huérfanos.
- 1900 julio 31 *R. O.* Otorgando á las Corporaciones facultades para regular el haber por la escala de la ley del año 35, si fuese más favorable que la del R. D. del 58 y dejando á su arbitrio la concesión de pensiones y socorros á las viudas y huérfanos.
- 1901 octubre 24 *S.* Resolviendo que contra acuerdos en esta materia cabe alzarse ante el Gobernador y después á los contencioso.
- 1902 sepbre. 6 *R. O.* Declarando no son acumulables los servicios prestados en Ayuntamientos diversos.
- 1902 nobre. 29 *R. O.* Disponiendo que es solo de la competencia del Ayuntamiento y Junta municipal, acordar ó no las jubilaciones y que el recurso contra la providencia gubernativa, es contencioso.

Nombramiento

- 1851 julio 24 *R. O.* Exigiendo la edad de 25 años.
- 1872 junio 27 *R. O.* Declarando potestativo en los Ayuntamientos el plazo para la publicación de las vacantes.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículos 122 y 123.
- 1878 agosto 23 *R. O.* Confirmando la doctrina establecida por la ley para su nombramiento.
- 1880 julio 22 *S.* Declarando que los vicios de nulidad de la elección ó nombramiento del Ayuntamiento no invalidan los acuerdos que tomen esta materia.
- 1891 marzo 24 *R. D.* Confirmando la anterior doctrina.
- 1892 enero 23 *R. O.* Disponiendo que los Secretarios municipales no son puestos reservables á los sargentos.
- 1899 junio 5 *S.* Declarando que la intervención de Concejales parientes en el nombramiento, no le anulan.
- 1903 agosto 18 *R. O.* Exigiendo la edad de 25 años lo mismo á propietarios que a interinos.
- 1904 marzo 12 *R. O.* Reconociendo la facultad exclusiva de los Ayuntamientos para nombrarlos.

Suspensión y destitución

- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículo 124.
- 1880 mayo 31 *R. O.* Declarando válida la destitución por negarse á entregar el archivo.

- 1881 enero 1.º *R. O.* Sobre necesidad de instruir expediente para la destitución.
- 1884 abril 22 *R. O.* Dejando sin efecto una destitución fundada en haber sufrido condena por falsedad cometida por imprudencia.
- 1888 dicbre. 27 *S.* Sobre facultades de los Ayuntamientos para su nombramiento y separación.
- 1889 enero 5 *R. O.* Declarando válida la destitución acordada por las dos terceras partes aunque la constitución del Ayuntamiento adolezca de vicios de nulidad.
- 1894 dicbre. 27 *S.* Estableciendo que no cabe recurso contra la suspensión decretada por la Corporación y sancionada por el Gobernador, pasado el plazo legal para recurrir.
- 1895 marzo 5 *R. O.* Declarando que cuando el número de Concejales no sea divisible por tres, la fracción se compute á favor del Secretario.
- 1895 octubre 8 *S.* Declarando es nula la destitución acordada en sesión extraordinaria no convocada en tiempo y forma legal.
- 1901 febrero 21 *S.* Sobre facultad de los Alcaldes para suspenderlos y de los Gobernadores para reponerlos.
- 1901 julio 9 *R. O.* Resolviendo que las suspensiones no pueden ser indefinidas; (en lo demás que abraza está derogada.)
- 1902 febrero 8 *S.* Declarando que son apelables en vía contenciosa las providencias gubernativas sobre separación del secretario.
- 1902 junio 7 *R. O.* Denegando sueldo á los Secretarios por

- el tiempo que no han prestado servicio, y declarando nulas las destituciones que acuerden una vez decretadas por el Gobernador.
- 1902 junio 7 *R. O.* Disponiendo que los gobernadores y Alcaldes fijen plazo á las suspensiones.
- 1902 junio 25 *R. O.* Sobre competencia del Ayuntamiento para nombrar y separar á sus empleados
- 1902 agosto 2 *R. O.* Reiterando la doctrina de que las suspensiones sean limitadas.
- 1902 agosto 15 *R. D.* Sobre jurisdicción contenciosa, única que procede contra las providencias gubernativas, y derecho de los separados ilegalmente á demandar el pago de los haberes, durante el término del as suspensión
- 1902 nobre. 29 *R. O.* Exigiendo que las suspensiones sean por tiempo limitado y justificando la causa que las motiva.
- 1903 agosto 11 *R. O.* Declarando que tanto en la suspensión, como en la destitución, se justifique el motivo previa audiencia del interesado, y que no sean acordadas por Concejales interinos.
- 1904 enero 9 *R. O.* Estimando que las suspensiones se limiten al tiempo que dure el procesamiento

Secretarios de Diputaciones

- 1882 agosto 29 *L.* Provincial artículos 103 y 104.
- 1882 diebre 1.º *R. O.* Reconociendo el derecho de las Diputaciones á nombrarlos.

- 1883 dicbre. 1.º *R. O.* Declarando inamovibles á los nombrados en 1866 y 1869.
- 1885 octubre 10 *R. O.* Sobre inaplicación de la ley del 76 para la concesión de licencias que son de la facultad exclusiva de la Corporación.
- 1892 julio 14 *S* Reiterando la doctrina de que la facultad de nombrarlos no autoriza para proveer los cargos en quienes no hayan hecho oposición.
- 1899 junio 14 *R. O.* Resolviendo dudas respecto al procedimiento para la provisión de vacantes.
- 1900 dicbre. 11 *R.º* Por que se rigen dichos funcionarios.
- 1901 febrero 25 *R. O.* Declarando incompatible el ejercicio de la abogacía y el cargo de Secretario.
- 1902 octubre 10 *R. O.* Fijando las condiciones para su nombramiento.

Sesiones municipales

- 1877 abril 17 *R. O.* Sobre su publicidad y requisitos para que sean secretas.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal artículos 97 al 111.
- 1878 febrero 14 *R. O.* Considerando válidas las sesiones extraordinarias cuando preceda convocatoria é indicación del objeto.
- 1879 agosto 23 *R. O.* Estableciendo que para celebrar sesión en 1.ª convocatoria se requiere la mitad más uno de los Concejales que constituyen el Ayuntamiento.
- 1880 enero 3 *R. O.* Reconociendo el derecho de las Corporaciones á variar el señalamiento de días

- y horas siempre que se dé publicidad al acuerdo; pero que carecen de facultades, para declarar por si mismas la nulidad de sus sesiones.
- 1880 febrero 26 *R. O.* Considerando como primera de las ordinarias, las celebradas para constituir el Ayuntamiento, y dando reglas sobre ausencia de Concejales de las sesiones en que se traten asuntos, que les afecten personalmente.
- 1880 julio 2 *R. O.* Estableciendo que en la sesión inaugural, no pueden tratarse más asuntos que los marcados por la ley y que los Concejales no pueden abandonar la sesión, mientras el presidente no la declare terminada.
- 1880 sepbre. 22 *R. O.* Suspendiendo á unos Concejales por no concurrir á sesión después de haber sido amonestados y multados.
- 1880 octubre 23 *R. O.* Declarando que las celebradas por las Juntas, han de ser extraordinarias y para su validez se requiere convocatoria previa, y señalamiento de lo que ha de tratarse.
- 1880 dicbre 15 *R. O.* Disponiendo que los Alcaldes pueden citar á los Concejales con apercibimiento y multa dando después cuenta á los Gobernadores para la suspensión si persistieran en desobedecerles.
- 1881 febrero 20 *R. O.* Estableciendo para validez de los acuerdos de las Juntas, la necesidad del voto de la mitad más uno, presentes en la sesión.

- 1885 octubre 12 *R. O.* Reiterando la doctrina de que no son válidos los acuerdos sobre constitución del Ayuntamiento y designación de cargos si faltara la mayoría absoluta exigida por la ley. (Véase *R. O.* 2 julio de 1891).
- 1886 dicbre. 9 *R. O.* Ratificando el precepto legal de ser necesaria para que el Ayuntamiento pueda celebrar sesión, deliberar y tomar acuerdos, la mitad más uno de los Concejales que lo formen.
- 1887 dicbre. 29 *R. O.* Anulando el voto de calidad de un Alcalde en la elección de cargos, porque el artículo 105 sobre modo de funcionar los Ayuntamientos no alcanza á su constitución que se rige por preceptos distintos.
- 1888 junio 11 *R. O.* Reconociendo la facultad de los Ayuntamientos para variar los días de sesión ordinaria.
- 1889 marzo 9 *S.* Declarando que las injurias en sesión llevan aparejada la penalidad del artículo 278 del Código.
- 1889 junio 19 *R. O.* Anulando las sesiones ordinarias celebradas en 2.^a convocatoria, después de 2 días de aquel en que debió tener lugar la sesión.
- 1890 febrero 1.^o *R. O.* Estableciendo que los empates en las votaciones de constitución, se resuelvan por medio de la suerte.
- 1891 marzo 24 *R. D.* Sobre disposiciones aclaratorias á la ley electoral; artículo 13.

- 1891 julio 2 *R. O.* Disponiendo que cuando no sea posible hacer la elección de cargos por mayoría absoluta, se provean interinamente por mayoría relativa
- 1891 octubre 5 *R. O.* Con el procedimiento que ha de seguirse para la elección de Tenientes Alcaldes en que resulte empate ó no se obtenga la mayoría que la ley exige. (Doctrina aplicable á la elección de Alcaldes.)
- 1893 abril 18 *C.^a* Á favor de la Administración relativa á las atribuciones de los Alcaldes en las sesiones públicas.
- 1894 octubre 16 *R. O.* Disponiendo que los Alcaldes cuiden del cumplimiento de la ley sobre orden en las sesiones, asistencia, etc.
- 1895 junio 4 *R. O.* Declarando que el hecho de abandonar el salón de sesiones después de amonestados por el presidente, constituye desobediencia sometida á la competencia del Gobernador.
- 1895 nobre. 18 *R. O.* Resolviendo procede desempeñe el cargo de Alcalde, cuando haya empate en dos votaciones, aquel de los candidatos á quien favorezca la suerte.
- 1896 abril 11 *S.* Declarando la nulidad de una sesión extraordinaria, por no haberse convocado con la antelación necesaria, ni fijado el asunto que había de tratarse.
- 1899 junio 5 *S.* Declarando que el tomar parte en las votaciones, Concejales que deben abstenerse, no inválida el acuerdo sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan por haber votado.

- 1900 enero 20 *C.^a* Reservando á los tribunales conocer del hecho de suponer sesiones no celebradas.
- 1900 marzo 27 *R.^o* Del Timbre; artículo 70 sobre reintegro de las actas.
- 1900 junio 11 *R. D.* Conceptuando falta administrativa la alteración de horas para celebrarlas.
- 1900 junio 27 *R. O.* Suspendiendo á unos Concejales por no concurrir á sesión.
- 1901 febrero 18 *C.^a* Reservando á los tribunales el conocimiento de falsedad en la convocatoria.
- 1901 octubre 21 *C.^a* Á favor de la Administración para conocer de las faltas de los Concejales á las sesiones.
- 1903 octubre 24 *R. O.* Sobre actas de sesiones para operaciones de reemplazo.

SORTEOS.

- 1883 abril 12 *R. O.* Estableciéndole cuando no sea posible designar los que deben cesar.
- 1883 abril 21 *R. O.* Relativa al que debe verificarse, cuando se eligen Concejales en un mismo colegio, y hay que designar los que deben salir en la próxima renovación.
- 1883 junio 10 *R. O.* Determinando que solo el Gobernador puede acordar la nulidad, oyendo á la Comisión provincial.
- 1887 julio 26 *R. O.* Estableciendo que se acuda al sorteo cuando no pueda precisarse cuales fueron elegidos para cubrir vacantes y cuales por llevar cuatro años.

- 1887 nobre. 19 *R. O.* Haciendo extensivo el sorteo á todos los Concejales electos, sin distinguir á los votados por mayoría ó minoría.
- 1888 marzo 6 *R. O.* Prescribiendo se verifique en la sesión siguiente á la en que se proponga, y previa citación.
- 1889 junio 19 *R. O.* Declarando que no cabe el sorteo, cuando las vacantes extraordinarias que se cubrieron, sean tantas cuantas procedía renovar.
- 1890 abril 15 *R. O.* Disponiendo que cuando se sepa en que colegio se había elegido en elecciones anteriores un Concejal más, solo entre los de dicho colegio, procede el sorteo y que la omisión de la citación para una sesión supletoria por falta de asistentes á la ordinaria, no invalida el sorteo.
- 1891 marzo 21 *R. D.* Sobre procedimiento electoral; art. 4.º
- 1892 nobre. 19 *R. O.* Aclarando el artículo 9º del anterior *R. D.* sobre el caracter ejecutivo de los acuerdos de la Comisión resolviendo reclamaciones contra el sorteo de Concejales empatados.

Suspensión de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales ⁽¹⁾

- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículos 180, y 189 al 195.
- 1878 enero 3 *R. O.* Estableciendo doctrina para imponer las suspensiones gubernativas.

(1) Véase "Responsabilidad."

- 1878 enero 18 *R. D.* Interpretando el artículo 192 en sentido de que comprende también á los Alcaldes
- 1878 febrero 3 *R. O.* Fijando el alcance de los artículos 180 y 189.
- 1879 febrero 3 *R. O.* Resolviendo que los Gobernadores pueden decretarla, en otros casos además de los ya previstos en el artículo 189.
- 1879 febrero 12 *R. O.* Autorizando las suspensiones en caso de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave.
- 1879 julio 22 *R. O.* Confirmando la jurisprudencia anterior.
- 1879 sepbre. 17 *R. O.* Declarándola improcedente, cuando no están justificados los hechos que la motivaron.
- 1880 sepbre. 30 *Cr.* Considerando hechos graves á los efectos de la suspensión: la asistencia de Alcaldes á reuniones públicas; dirigir ó redactar la parte política de periódicos; participar en actos políticos é incurrir en acciones ú omisiones incompatibles con el ejercicio del cargo.
- 1880 nobre. 8 *R. O.* Sobre efectos de la suspensión.
- 1883 dicbre. 27 *R. O.* Conceptuando motivos suficientes para decretar aquella responsabilidad, no ingresar cantidades en la caja; nombrar el Secretario sin las formalidades legales; el Depositario sin fianza; así como las ocultaciones cometidas en la administración de consumos y el cobro de arbitrios no autorizados etc.
- 1885 enero 16 *R. O.* Anulando una suspensión fundada en expediente formado por un Delegado del



- Gobernador, cuyas condiciones morales no ofrecían garantías de imparcialidad.
- 1887 marzo 7 *R. O.* Considerando improcedente la que se funde en hechos constitutivos de delito, por corresponder su conocimiento á los tribunales.
- 1887 octubre 24 *R. O.* Con los requisitos que han de llenarse en esta clase de expedientes.
- 1887 nobre. 16 *R. O.* Anulando una suspensión fundada en faltas que eran anteriores á la constitución del Ayuntamiento objeto de aquella medida.
- 1887 dicbre. 5 *R. O.* Sentando análoga doctrina.
- 1890 abril 22 *R.º* De procedimiento administrativo, artículos 40 y 41.
- 1890 junio 26 *L.* Electoral, artículo 36.
- 1892 sepbre. 16 *R. O.* Estableciendo la doctrina marcada en el artículo 189 de la ley, de que solo procede en casos de extralimitación grave, previo apercibimiento y multa hecha efectiva.
- 1892 octubre 21 *R. O.* {
1892 dicbre. 2 *R. O.* { Reiterando la jurisprudencia anterior.
- 1895 marzo 1.º *R. O.* Mandando á los Gobernadores se abstengan de pasar los antecedentes á los tribunales por ser medida reservada al Gobierno.
- 1895 sepbre. 11 *R. O.* Sobre cuantía de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes por desobediencia, debiendo aquéllas proceder á la suspensión.
- 1896 enero 4 *R. O.* Mandando á los Gobernadores remitan

todos los antecedentes al Ministerio, para poder resolver y que cumplan las disposiciones reglamentarias en la instrucción de diligencias.

- 1896 enero 4 *R. O.* Declarando que sobre los mismos hechos no procede segunda suspensión.
- 1896 enero 5 *R. O.* Prohibiendo mezclarse á los juzgados municipales en las informaciones testificales que se hagan en los expedientes de visita, y que los Ayuntamientos no pueden responder de hechos anteriores á su elección.
- 1896 enero 21 *R. O.* Sobre audiencia de los interesados; (requisito indispensable para decretar las suspensiones)
- 1896 enero 21 *R. O.* Declarando que los Delegados no están obligados á dar á los interesados copia de lo actuado en los expedientes de visita de inspección.
- 1896 enero 29 *R. O.* Sobre necesidad de que los Gobernadores hagan constar la fecha de sus providencias en esta clase de expedientes.
- 1896 febrero 12 *R. O.* Confirmando la doctrina de que es facultad privativa del Gobierno pasar los antecedentes al juzgado.
- 1899 febrero 24 *S.* Declarando que las suspensiones gubernativas están excluidas de la vía contenciosa.
- 1902 octubre 24 *R. O.* Disponiendo que para decretarla ha de preceder apercibimiento y multa.
- 1903 enero 20 *Cr.* De la fiscalía del Supremo referente á la intervención del Ministerio público en

los sumarios contra Alcaldes y Concejales, por delitos que lleven aparejada la suspensión.

- 1904 junio 7 *R. O.* Admitiendo procede por motivos de omisión y negligencia, sin que sea indispensable ajustarse á las condiciones marcadas en el artículo 189 de la ley.

Llamo la atención sobre la jurisprudencia contradictoria antes consignada, publicando unas y otras disposiciones por que su constante aplicación en la práctica, impida con garantías de acierto, declarar cuales son las vigentes, si bien merezcan preferencia las que interpretan restrictivamente el artículo 189 de la ley municipal.

Variación de Capitalidad

- 1872 julio 16 *R. O.* Sobre requisitos que han de llenarse para conseguirla.
- 1873 abril 4 *R. O.* Declarando se requieren las mismas formalidades que para la agregación y segregación.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, capítulo 1.º
- 1879 octubre 8 *R. O.* Declarando ejecutivo un acuerdo sobre variación, cuando se reúnen las condiciones de mayoría de Ayuntamiento y vecindario.
- 1880 enero 31 *R. O.* Confirmando la anterior doctrina.
- 1880 julio 13 *R. O.* Reconociendo el carácter ejecutivo de los acuerdos adoptados por las Diputaciones en esta materia.
- 1887 marzo 21 *R. O.* Sustentando la misma jurisprudencia.
- 1898 febrero 9 *R. O.* Relativa á las formalidades para obtenerla.

- 1902 enero 29 S. Declarando que la resolución corresponde en último grado al poder Ejecutivo ó al legislativo.
- 1902 junio 17 R. O. Dejando sin efecto un acuerdo sobre variación por no haberse cumplido con lo dispuesto en Rs. Os. de 1879 y 31 de enero de 1880.
-

NEGOCIADO 2.º

Administración, Beneficencia y Sanidad

Abastos y puestos públicos ⁽¹⁾

- 1876 nobre. 21 *R. O.* Declarando potestativo en los Ayuntamientos, la imposición de arbitrios sobre industrias en la vía pública ó terrenos propiedad del pueblo.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículo 137.
- 1879 febrero 22 *Cr.* Dictando reglas para evitar las adulteraciones de los vinos con fuchina
- 1884 abril 29 *R. O.* Declarando que una vez aprobado un arbitrio, no puede discutirse su legitimidad.
- 1887 enero 4 *R. O.* Dictando reglas sobre higiene de los Alimentos.
- 1890 mayo 23 *R. O.* Declarando ilegítimo el arbitrio sobre puestos públicos en terreno particular.
- 1891 dicbre. 9 *R. O.* Prohibiendo el enverdecimiento de las conservas con sales de cobre.
- 1898 octubre 11 *R.º* De consumos.

(1) Véase Policía Urbana y Rural.

- 1901 mayo 3 *R. O.* Negando á los tratantes y tablajeros, facultad para establecer depósitos de carnes muertas en fresco y venderlas fuera del término municipal donde ejerzan.
- 1901 junio 12 *R. O.* Sobre reses sacrificadas en lidia é introducción de carnes muertas en poblaciones
- 1902 enero 27 *Cr.* Prohibiendo el consumo de carnes de reses atacadas de glosopeda.
- 1902 dicbre. 31 *R. D.* Considerando ilícita la venta del pimentón mezclado.
- 1903 junio 17 *R. O.* Sobre fabricación y venta de vinagres artificiales.
- 1904 enero 12 *I.* Vigente de Sanidad, artículos 109 al 120

Acotamientos

- 1813 junio 8 *D.* Declarando acotadas todas la fincas de dominio particular.
- 1836 febrero 11 *R. O.* Protectora de la propiedad rural.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 72.
- 1879 mayo 16 *R. O.* Declarando que los particulares pueden acotar sus fincas sin perjuicio de que reclamen los Ayuntamientos que se crean lesionados.
- 1882 mayo 13 *S.* Sobre garantía que ofrece la posesión de una finca cerrada contra la reclamación de parte de ella.
- 1887 enero 24 *R. D.* Declarando que corresponde á los tribunales las cuestiones sobre acotamientos realizados por los Ayuntamientos, que lesionen derechos civiles.

- 1888 abril 19 *S.* Sobre libertad de dominio mientras no se pruebe la existencia legal de una servidumbre.
- 1889 julio 24 *C.º* Civil, capítulo 4.º.

Actos conservatorios

- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículos 72 y 73
- 1877 diebre. 13 *R. O.* Declarando que á los Ayuntamientos compete exigir la correspondiente licencia para construir obras en la población.
- 1879 julio 2 *R. O.* Sobre limitación de año y día en las facultades de los Ayuntamientos respecto á los actos conservatorios.
- 1879 julio 16 *R. O.* Facultando á los Gobernadores para revocar todos aquellos acuerdos que sean contrarios á la conservación de derechos del municipio.
- 1879 octubre 23 *R. O.* Declarando que si lesionan derechos civiles no procede recurso de alzada ante el Gobernador.
- 1879 nobre. 14 *R. O.* Declarando que los Ayuntamientos solo pueden restablecer las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar.
- 1880 junio 26 *R. O.* Considerando de las facultades de los Ayuntamientos y no de los Alcaldes, el arreglo de la vía pública y conservación de los bienes y derechos del pueblo.
- 1881 marzo 5 *R. O.* Anulando la cesión de un terreno perteneciente á la vía pública y ordenando se reintegre al común de vecinos.

- 1882 enero 19 *R. O.* Estableciendo que los actos conservatorios no pueden impugnarse por vía de interdicto.
- 1884 mayo 10 *R. O.* Determinando que la Administración puede recobrar por sí misma la posesión de sus bienes cuando la usurpación no exceda de año y día.
- 1888 noble. 2 *S.* Declarando gana el usurpador la posesión interina y no puede ser privado de ella, sino en juicio transcurrido que sea el plazo antes indicado.
- 1892 julio 29 *R. O.* Estableciendo el recurso contencioso contra las providencias gubernativas en esta materia: doctrina sancionada por R. D. 15 agosto 1902.
- 1892 sepbre. 23 *S.* Declarando que los Gobernadores no pueden revocar una enajenación de terrenos, por haber transcurrido el plazo fijado por la jurisprudencia y no haberse reclamado en tiempo.
- 1892 dicbre. 3 y 10 *S.* Declarando que los acuerdos sobre esta materia, son reclamables ante el Gobernador cuya providencia pone término á la vía gubernativa.
- 1894 junio 22 *R.º* De lo Contencioso.
- 1894 agosto 13 *R. D.* Considerando improcedente el interdicto en acuerdos conservatorios.
- 1896 abril 6 *S.* Declarando que los acuerdos para conservar no son reclamables judicialmente.
- 1896 noble. 30 *S.* Estableciendo la excepción de cosa juzgada en una demanda, sobre esta materia resuelta administrativamente.

- 1896 nobre. 30 S. Referente á servidumbres en edificios municipales.
- 1897 febrero 19 S. Sobre límites de las facultades de los Ayuntamientos en el disfrute de caminos y demás servidumbres.
- 1899 nobre. 23 S. Declarando que los Ayuntamientos no pueden ordenar el derribo de construcciones que tienen más de un año de antigüedad.
- 1899 dicbre. 22 S. Sobre reivindicación de bienes y derechos comunales por el Ayuntamiento antes del año.
- 1900 junio 23 S. Referente á la Conservación por la Administración del estado, posesorio y facultades de corregir usurpaciones no consolidadas por el trascurso de año y día y necesidad de ajustarse los pueblos y dueños de aprovechamiento común, á las reglas de ordenación y disfrute forestal.

Aprovechamientos Comunales ⁽¹⁾

- 1863 mayo 24 L. Sobre Montes.
- 1865 mayo 17 R.º. Para su ejecución.
- 1875 febrero 6 R. O. Disponiendo que solo gocen del aprovechamiento los que sean vecinos.
- 1876 junio 10 R. O. Aclaratoria de la anterior.
- 1877 octubre 2 L. Municipal, artículos 26, 72, 73, 75, 171 y 172.

(1) Véase Asociaciones de Ayuntamientos y Pastoreo abusivo.

- 1878 julio 5 *L.* Autorizando el arriendo del sobrante de pastos.
- 1884 mayo 8 *R. D.* Reformando la legislación penal de Montes.
- 1896 octubre 7 *R.* Ha que han de sujetarse los aprovechamientos.
- 1898 marzo 22 *R. O.* Dictando reglas para llevarlos á cabo.
- 1900 mayo 4 *C.*^a Resolviendo que á la administración compete dilucidar, si ha habido ó no extralimitación en su disfrute.
- 1901 julio 2 *S.* Sobre personalidad de los vecinos para recurrir en via contenciosa.
- 1901 octubre 3 *C.*^a Conceptuando administrativas las cuestiones sobre repartos de aprovechamientos.
- 1902 agosto 15 *R. D.* Sobre procedimiento administrativo.

Arrendamiento ⁽¹⁾

- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 85.
- 1878 julio 3 *S.* Declarando que el derecho del dueño á lanzar al arrendatario de su finca, es extensivo á los Ayuntamientos.
- 1880 marzo 3 *S.* Sobre efectos legales del contrato de arrendamiento cuando se ha inscrito en el Registro de la propiedad
- 1883 julio 7 *S.* Conceptuando válido el celebrado sin dolo ó mala fé y no excediendo el precio de lo pactado en más de la mitad.

(1) Véase Contratos.

Asociaciones y Comunidades de Ayuntamientos

- 1849 marzo 6 *R. O.* Sobre distribución del capital é intereses que disfruten, en forma proporcional al número de vecinos de cada Ayuntamiento.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículos 80 y 81.
- 1879 julio 23 *R. O.* Reconociendo no hay mancomunidad, cuando los pueblos tienen derecho al disfrute exclusivo de sus bienes.
- 1887 nobre 17 *S.* Casando otra que desconoció el derecho de un pueblo comunero, á disfrutar de los aprovechamientos comunes.
- 1888 mayo 8 *L.* Sobre excepción de ventas de terrenos de aprovechamiento común para dehesas boyales.
- 1888 junio 21 *I.* Para su cumplimiento.
- 1889 julio 24 *C.º Civil*, artículo, 400.
- 1890 abril 15 *R. D.* Ampliando el artículo 32 de la Instrucción.
- 1893 enero 27 *S.* Declarando el derecho de todos los que forman la hermandad, al disfrute del aprovechamiento común.
- 1897 junio 22 *S.* Sobre derecho de los pueblos que constituyen la Asociación, al precio en que se vendan los bienes comunales.
- 1898 julio 8 *L.* Autorizando las comunidades de labradores.

- 1899 mayo 16 S. Declarando que las resoluciones de los Gobernadores en subastas de aprovechamientos de montes comunales, ponen término á la vía gubernativa.
- 1899 dicbre 30 S. Sobre mancomunidad y aprovechamientos entre varios pueblos y carencia de personalidad de la Junta Administrativa.
- 1901 febrero 19 R. D. Sobre pago de réditos y deudas liquidadas.
- 1901 abril 19 S. Declarando no corresponde á la Administración las cuestiones sobre distribución del capital entregado á los Ayuntamientos, en equivalencia de los bienes vendidos, así como tampoco, la percepción de sus intereses; que tienen derecho á la distribución todos los Ayuntamientos que aprovechen la finca, y que éste debe ser porporcional al valor de los aprovechamientos y número de vecinos.
- 1903 mayo 23 R. O. Sobre corrección á los administradores de mancomunidades, y derechos de los Ayuntamientos á proponer al Gobernador modificaciones en el reglamento por que se rigen.
- 1904 marzo 12 R. O. Autorizando á una mancomunidad para litigar por tener interés en la finca objeto del pleito.

Distribución de Bienes

- 1847 marzo 12 R. D. Fijando el procedimiento que ha de seguirse para el cobro de créditos á los Ayuntamientos.

- 1849 marzo 6 *R. O.* Con el modo de distribuir los productos entre los pueblos comuneros.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículos 85 y 86
- 1897 junio 22 *S.* Reconociendo el derecho de los pueblos comuneros á participar del precio de la venta.
- 1901 junio 19 *R. O.* Relativa á contratos municipales sobre compra venta ó permuta de bienes.
- 1902 julio 17 *R. D.* Conceptuando de caracter civil la reclamación sobre el precio de propiedad mancomunada vendida por el Estado como propios de uno de los pueblos.

Beneficencia General, Municipal y Provincial ⁽¹⁾

- 1849 junio 20 *L.* Por qué se rigen.
- 1852 mayo 14 *R.º* Para su ejecución.
- 1875 julio 12 *R.º* Sobre organización y régimen de la Municipal.
- 1875 julio 12 *R.º* Relativo á las Casas de socorros.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículos 73 número 6; 84 número 1; 114 número 8 y 137 regla 3.^a
- 1878 julio 11 *R. D.* Relativo á obras por administración.
- 1878 nobre 4 *O.* Declarando incompetente al Tribunal de Cuentas del Reino para conocer de las de la Beneficencia general.
- 1880 mayo 26 *R.º* De Prácticas de Hospitales generales.

(1) Véase. Establecimientos provinciales, Juntas de Beneficencia, Manicomios y Médicos titulares.

- 1880 junio 29 *L.* Sobre Cajas de ahorros.
1882 agosto 29 *L.* Provincial, artículos 77 y 78.
1885 enero 27 *I.* De la Beneficencia general.
1887 agosto 29 *R. D.* Declarando deben reclamarse por la vía administrativa los créditos por la asistencia médica de los enfermos pobres.
1891 junio 14 *R.º* Para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.
1892 enero 25 *R. O.* Sobre competencia de los gobernadores para conocer en esta materia.
1900 nobre 13 *R. O.* Exceptuando de la competencia de los Ayuntamientos el conocimiento exclusivo de los asuntos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos.

Bienes Municipales

Adquisición venta y permuta ⁽¹⁾

- 1864 junio 17 *L.* Referente á baldíos y sobrantes de la vía pública.
1864 nobre. 11 *R. D.* Disponiendo que cuando no pueda acreditarse la inscripción en el Registro de la propiedad, se subsane con el certificado de posesión.
1865 marzo 20 *I.* Para cumplimiento de la ley de 1864.
1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 85.

(1) Véase. Contratos provinciales y municipales.

- 1877 nobre. 27 *R. O.* Disponiendo necesitan de la autorización del Gobernador, las enajenaciones de derechos reales y valores públicos.
- 1879 enero 10 *L.* De expropiación forzosa, artículos, 43, 44 y 54.
- 1879 marzo 19 *R. O.* Declarando que los Ayuntamientos no pueden ceder terrenos a título gratuito.
- 1900 abril 26 *I.* Sobre contratos provinciales y municipales.
- 1900 mayo 25 *R. O.* Dictando disposiciones aclaratorias del artículo 85 de la ley municipal.
- 1900 octubre 22 *C.^a* Á favor de la Administración por corresponder á ésta declarar, si las enajenaciones se han ajustado á las prescripciones legales.
- 1901 junio 19 *R. O.* Dictando reglas para adquirirlos y enajenarlos.
- 1902 junio 12 *R. D.* Reformando la Instrucción 26 abril 1900
- 1902 agosto 12 *R. O.* Interpretando el artículo 1.^o de dicha Instrucción.
- 1902 agosto 15 *R. D.* Sobre recursos en esta materia.

Bienes provinciales

- 1882 agosto 29 *L.* Provincial, artículos 74 y 77.
- 1884 dicbre. 9 *R. D.* Estableciendo que los acuerdos de las Diputaciones en el cuidado y conservación de sus bienes, no pueden contrariarse por la vía de interdicto.

- 1901 enero 10 S. Declarando que los acuerdos adoptados en esta materia, solo pueden suspenderse en los casos marcados por el artículo 79 de la ley provincial.

Caminos vecinales ⁽¹⁾

- 1848 abril 8 R.^o Para su conservación y mejora.
1849 sepbre. 10 R. O. Dictando disposiciones para su construcción.
1850 enero 21 R. O. Sobre anchura que deben tener.
1877 mayo 4 L. De carreteras.
1877 octubre 2 L. Municipal artículos 72, 73, 74, 79, 80 y 81
1890 nobre. 26 S. Considerando de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos su composición y conservación.
1900 nobre. 10 S. Declarando que no cabe admitir interdictos para su deslinde y reivindicación.
1903 agosto 13 R. O. Relativa á la formación del plan.
1903 sepbre 5 R. O. Relativa á auxilios para la construcción
1903 octubre 3 R. O. Disponiendo la forma de llevar á efecto la anterior.
1904 julio 12 L. Sobre caminos vecinales.

Cementerios

- 1849 mayo 12 R. O. Prohibiendo los enterramientos en las Iglesias.

(1) Véase. Prestaciones personales.

- 1849 sepbre. 20 *R. O.* Sobre prohibición de los funerales de cuerpo presente.
- 1851 enero 30 *R. O.* Prohibiendo la construcción de un panteón en posesión particular.
- 1853 agosto 31 *R. O.* Sobre limpia de cementerios y mondas de huesos.
- 1853 dicbre. 12 *R. O.* Exigiendo el certificado de defunción para el enterramiento.
- 1856 abril 16 *R. O.* Referente al depósito de cadáveres en capillas.
- 1857 abril 22 *R. O.* Prohibiendo actos profanos en los enterramientos.
- 1872 nobre. 13 *R. O.* Sobre posesión de las llaves por el Cura y el Alcalde.
- 1875 abril 28 *R. O.* Prohibiendo exceda de 3 días el depósito de cadáveres embalsamados.
- 1879 julio 14 *R. O.* Sobre posesión por el Alcalde y Cura, de las llaves del Cementerio.
- 1887 julio 18 *R. O.* Estableciendo excepciones para enterramientos en Iglesias.
- 1888 julio 16 *R. O.* Formulando reglas para los expedientes de nueva construcción de Cementerios.
- 1890 nobre. 8 *R. O.* Prohibiendo la construcción de nichos.
- 1890 nobre. 27 *Cr.* Designando la jurisdicción competente para acordar el sepelio de párvulos.
- 1892 febrero 11 *R. O.* Ratificando la doctrina de las Rs. Os. de 13 de noviembre 72, 14 julio 79 y 22 enero 83 sobre llaves de los mismos.
- 1898 enero 26 *R. O.* Dispensando á los Ayuntamientos de corto vecindario, de ciertas dependencias exigibles en la *R. O.* de 16 julio 1888.

- 1902 marzo 24 *R. O.* Sobre reconocimiento y cobro de honorarios por los Sub-delegados.
- 1903 enero 8 *R. O.* Relativa á mondas parciales.
- 1903 enero 27. *R. O.* Referente á los honorarios de los Sub-delegados.
- 1904 enero 12 *I.* De Sanidad artículos 133 al 135.

Cementerios civiles

- 1855 abril 29 *L.* Ordenando su construcción.
- 1872 febrero 28 *R. O.* Dando disposiciones para la inhumación de los que mueren fuera de la religión Católica.
- 1883 abril 2 *R. O.* Disponiendo se amplie los existentes ó se construyan otros nuevos.
- 1897 mayo 18 *R. O.* Fijando las facultades de la autoridad eclesiástica para conceder ó negar sepultura dentro del gremio católico.

Inhumaciones exhumaciones

y traslación de cadáveres

- 1848 marzo 17 *R. O.* Dictando reglas para llevarlas á cabo.
- 1851 enero 30 *R. O.* Sobre exhumaciones traslados y mondas de huesos.
- 1853 agosto 31 *R. O.* Aclaratoria de la anterior.
- 1855 abril 18 *R. O.* Estableciendo la exención de derechos en las traslaciones.

- 1889 abril 5 *R. O.* Dando reglas para que los Gobernadores las autoricen.
- 1898 abril 14 *S.* Declarando nulos los contratos de conducción de cadáveres hechos sin la formalidad de subasta.
- 1898 octubre 15 *R. O.* Dando nuevas reglas para las inhumaciones y exhumaciones.
- 1900 marzo 17 *R. O.* Sobre enterramiento en criptas.
- 1900 abril 28 *Cr.* Prohibiendo los féretros metálicos.
- 1900 mayo 3 *R. O.* Aclarando la de 15 de octubre 1898.
- 1901 mayo 20 *Cr.* Sobre requisitos para traslación de restos mortales.
- 1901 agosto 13 *R. O.* Relativa á féretros de madera.
- 1902 marzo 24 *R. O.* Para que los reconocimientos se hagan por los Sub-delegados.
- 1903 enero 8 *R. O.* Sobre traslación al Osario.
- 1903 enero 27 *R. O.* Relativa á la intervención y derechos de los Sub-delegados.

Censos y otras cargas

- 1855 marzo 31 *I.* Relativa á su redención.
- 1855 mayo 1.º *L.* Sobre bienes en estado de venta.
- 1856 febrero 27 *L.* Aclaratoria de la de 1.º de mayo.
- 1868 dicbre. 22 *R. D.* Facilitando la redención.
- 1870 junio 25 *L.* De contabilidad, artículo 9.º (carácter administrativo del procedimiento para el cobro de pensiones)
- 1877 marzo 20 *I* Sobre subasta de censos desamortizados.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 73.

- 1878 julio 11 *L.* Sobre su redención y venta.
1899 mayo 27 *R. O.* Relativa á la redención de los anteriores á la ley del 55.
1900 enero 8 *R. O.* Sobre abono de intereses no reservados al recibir el capital.
1900 abril 19 *O.* De la dirección de Propiedades sobre su trasmisión.
1901 marzo 16 *Cr.* Con las disposiciones que deben tenerse en cuenta, para justificar los expedientes de investigación.

Contratos provinciales y municipales.

- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 85.
1882 agosto 29 *L.* Provincial, artículo 77.
1891 marzo 17 *R. D.* Marcando la zona militar de defensa.
1900 abril 26 *I.* Para contratar los servicios provinciales y municipales.
1900 mayo 23 *R. O.* Aclarando el R. D. de 17 de marzo de 1891.
1900 julio 15 *R. O.* Aprobando el pliego de condiciones para los municipios.
1900 agosto 22 *R. O.* Sobre publicación de los pliegos en los contratos de carreteras.
1900 octubre 17 *R. O.* Aclarando el artículo 12 de la instrucción en sentido de que la reducción de fianza al importe de una anualidad, comprende en general á toda clase de servicios.
1900 octubre 11 *R. O.* Disponiendo que el aviso para suspender el alumbrado público, debe darse

- con 30 días de anticipación haya ó no cláusula suspensiva, y aclarando el artículo 31 sobre servicios de limpieza y alumbrado público.
- 1900 octubre 25 *S.* Declarando que solo procede el recurso contencioso contra los fallos gubernativos.
- 1900 octubre 30 *Cr.* Recordando que caso de no ser necesaria subasta doble y simultánea, las Corporaciones provinciales y municipales, pueden por sí designar día y hora para la licitación y que los anuncios cuando hayan de insertarse en la Gaceta, deben remitirlos directamente á la administración del periódico.
- 1900 nobre. 8 *R. O.* Dictando reglas para que no se eludan las subastas y excepción de las mismas después de celebradas dos sin licitadores.
- 1901 sepbre. 4 *C.^a* Resuelta á favor de la administración sobre acuerdos de rescisión de contratos que contrarian providencias judiciales.
- 1901 sepbre. 4 *C.^a* A favor de los tribunales por incautación de bienes á causa de rescisión de un contrato hecho con el Ayuntamiento.
- 1901 dicbre. 2 *S.* Declarando la nulidad de condiciones que envuelvan privilegio.
- 1902 febrero 11 *S.* Negando derecho á los postores al recurso contencioso contra la negativa de adjudicación de la subasta á su favor.
- 1902 junio. 20 *R. D.* Adaptando el contrato del trabajo á los que celebren Ayuntamientos y Diputaciones.

- 1902 julio 12 *R. D.* Reformando la Instrucción de 26 de abril de 1900.
- 1902 agosto 12 *R. O.* Interpretando el artículo 1.º en sentido de que unas y otras Corporaciones están obligadas á subastar cuantos servicios produzcan gasto ó ingreso, salvo lo dispuesto en los artículos 40 y 41.
- 1903 junio 25 *R. O.* Sobre competencia de los Gobernadores para entrar en el fondo de los recursos cuando haya infracción de la ley del contrato.
- 1903 dicbre. 18 *R. O.* Respecto á subastas dobles y simultáneas.
- 1904 enero 9 *R. O.* Relativas á dobles subastas.
- 1904 febrero 27 *R. O.* Sobre excepciones de subasta.
- 1904 abril 17 *R. O.* Dictando reglas con caracter general para el caso de que celebradas dos subastas, no haya postores y las circunstancias del mercado hayan tenido variación.

Cruz de Beneficencia

- 1856 mayo 17 *L.* Relativa á su creación.
- 1857 dicbre. 30 *R.º* Sobre organización, tramitación y plazo para la concesión.
- 1867 julio 10 *R. D.* Declarando necesario el informe del Consejo de Estado.
- 1885 abril 10 *R. O.* Fijando el plazo de 2 años como maximum para instruir el expediente.
- 1886 junio 12 *R. D.* Autorizando su concesión á Corporaciones.

Cruz de Epidemias

- 1838 agosto 15 *R. O.* Dictando reglas para su concesión.
1855 marzo 28 *R. O.* Reiterando el cumplimiento de la anterior.
1891 marzo 30 *R. O.* Fijando el plazo de 8 meses desde el hecho para poderla obtener.

Ensanche de poblaciones

- 1863 febrero 9 *R. O.* Con disposiciones sobre mejoras materiales proyectadas.
1871 octubre 24 *R. O.* Sobre policía urbana.
1876 dicbre 22 *L.* Para regularizar el ensanche.
1877 febrero 19 *R.º* Para la ejecución de la ley.
1877 octubre 2 *L.* Municipal: artículo 72.
1879 enero 10 *L.* De Expropiación forzosa.
1879 junio 13 *R.º* Para su ejecución.
1892 julio 26 *L.* Especial para el ensanche de Madrid y Barcelona, hecha extensiva varias capitales.
1893 mayo 31 *R.º* Para su ejecución.
1895 marzo 18 *L.* Sobre saneamiento y mejoras de poblaciones.
1896 dicbre. 15 *R.* Para la ejecución de obras.
1897 mayo 25 *R. O.* Sobre calles y plazas que pueden ser urbanizadas y autorización del Ministerio.
1898 febrero 24 *R. D.* Autorizando al Ayuntamiento de Madrid la emisión de cédulas, garantizadas por las expropiaciones del ensanche.

- 1898 junio 17 *R. O.* Sobre vías de ensanche.
- 1898 julio 13 *R. O.* Estableciendo que recursos caben en esta materia.
- 1898 julio 20 *R. O.* Declarando que contra las providencias gubernativas, solo procede la vía contenciosa.
- 1900 abril 26 *R. O.* Relativa a valoraciones convenidas y tramitación de expedientes.
- 1901 julio 10 *R. O.* Aclarando el reglamento.
- 1901 julio 20 *R. O.* Estimando que el plazo para recurrir contra acuerdos del Ayuntamiento en esta materia, es el legal de 30 días.
- 1901 agosto 29 *R. O.* Aclarando el art. 75 del Reglamento de 1896.
- 1902 abril 25 *R. O.* Recomendando actividad en el despacho de los expedientes.
- 1902 mayo 5 *R. O.* Resolviendo no procede el abono de intereses por ocupación de terrenos, aunque los expedientes se paralicen por causas ajenas a la voluntad de los interesados.
- 1902 octubre 7 *R. O.* Sobre tasaciones.
- 1903 julio 17 *R. O.* Especificando contra que acuerdos en materia de ensanche, cabe apelación y confirmando el plazo de 30 días que la ley municipal concede en general para apelar.

Establecimientos provinciales de Beneficencia

- 1849 junio 20 *L.* De Beneficencia.
- 1852 mayo 14 *R.º* Para su ejecución.

- 1882 agosto 29 *L* Provincial, artículos 74 y 76.
1894 octubre 19 *R. O.* Sobre visitas de inspección á dichos establecimientos.
1904 febrero 27 *R. O.* Relativa á la contratación provincial y municipal para los servicios de los Establecimientos benéficos.

Expedientes sobre el 80 por 100 de propios

- 1955 mayo 1.º *L* Autorizando á los Ayuntamientos para emplearlos en obras públicas
1859 abril 1.º *L* Sobre emisión de inscripciones intransferibles á las Corporaciones en equivalencia de las dos terceras partes de sus propios.
1859 julio 1.º *I.* Para cumplimiento de la ley anterior.
1859 sephre. 13 *R. O.* Dictando reglas para la conversión y venta.
1864 dicbre 13 *R. O.* Sobre procedimiento para la conversión de inscripciones.
1876 julio 21 *L.* De Presupuestos: (arreglo de la deuda.)
1879 febrero 3 *R. O.* Con nuevas reglas para la inversión del 80 por 100.
1882 mayo 29 *L.* Sobre conversión de la deuda del 3 al 4 por 100.
1882 julio 28 *I.* Marcando reglas y documentos para la tramitación de ésta clase de expedientes, teniendo en cuenta la *R. O.* de 16 de julio de 1888, si se tratare de construcción de cementerios.
1886 abril 16 *R. O.* Sobre pago de los intereses en metálico.

- 1886 marzo 31 *R. O.* Determinando la forma de retirar el 80 por 100 de propios una vez obtenida la autorización.
- 1887 agosto 1.º *L.* Sobre disposición por las Diputaciones y Ayuntamientos de las inscripciones procedentes de sus bienes enajenados.
- 1895 marzo 12 *R. D.* Sobre indemnización á las Corporaciones civiles.
- 1897 junio 10 *L.* Legitimando las roturaciones de bienes de propios por la posesión de 10 años de cultivo.
- 1900 marzo 27 *L.* De contribuciones por utilidades.
- 1900 octubre 31 *R. O.* Sobre participación del Estado en los productos de venta ó renta.
- 1900 dicbre. 31 *R. O.* Relativa al impuesto del 20 por 100.
- 1902 mayo 3 *R. O.* Sobre indemnización á las Corporaciones civiles.

Expropiación forzosa

- 1879 enero 10 *L.* A la que ha de sujetarse la tramitación de expedientes.
- 1879 junio 13 *R.º* Para ejecución de la ley.
- 1881 marzo 10 *R.º* Para el ramo de guerra.
- 1881 julio 4 *R. D.* Modificando los artículos 32 y 87 del Reglamento.
- 1881 agosto 9 *R. O.* Sobre pago de honorarios á los terceros peritos.
- 1882 agosto 4 *L.* Disponiendo que la referencia del artículo 58 al 10 de la ley, se entienda hecha al 18 de la misma y en la forma que indica

- 1883 abril 28 *R. O.* Aclarando el art. 90 del Reglamento.
- 1884 julio 15 *R. O.* Aclaratoria del artículo 87.
- 1885 mayo 20 *R. O.* Facultando á los Gobernadores para apreciar las tasaciones.
- 1888 mayo 11 *R.n* De la Dirección de los Registros autorizando á los Gobernadores para reclamar antecedentes.
- 1888 enero 24 *R.º* Disponiendo que la expropiación de terrenos comunales corresponde á los Ayuntamientos.
- 1890 marzo 12 *R. O.* Sobre expropiación de fincas en usufructo.
- 1891 marzo 20 *R. D.* Modificando los artículos 47 y 48 de la ley sobre tasaciones periciales.
- 1894 dicbre 28 *R. O.* Autorizando á los Gobernadores para reclamar datos de los Registros.
- 1895 marzo 18 *L.* Sobre obras de saneamiento y mejora interior de poblaciones.
- 1896 abril 9 *R. O.* Prohibiendo á los Sobrestantes ejerzan de peritos.
- 1897 abril 14 *R. O.* Fijando el plazo de 8 días para la revocación por los particulares del nombramiento de peritos.
- 1899 marzo 24 *R. O.* Exigiendo la aprobación superior para la ocupación de fincas.
- 1900 julio 11 *R. O.* Fijando la tramitación en expropiaciones de minas.
- 1902 octubre 7 *R. O.* Referente á la vida de los edificios y su capitalización.
- 1903 mayo 12 *R. O.* Reglamentando la tramitación de expedientes.
- 1904 julio 12 *L.* Modificando el artículo 29 de la ley.

Farmacéuticos titulares ⁽¹⁾

- 1848 julio 24 *R.º* De Subdelegaciones.
1855 mayo 27 *R. D.* Sobre registro del título profesional
1860 abril 18 *Ors.* De Farmacias, reformadas en 19 de julio de 1901.
1869 abril 12 *D. L.* Sobre introducción y venta de medicamentos.
1891 junio 14 *R.º* Para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.
1900 nobre. 3 *Ests.* Para su colegiación.
1901 agosto 19 *R. O.* Exigiendo la residencia para ser colegiado.
1903 mayo 11 *R. O.* Determinando en que forma pueden crearse farmacias municipales.
1904 enero 12 *I.* Vigente de Sanidad.
1904 abril 5 *R. O.* Sobre adopción de medidas para que los Ayuntamientos les paguen los atrasos.

Ferias y mercados

- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 72 núm. 1.º y 137 regla 2.ª
1878 julio] 8 *R. O.* Acordando una traslación fundada en motivos de orden público.
1878 sepbre. 8 *R. O.* Sobre guías de caballerías para garantizar su compra-venta.
1880 mayo 13 *S.* Consagrando la doctrina de ser materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, salvo cuando se funde la resolución en motivos de orden público.

(1) Véase la legislación de Médicos en cuanto sea aplicable.

- 1885 agosto 22 *C.º* De Comercio: artículo 82 y siguientes
1898 dicbre. 9 *S.* Anulando una Real orden que prohibió celebrar una feria en la época acordada por el Ayuntamiento, por ser asunto de su exclusiva competencia.
1901 octubre 11 *S.* Declarando que la suspensión de su celebración por razones de orden público, no es apelable en vía contenciosa.

Inscripciones intransferibles

- 1849 marzo 6 *R. O.* Acordando se haga la distribución por capital é intereses proporcionalmente al número de vecinos de cada municipio.
1858 mayo 12 *L.* Para liquidar el capital.
1859 abril 1.º *L.* Sobre bienes de propios. Emisión de inscripciones.
1876 julio 21 *L.* De presupuestos: artículo 5.º Compra de deuda al 3 por 100.
1881 mayo 5 *R. D.* Sobre emisión por ventas realizadas después de la ley de 1876.
1881 agosto 1.º *L.* Declarando pueden las Corporaciones disponer de sus inscripciones siempre que acrediten su solvencia con el Tesoro.
1895 marzo 12 *L.* Fijando el procedimiento para indemnizar á las Corporaciones.
1900 marzo 27 *L.* Sobre contribución por utilidades. Impuesto del 20 por 100.
1901 febrero 19 *S.* Declarando que procede hacer la distribución en proporción al valor de los

aprovechamientos y número de vecinos el día que se enajenaron los bienes.

- 1902 mayo 3 *R. O.* Fijando las condiciones para su emisión de oficio y liquidación de intereses.
- 1902 junio 12 *R. O.* Recomendando a los Ayuntamientos, se abstengan de nombrar agentes para gestionar la emisión de inscripciones y caso de verificarlo, se precisa contrato que necesita para su validez, la aprobación del Ministerio.
- 1903 mayo 11 *R. O.* Disponiendo que las Delegaciones de Hacienda reclamen a los agentes, certificación de la cantidad consignada en presupuesto para remuneración de los servicios que presten a las Corporaciones.

Inspectores de Carnes

- 1859 febrero 25 *R.º* Para la inspección de Carnes.
- 1864 marzo 17 *R. O.* Relativa al sueldo que debe acreditarseles en presupuesto.
- 1866 marzo 25 *Cr.* Interesando se extienda al mayor número de pueblos su nombramiento.
- 1872 junio 5 *R. O.* Sobre percepción de derechos.
- 1877 febrero 15 *R. O.* Determinando la necesidad de contrato para su nombramiento.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículo 137, reglas 2.^a y 5.^a
- 1879 julio 30 *R. O.* Estableciendo no pueden ser destituidos sin causa justificada.
- 1882 dicbre. 14 *S.* Sobre exacción de arbitrios por el sacrificio de reses.

- 1883 octubre 9 *R. O.* Relativa al reconocimiento de reses.
1883 dicbre 11 *R. O.* Referente a los derechos que deben percibir.
1885 febrero 28 *R. O.* Deslindando sus facultades de inspeccionar las substancias alimenticias.
1887 dicbre. 31 *Cr.* Dictando reglas para el sacrificio de reses
1888 marzo 23 *R. O.* Sobre reconocimiento de ganados, carnes y grasas.
1888 octubre 17 *R. O.* Admitiendo la libre acción de los Ayuntamientos en los Mataderos.
1893 agosto 1.º *R. O.* Declarando no procede crear otro cuerpo de revisores, estando vigente el Reglamento de 1895.
1895 enero 16 *S.* Reconociendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento la facultad de nombrarlos.
1900 dicbre. 27 *S.* Declarando que los Sub-delegados de Sanidad no tienen preferencia para el nombramiento.
1901 junio 12 *R. O.* Sobre introducción de reses sacrificadas en lidia.
1904 enero 12 *I.* Vigente de Sanidad, artículos 138 y 139

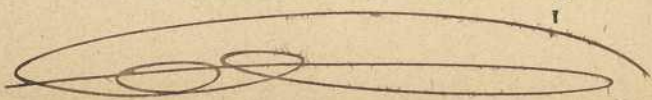
Manicomios

Dementes en observación y su ingreso definitivo

- 1849 junio 20 *L.* De Beneficencia General.
1852 mayo 14 *R.º* Para su ejecución.

- 1885 mayo 19 *R. D.* Por el que se rige la observación y reclusión de los dementes.
- 1885 junio 20 *R. O.* Con aclaraciones para el cumplimiento del anterior *R. D.*
- 1886 diebre. 13 *R. D.* Mandando construir un manicomio penal
- 1887 abril 19 *R. D.* Creando los Manicomios regionales.
- 1889 sepbre. 22 *R. D.* Sobre arquitectura penitenciaria. Manicomios penales.
- 1895 abril 30 *R. D.* Modificando el de 19 de mayo sobre dementes en observación.
- 1897 sepbre 1.º *R. D.* Sobre destino, custodia y vigilancia de los exentos de responsabilidad por enajenación mental.
- 1901 mayo 30 *R. O.* Relativa al pago de estancias de dementes
- 1902 agosto 2 *R. O.* Sobre concesión de licencias temporales
- 1903 nobre. 26 *R. O.* Estableciendo garantías para evitar las reclusiones indebidas.

Pago de Estancias

- 1870 junio 25 *L. General de Contabilidad del Estado.*
- 1889 julio 24 *C.º Civil, artículo 1966, (cuando se trate de alegar la prescripción.)*
- 1895 febrero 4 *R. O.* Dictando reglas para atender á dicho servicio.
- 1896 agosto 13 *R. O.* Dirigida á lograr el pronto pago de las estancias causadas por dementes pobres
- 1899 febrero 9 *R. O.* Disponiendo que su pago corre á cargo de la provincia donde sean vecinos.
- 1901 mayo 30 *R. D.* Señalando formalidades para el ingreso
- 

de alienados en un Manicomio, cuando las estancias corren á cargo de otra provincia.

1902 julio 11 S. Declarando que el pago debe ser satisfecho por las Diputaciones respectivas con solo comprobar la vecindad.

1904 julio 13 R. D. Disponiendo que están obligadas al pago de las estancias de alienados pobres, las Diputaciones de las provincias de su naturaleza, salvo cuando el enfermo lleve diez años de vecindad, que corresponderá hacerlo a la Diputación donde residan.



Médicos titulares

- 1838 agosto 15 R. O. Creando la Cruz de Epidemias.
- 1848 julio 24 R.º De Subdelegaciones.
- 1852 agosto 4 R. O. Sobre pagos de honorarios.
- 1855 mayo 27 R. D. Exigiendo el registro del título que acredite su aptitud.
- 1858 mayo 2 R. D. Sobre jubilaciones y pensiones á empleados municipales.
- 1862 enero 22 R.º Para la concesión de pensiones.
- 1873 octubre 24 R.º Por qué se regían, (en su mayor parte derogado por el de 1891).
- 1877 enero 13 R. O. Disponiendo que los haberes que disfrutaban están sujetos al impuesto sobre sueldos.
- 1887 agosto 29 R. D. Declarando corresponde á la Administración conocer de sus contratos.

- 1891 junio 14 *R.º* Del servicio benéfico Sanitario de los pueblos.
- 1891 julio 15 *R. O.* Respetando los derechos adquiridos por el reglamento de 1873.
- 1891 nobre 27 *S.* Declarando que los Ayuntamientos pueden separar libremente á sus empleados con excepción de los que tengan carácter profesional.
- 1899 junio 5 *S.* Estableciendo que para su separación se requiere causa justificada y Audiencia del interesado.
- 1900 octubre 10 *R. O.* Exigiendo con carácter obligatorio, den parte de las enfermedades infecciosas en que intervengan.
- 1900 nobre. 3 *Ests.* Porqué se rige su colegiación.
- 1901 marzo 13 *R. O.* Fijando requisitos necesarios para con cederla.
- 1901 marzo 28 *R. O.* Relativa al ejercicio de la profesión.
- 1901 octubre 31 *R. D.* Con medidas higiénicas para evitar las epidemias.
- 1902 junio 17 *R. O.* Sobre prórroga de contratos.
- 1903 mayo 13 *R. .O* Declarando incompatibles los cargos de médico titular y forense.
- 1903 mayo 17 *R. O* Concediendo preferencia para ingresar en el cuerpo de médicos auxiliares de la Administración de justicia á los titulares y forenses que lo fueron de Filipinas.
- 1903 junio 5 *R O.* Aclarando la de 13 de mayo de 1902 en sentido de que existe incompatibilidad, cuando ambos cargos sean retribuidos.
- 1903 junio 22 *Cr.* Recordando los preceptos legales sobre concesión de pensiones.

- 1903 agosto 23 *R. O.* Disponiendo continúen en la misma forma que tenían, los servicios benéficos sanitarios, establecidos por Diputaciones y Ayuntamientos.
- 1903 septe. 4 *Cr.* Recordando las disposiciones legales sobre nombramientos.
- 1903 octubre 16 *R. O.* Sobre residencia de los Sub-delegados.
- 1903 octubre 27 *R. O.* Referente á las certificaciones y sellos de los Colegios médicos.
- 1903 nobre. 23 *R. O.* Concediendo asistencia á los Guardias Civiles y sus familias.
- 1903 dicbre. 26 *R. O.* Sobre asistencia á expósitos en concepto de pobres.
- 1904 enero 12 *I.* Vigente de Sanidad, artículo 92 (provisión de vacantes)
- 1904 enero 20 *R. O.* Desestimando el recurso presentado contra la asistencia gratuita á la fuerza de la Guardia Civil y sus familias.
- 1904 marzo 5 *R. O.* Relativa á honorarios de médicos, por reconocimiento de quintos, declarando que se refiere solo á Cuerpos especiales de Beneficencia, á servicio de algunos Ayuntamientos.
- 1904 marzo 8 *Cr.* Excitando el celo de los Gobernadores, para que adopten medidas encaminadas al pago de atrasos á facultativos titulares.
- 1904 marzo 10 *R. O.* Disponiendo que á los médicos titulares que comparezcan ante las Audiencias y Juzgados, se les guarde las consideraciones debidas á su cualidad de peritos profesionales.

1904 marzo 12 *R. O.* Disponiendo que los Gobernadores, recuerden á los Alcaldes el cumplimiento del artículo 107 de la Instrucción de Sanidad, sobre provisión de vacantes.

Multas

Por orden público

1870 abril 23 *L.* Para su conservación, artículos 37, 38 y 42.

Municipales ⁽¹⁾

1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículos 77, 114, 136, 137, 182 á 188 y 196.

Provinciales

1882 agosto 29 *L.* Provincial, artículos 22, 66, 134 al 137.

A la prensa

1883 julio 26 *L.* De Imprenta, artículo 19.

A las Asociaciones

1887 junio 30 *L.* Por que se rigen, artículo 10.

Electorales

1890 junio 26 *L.* Electoral, artículos 18, 98, 99, 107 y 109.

(1) Véase Sección de Cuentas.

En asuntos de Minas

- 1903 abril 17 R.º Para el régimen de la Minería, artículos 79 y 119.

Por infracciones de la ley de caza

- 1903 julio 3 R.º Para ejecución de la ley, artículos 31 35, 36, 38, 43, 63, 64, 72, 74 al 76.

Por mendicidad

- 1903 julio 23 L. Para su persecución y castigo, artículos 1.º al 4.º

Por infracciones sanitarias

- 1904 enero 12 I. Por qué se rige la Sanidad, artículos 63, 64, 104, 120, 128, 130, 183, 185, 209, 211, 212 al 214.

Procedimiento para su imposición y exacción

- 1853 mayo 18 R. D. Creando el libro registro de multas.
 1870 junio 18 C.º Penal, art. 119 que establece se sufra el arresto menor en las Casas de Ayuntamiento ó en las del mismo penado
 1877 octubre 2 L. Municipal, artículos 77, 185, 186 y 188.
 1879 abril 2 R. O. Sobre procedimiento para su exacción

- 1879 abril 7 *R. O.* Estableciendo que las multas por infracción de las Ordenanzas de Montes, se satisfagan en papel de pagos al Estado, y si son municipales en papel especial de multas.
- 1884 mayo 8 *R. O.* Ratificando la propia doctrina.
- 1890 octubre 19 *C.^a* Reservando á la administración el examen de las impuestas por los Alcaldes.
- 1896 nobre. 30 *R. D.* Estableciendo que la competencia del Juzgado, solo alcanza á hacer efectivas las multas y recargos por el procedimiento de apremio.
- 1899 junio 21 *R. O.* Sobre auxilio de unas á otras autoridades para hacerlas efectivas.
- 1899 dicbre. 11 *S.* Declarando que su imposición no tiene más limitaciones que la cuantía legal y resolución escrita y motivada
- 1900 marzo 26 *L.* Del Timbre, artículo 33.
- 1900 abril 25 *I.* De recaudación y apremio: artículos 180 y 181.
- 1901 junio 27 *C.^a* Reservando á los Tribunales el conocimiento de la exacción de multas en metálico.
- 1902 agosto 15 *R. D.* Sobre procedimiento administrativo, artículo 9.^o
- 1903 enero 10 *R. O.* Declarando que el requerimiento á la autoridad judicial para hacer efectivas las multas impuestas por las Diputaciones, corresponde hacerlo á los Gobernadores.
- 1903 enero 22 *R. O.* Sobre inteligencia del artículo 22 de la ley provincial.

- 1903 febrero 17 C.^a Reiterando la doctrina sentada en la de
27 junio de 1901.
1904 marzo 18 R. O. Admitiendo la prescripción.

Obras públicas, municipales y provinciales ⁽¹⁾

- 1877 abril 13 L. General de obras públicas.
1877 mayo 4 L. Especial de Carreteras, artículos 1.º y
36 al 45.
1877 agosto 10 R.º Para ejecución de la ley, artículos 45
al 57.
1882 abril 3 R. O. Disponiendo que los proyectos se some-
tan previamente a la aprobación del Go-
bernador.
1900 abril 26 I. Sobre contratos de servicios provincia-
les y municipales.
1902 junio 20 R. D. Determinando qué estipulaciones deben
consignarse en los contratos.
1902 julio 8 R. O. Sobre condiciones generales en los con-
tratos de trabajo.
1902 julio 12 R. D. Reformando los artículos 8, 9, 12, 20,
29, 31, y 40 de la Instrucción de 1900.
1902 agosto 15 R. D. Sobre jurisdicción contenciosa.
1903 junio 25 R. O. Declarando que los Gobernadores pueden
entrar en el fondo de los recursos en esta
materia cuando haya infracción legal.

Pastoreo abusivo

- 1833 enero 16 R. O. Reconociendo la libertad de los propie-
tarios para introducir en sus fincas ga-
nados.

(1) Véase contratos provinciales y municipales.

- 1833 junio 8 *L.* Considerando acotadas para los efectos de aprovechamientos de pastos, todas las fincas de dominio particular.
- 1833 dicbre. 22 *Ors.* Generales de Montes.
- 1834 marzo 29 *R. O.* Haciendo extensiva la primera Real orden á toda clase de propiedades.
- 1836 febrero 11 *R. O.* Amparando á los propietarios en la libre disposición de sus rastrojeras.
- 1841 enero 8 *R. O.* Sobre uso y mancomunidad de pastos.
- 1842 mayo 30 *R. O.* Disponiendo se abstengan los Ayuntamientos de subastar ó utilizar los pastos de propiedad particular, salvo cuando los propietarios hacen cesión de ellos.
- 1862 nobre. 3 *R. O.* Declarando vigente la penalidad de las Ordenanzas de Montes públicos.
- 1863 mayo 24 *L.* De Montes.
- 1863 junio 26 *R. O.* Haciendo igual declaración respecto de los montes propiedad de las provincias y municipios.
- 1865 mayo 17 *R.º* Para ejecución de la ley.
- 1873 mayo 10 *R. O.* Sobre atribuciones de la Alcaldía para imponer multas ajustándose á las Ordenanzas municipales.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 75.
- 1879 agosto 28 *R. O.* Estableciendo que los Alcaldes pueden imponer multas por faltas previstas en las Ordenanzas municipales.
- 1879 nobre. 3 *R. D.* Sobre actos conservatorios.
- 1883 dicbre 21 *R. O.* Estableciendo deben subastarse los productos de montes declarados de aprovechamiento común.
- 1884 mayo 8 *R. D.* Reformando la legislación penal de Montes.

- 1889 febrero 16 *R. D.* Declarando competente á la Administración para conocer de las alzas sobre imposición de multas, fundadas en las Ordenanzas municipales.
- 1896 enero 11 *R. D.* Resolviendo a favor de la Administración el hecho de haber cobrado un Alcalde multas en metálico por ser preciso dilucidar su empleo y legalidad ó ilegalidad de la providencia.
- 1896 octubre 7 *R.º* Organizando los aprovechamientos de Montes.
- 1898 marzo 22 *R. O.* Dando reglas para llevarlos á cabo.
- 1898 abril 23 *R. O.* Sobre aprovechamientos de los montes de los pueblos y del Estado.
- 1900 febrero 7 *R. O.* Declarando son de competencia de los tribunales las multas impuestas por pastoreo en propiedad particular.
- 1900 agosto 14 *R.º* Para el régimen de los montes que están á cargo de la Hacienda y Sección facultativa.
- 1900 sepbre. 19 *R. O.* Aprobando las instrucciones por que se rige la Sección facultativa.
- 1901 febrero 1.º *R. D.* Aprobando el catálogo de Montes públicos.
- 1901 febrero 16 *R. D.* Prohibiendo á los Gobernadores entender en las denuncias de Montes.
- 1901 marzo 4 *Cr.* Reservando la facultad de imponer multas, por faltas en los Montes de utilidad pública, á los Ingenieros Jefes de los distritos, sin perjuicio de que los Alcaldes instruyan las diligencias á que se refiere el R. D. de 8 de mayo de 1884.

- 1902 febrero 15 *R. O.* Sobre participaciones de la Guardia civil en las multas.
- 1903 mayo 31 *R. O.* Referente á exacción de responsabilidades por infracción de las Ordenanzas de Montes.
- 1903 junio 25 *R. O.* Sobre ganado de uso propio y aclarando el artículo 94 del reglamento en el sentido de que en los aprovechamientos se atengan al plan aprobado.

PESAS Y MEDIDAS

- 1849 julio 19 *L.* Estableciendo el sistema métrico-decimal
- 1852 diebre. 9 *R. O.* Publicando la tabla de equivalencias.
- 1871 junio 10 *R. O.* Creando la plaza de Fiel Contraste.
- 1876 marzo 28 *R. O.* Para que los Ayuntamientos consignen cantidades en sus presupuestos, con objeto de adquirir medidas del sistema métrico-decimal.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículo 137 sobre arbitrios.
- 1891 junio 7 *R. D.* Reservando á los Ayuntamientos el servicio de alquiler de pesas y medidas, y al Alcalde el castigo de las defraudaciones, procediendo el recurso de alzada ante el Gobernador.
- 1892 sepbre. 24 *R. O.* Concediendo facultades á los Ayuntamientos para la exacción del arbitrio sobre pesas y medidas.
- 1895 sepbre. 5 *R.º* Por que se rige el servicio de contras-tación y comprobación de las pesas y medidas.

- 1898 mayo 28 *R. O.* Dando reglas para la exacción del arbitrio
1900 agosto 28 *R. O.* Relativa á quienes pueden imponérsele
los Ayuntamientos.
1901 mayo 31 *R. O.* Aclaratoria del Reglamento.
1902 febrero 22 *Rn.* Fijando cuales pueden concederse á los
 traficantes en vinos.
1902 agosto 1.º *R. O.* Sobre excepciones para el pago del ar-
bitrio

Policía Urbana y Rural

- 1848 febrero 24 *R. D.* Sobre formación de planos generales de
alineación
1854 junio 10 *R. O.* Sobre altura de las casas y distribución
de pisos.
1860 febrero 24 *R. O.* Sobre rotulación de calles.
1861 junio 19 *R. O.* Con reglas ha que ha de sujetarse la ins-
talación de Establecimientos peligrosos.
1865 enero 11 *R. O.* Relativa al establecimiento de fábricas
de pólvora.
1867 agosto 8 *R.º* Fijando requisitos para establecer Va-
querías.
1867 septe. 7 *R. O.* Determinando la obligación de los pro-
pietarios de costear las aceras del frente
de su finca.
1869 abril 4 *R. O.* Sobre alineación de calles.
1875 julio 16 *Rn.* Referente á policia de Mercados.
1876 enero 13 *R. O.* Sobre venta de frutas.
1876 julio 11 *R. O.* Relativa á instalación de alambiques.
1876 nobre. 22 *R. O.* Sobre construcción de hornos de cal.
1876 dicbre. 22 *L.* Sobre ensanche de poblaciones.

- 1876 dicbre. 31 *R. O.* Relativa á fábricas de mantas movidas á vapor
- 1877 febrero 19 *R.º* Para ejecución de la ley de ensanche.
- 1877 julio 19 *R. O.* Sobre fábricas de aserrar maderas.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículos 72, 74, 76, 77, 83 y 114.
- 1877 octubre 27 *R. O.* Acerca de la extracción de animales muertos.
- 1877 nobre. 24 *R. O.* Sobre instalación de hornos de yeso.
- 1878 mayo 18 *R. O.* Referentes á socavones y desmontes.
- 1878 julio 15 *R. O.* Disponiendo que los bandos sobre policía, dictados por los Alcaldes, de conformidad con las Ordenanzas, no necesitan autorización gubernativa.
- 1879 marzo 21 *R. O.* Respecto á herrerías.
- 1879 mayo 21 *R. O.* Sobre Establecimientos peligrosos.
- 1879 mayo 26 *R. O.* Acerca de las freidurias de pescado.
- 1882 octubre 13 *R. O.* Sobre Mataderos.
- 1882 octubre 17 *R. O.* Disponiendo se incluyan en presupuesto los gastos de las aceras correspondientes á Iglesias.
- 1889 marzo 2 *R. D.* Poniendo término á la vía gubernativa las providencias de los Gobiernos sobre alineaciones.
- 1890 agosto 16 *R. D.* Disponiendo no pueden combatirse por la vía de interdicto, las providencias de los Alcaldes en esta materia.
- 1892 julio 14 *S.* Declarando procede la clausura de establecimientos industriales inaugurados sin licencia.
- 1892 nobre. 30 *S.* Confirmando la jurisprudencia de que en materia de alineaciones termina la

- vía gubernativa con la providencia de los Gobernadores.
- 1894 enero 11 S. Sobre elevación de chimeneas construidas con arreglo á las Ordenanzas municipales.
- 1894 abril 24 S. Reconociendo el derecho de las Corporaciones á reglamentar el tránsito de carruajes en el interior de las poblaciones
- 1894 nobre. 23 S. Declarando que la apertura de un Establecimiento sin licencia, constituye una falta comprendida en el Código penal.
- 1894 nobre. 23 S. Sobre demolición de edificios ruinosos: Idemrízaciones.
- 1895 DICIEMBRE. 24 Y 27 R.^a D.^a Sancionando la doctrina de que constituye falta la apertura de Establecimientos sin licencia de la autoridad.
- 1896 enero 30 S. Anulando providencia gubernativa dictada, en cuestiones de policía municipal sin que haya precedido resolución del Ayuntamiento.
- 1896 junio 8 S. Fijando doctrina acerca de los artículos 72, 142 y 171 de la Ley municipal.
- 1896 junio 12 S. Sobre pago de una obra de alcantarillado.
- 1896 junio 19 S. Declarando que es materia contenciosa la concesión ó denegación de licencias para edificar.
- 1896 junio 20 S. Considerando ejecutivas las Ordenanzas municipales una vez aprobadas.
- 1896 octubre 30 S. Estableciendo debe ser revocada toda concesión de licencia para edificar, sin ajustarse á la línea del plano aprobado.

- 1897 marzo 20 *R. O.* Sobre rotulación de calles y numeración de edificios.
- 1897 marzo 27 *R. D.* Referente a instalación de fábricas de luz eléctrica. Competencia de la Administración.
- 1898 julio 8 *L.* Autorizando las Comunidades de Labradores.
- 1898 julio 20 *R. O.* Designando en que casos no procede aplicar la legislación de ensanche y sí la general.
- 1898 noble. 3 *S.* Sobre eficacia de indemnización acordada respecto de una fábrica cerrada por motivos de seguridad.
- 1900 febrero 28 *R. O.* Estableciendo que las Ordenanzas pueden comprender reglas sobre derribos y servicios de carruajes, así como imposición de la enseñanza primaria.
- 1900 marzo 23 *L.* Regulando el paso de corriente eléctrica.
- 1900 mayo 25 *R. O.* Sobre enajenación de sobrantes de la vía pública.
- 1900 noble. 16 *R. D.* Referente al lavado de minerales y desagüe de minas por el alcantarillado de poblaciones.
- 1901 junio 19 *R. O.* Fijando las condiciones que han de tenerse en cuenta para reputar un terreno como sobrante de vía pública.
- 1902 abril 25 *R. O.* Resolviendo que el Sindicato de policía rural carece de facultades para castigar intrusiones en terrenos de uso público.
- 1902 agosto 15 *R. D.* Estableciendo los recursos que proceden en la materia.

- 1902 junio 2 *Cr.* Referente al emplec de andamios de seguridad.
- 1902 junio 20 *R. O.* Respecto á higiene y desagüe de edificios públicos.
- 1902 sepbre. 4 *R. O.* Sobre concesión de licencias para edificar en el extra-radio.
- 1902 sepbre. 19 *R. O.* Para ejecución de la Ley de Comunidades de Labradores.
- 1902 nobre. 5 *R. O.* Determinando las atribuciones de las Autoridades judiciales y Comunidad de Labradores.
- 1902 nobre. 6 *R. O.* Para prevenir accidentes en las obras urbanas.
- 1903 junio 30 *R. O.* Sobre efectos de la nulidad de la cesión de terrenos sobrantes de la vía pública.
- 1903 julio 17 *R. O.* Aclarando el artículo 171 de la Ley Municipal, respecto á ensanche de poblaciones.
- 1904 marzo 18 *R. O.* Significando á los Ayuntamientos, no varien el nombre de las calles, si nó en casos muy justificados.
- 1904 abril 20 *R. O.* Autorizando la construcción de sotabancos en las calles de 1.º, 2.º y 3.º orden.

Practicantes y Ministrantes

- 1888 nobre. 16 *R.º* Relativo al ejercicio de la profesión.
- 1891 junio 14 *R.º* Benéfico Sanitario municipal.
- 1901 octubre 25 *R. O.* Prohibiéndoles ejercer la profesión de dentista.

1901 dicbre. 21 *R. O.* Excitando al celo de los Ayuntamientos, para que consignen en el presupuesto las asignaciones que deban recibir.

Prestaciones personales ⁽¹⁾

1846 enero 7 *R. O.* Sobre obligación que tienen de prestarla los aforados de Marina.

1848 abril 7 *R. D.* Relativa á Caminos vecinales: artículos 6 al 9.

1848 abril 8 *R.º* Para su construcción: artículos 30, 31, 39 al 50, 70 al 99 y 132 al 137.

1848 abril 19 *I.* Para cumplimiento del Reglamento, artículos 6 al 9.

1848 dicbre. 14 *R. O.* Sobre exención de empleados.

1849 abril 28 *L.* Relativa á la construcción, conservación y mejora de caminos.

1850 mayo 29 *R. O.* Exceptuando á los militares en activo servicio.

1865 nobre. 21 *R. O.* Declarando están obligados á prestarla los retirados del ejército.

1877 octubre 2 *L.* Municipal artículo 79.

1879 enero 30 *R. O.* Disponiendo que las facultades de los Ayuntamientos quedan limitadas á prestaciones de carácter público ó municipal

1895 agosto 18 *R. D.* Estableciendo que ésta materia es esencialmente Administrativa.

1897 abril 13 *C.ª* Resuelta á favor de la Administración en una prestación exigida á mayores de 50 años por corresponder dilucidar pre-

(1) Véase. Caminos Vecinales y Procedimiento para la exacción de multas.

viamente si el Alcalde y Concejales se ajustaron á la ley.

- 1900 abril 26 I. Para el servicio recaudatorio: procedimiento de apremio para exigir las multas que se impongan por negativa á prestarla.

Reivindicaciones

- 1871 enero 30
 1872 marzo 1.º
 1876 marzo 8 R. O.
 1876 nobre. 30
 1877 abril 17
 1877 julio 18
- { Declarando procede la reivindicación
 Administrativa siempre y cuando no ha-
 ya transcurrido un año de la ocupación,
 pues pasado dicho plazo, es asunto de la
 competencia de los tribunales.
- 1877 octubre 2 L. Municipal, artículos 72 y 83.
- 1891 agosto 22 R. D. Especificando en que casos se exime de responsabilidad el Alcalde por llevarla á cabo.
- 1891 dicbre. 26 R. O. Reiterando la doctrina anteriormente expuesta.
- 1895 nobre. 11 R. D. Especificando cuando proceden ante el Gobernador y cuando ante los tribunales las reclamaciones que se formulen.
- 1896 febrero 22 S. Confirmando la jurisprudencia anteriormente expuesta.
- 1900 agosto 31 R. D. Relativo á reclamaciones ante el Gobernador.

Sanidad Interior

- 1904 enero 12 I. Por qué se rige.

Exterior

- 1899 octubre 28 *R.º* Sobre su organización y régimen.
1900 dicbre. 29 *Cr.* Estableciendo reglas para la construcción de placas reglamentarias.
1900 dicbre. 31 *R O* Adicionando el artículo 112 del Reglamento.
1901 abril 23 *R. O.* Interpretando el párrafo 6.º del artículo 3.º del Reglamento.
1901 abril 25 *Cr.* Referente á la expedición de Patentes.

Marítima

- 1855 nobre. 28 *L.* De Sanidad.
1866 mayo 24 *L.* Reformando la de Lazaretos.
1887 junio 12 *R.º.* Orgánico por que se rige.
1888 marzo 31 *R. O.* Sobre cuarentenas.
1889 enero 14 *R. O.* Dictando reglas para el mejor servicio de lazaretos.
1892 sepbre. 23 *R. O.* Sobre Puertos sucios.
1898 febrero 5 *R. O.* Relativa á patentes de Sanidad.
1900 febrero 21 *R. O.* Aclarando el Reglamento.
1900 junio 1.º *R. O.* Referentes á los Directores Médicos y Juntas de obras de puerto.
1900 dicbre. 27 *Cr.* Sobre derechos Sanitarios.
1901 abril 12 *Cr.* Referente á Obras y Servicios.

Servidumbres públicas

- 1864 junio 17 *S.* Declarando que toda propiedad se considera libre mientras no se pruebe lo contrario.

- 1867 junio 6 *R. O.* Sobre facultades de la Administración en esta materia.
- 1877 octubre 12 *L.* Municipal, artículos 72 y 73
- 1878 mayo 10 *R. O.* Declarando la incompetencia de la Administración para establecer y conservar las particulares.
- 1879 junio 13 *L.* De policía de las aguas: Servidumbres naturales, legales, de estribo, presa, parada, abrevadero y saca de aguas
- 1879 julio 7 *R. D.* Respecto á servidumbres pecuarias.
- 1880 agosto 14 *R. O.* Estableciendo que solo procede el recurso contencioso.
- 1884 mayo 26 *R. O.* Expresando no son reclamables por la vía de interdicto acuerdos del Ayuntamiento sobre conservación.
- 1885 octubre 5 *R. O.* Estableciendo que á los Ayuntamientos toca velar por la conservación de servidumbres.
- 1889 dicbre. 21 *S.* Declarando la incompetencia de la jurisdicción Administrativa para conocer de las servidumbres de pastos.
- 1892 agosto 13 *R.^o* Dela Asociación de Ganaderos; Véase clasificación, carácter, reivindicación, deslinde y amojonamiento de las pecuarias.
- 1894 mayo 21 *S.* Declarando improcedente las medidas de conservación adoptadas por los Ayuntamientos si alteran el estado posesorio constituido largos años.
- 1900 marzo 23 *L.* Sobre servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.
- 1901 mayo 31 *R. D.* Relativo á las servidumbres de montes.
- 1902 febrero 15 *R. O.* Acerca de la servidumbre de corriente eléctrica sobre carreteras.

- 1902 octubre 10 *R. D.* Sobre servidumbres en montes públicos
1903 mayo 23 *C.^a* Declarando que la Administración solo
tiene facultades para conservar el esta-
do posesorio.

Vacunación

- 1855 nobre. 28 *L.* Relativa al Gobierno y Administración
de Sanidad, artículos 99 y 100,
1891 agosto 18 *R. O.* Disponiendo la vacunación de los niños
antes de los 2 años.
1903 enero 15 *R. D.* Estableciendo la vacunación y revacu-
nación obligatoria.
1903 enero 20 *Cr.* Con prevenciones contra la viruela.
1903 febrero 23 *R. O.* Referente á deberes de los jueces muni-
cipales en esta materia.
1903 octubre 7 *Cr.* Relativa á los partes que por defunción
de viruela deben dar los juzgados muni-
cipales.
1904 enero 5 *R. O.* Sobre vacunación de niños que asisten
á las escuelas privadas.
1904 enero 12 *I.* Vigente de Sanidad, artículos 190 al 195

Veterinarios

- 1848 julio 24 *R.^o* De Subdelegaciones.
1857 octubre 14 *R. D.* {Sobre profesores veterinarios, clases y
1858 junio 3 *R. O.* {atribuciones.

- 1871 julio 2 R.º Reorganizando las Escuelas y Estudios de la carrera.
- 1875 marzo 30 R. O. Con la tarifa de honorarios por reconocimientos.
- 1901 enero 12 R. O. Autorizándoles para expedir certificaciones.
- 1901 dicbre. 2 R. O. Sobre persecución y castigo de las intrusiones.
- 1904 enero 12 I. De Sanidad.
-

NEGOCIADO 3.º

Orden público y Reformas Sociales

Accidentes del Trabajo ⁽¹⁾

- 1900 enero 30 *L* Regulando los accidentes y sus indemnizaciones.
- 1900 julio 28 *R.º* Para la aplicación de la ley.
- 1900 agosto 2 *R. O.* Aprobando el Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes.
- 1900 agosto 27 *R. D.* Autorizando a las Sociedades de seguros para sustituir a los patronos en la obligación de indemnizar.
- 1900 octubre 16 *R. O.* Aclaratoria del anterior *R. D.*
- 1900 nobre. 10 *R. O.* Fijando las condiciones que han de reunir las sociedades de seguros
- 1900 nobre. 30 *R. O.* Relativa a las hojas estadísticas.
- 1900 dicbre. 19 *R. O.* Sobre el contenido de los partes de accidentes.
- 1902 marzo 26 *R. D.* aplicando al ramo de guerra la ley de 30 de enero de 1900.
- 1901 junio 14 *R. O.* Aclarando el artículo 5.º de la ley respecto a indemnizaciones.
- 1901 nobre. 5 *R. O.* Dictando reglas a que deberá acomodarse el artículo 4.º de la ley.

(1) Véase Reformas Sociales

- 1901 julio 2 *R. D.* Sobre aplicación de la ley al ramo de Marina.
- 1903 enero 14 *R. O.* Relativa a responsabilidades por incumplimiento de las disposiciones, sobre prevención de accidentes en las obras.
- 1903 febrero 25 *R. O.* Fijando indemnizaciones á viudas con hijos mayores de 16 años.
- 1903 julio 8 *R.º* Para la declaración de incapacidades por accidentes.

Alojamientos ⁽¹⁾

- 1774 *Ordenanzas.* Del Ejército, artículo 2º, título 4.º tratado 6.º
- 1805 *N.ª* Recopilación ley 9.ª, título 19, libro 6.º
- 1872 octubre 11 *R. O.* Resolviendo es carga concejil y la responsabilidad por denegacion administrativa.
- 1876 julio 10 *R. O.* Disponiendo que los extranjeros que posean bienes inmuebles están obligados á esta carga.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 114, núm. 9.º
- 1901 julio 27 *R. O.* Declarando que los retirados no gozan del privilegio de exención.

Anarquismo

- 1892 abril 6 *Cr.* Dando instrucciones á los Gobernadores respecto á las sociedades anarquistas.

(1) Véase Bagajes

- 1894 julio 10 *L.* Sobre represión de delitos cometidos con explosivos (1)
- 1896 sepbre. 2 *L.* Reformando la anterior.
- 1896 sepbre. 17 *R. D.* Sobre su cumplimiento.
- 1897 agosto 12 *R. D.* Ordenando su aplicación en las provincias.
- 1897 agosto 13 *Cr.* Del Fiscal del Tribunal Supremo sobre propaganda de las ideas anarquistas.
- 1899 sepbre. 6 *R. D.* Prorrogando por un año la ley de 2 de septiembre de 1896.

Armas y municiones

- 1876 junio 23 *R. D.* Relativo á su introducción y transporte.
- 1876 agosto 27 *C.^a* Prohibiendo la venta y uso de las cervatanas y bastones escopeta.
- 1877 dicbre. 1.^o *R. O.* Aclarando lo dispuesto en los artículos 2.^o y 3.^o del *R. D.* de 1876.
- 1887 octubre 18 *R.^o* Del Cuerpo de seguridad, (sección cuarta), artículos 177 al 169.
- 1893 nobre 17 *R. O.* Estableciendo los requisitos á que han de sujetarse las remesas de armas.
- 1894 enero 21 *R. O.* Considerando las pistolas y revólvers como armas de comercio.
- 1894 sepbre. 21 *R. O.* Disponiendo que la guardia civil exija á todo portador de un arma, la licencia correspondiente.
- 1894 octubre 25 *R. O.* Sobre aprehensión de armas y remisión á los Gobiernos civiles, excepto las de caza que van á las Comandancias.

(1) Aun cuando esta ley ni las disposiciones posteriores rigen actualmente, conviene conocerlas en los Gobiernos civiles.

- | | | | |
|-------------|----|-------------|---|
| 1900 mayo | 8 | <i>S</i> | Declarando que las cananas y los cartuchos no constituyen armas. |
| 1901 agosto | 6 | <i>R D.</i> | Autorizando á la sociedad «Tiro nacional» para adquirirlas, y dando disposiciones para su entrega á las sucursales de provincias. |
| 1902 julio | 31 | <i>Cr.</i> | Sobre gastos de venta de armas recogidas por la Guardia civil. |

Materias explosivas

- | | | | |
|--------------|-----|--------------|--|
| 1876 junio | 23 | <i>R. D.</i> | Sobre introducción y circulación de armas y municiones. |
| 1886 octubre | 7 | <i>R. O.</i> | Sobre fabricación, venta y uso de explosivos. |
| 1887 octubre | 18 | <i>R.º</i> | Del Cuerpo de seguridad, sección 4.ª, artículos 177 al 179. |
| 1893 nobre. | 7 | <i>R. O.</i> | Recordando el cumplimiento de la de 7 de octubre. |
| 1894 julio | 14 | <i>R. O.</i> | Fijando el plazo de 48 horas para las expediciones de explosivos. |
| 1897 julio | 12 | <i>R. O.</i> | Aprobando el pliego de condiciones de la subasta. |
| 1897 sepbre | 1.º | <i>R. O.</i> | Aclarando la anterior. |
| 1897 nobre. | 27 | <i>R. O.</i> | Estableciendo el plazo de 48 horas, para solicitar las autorizaciones de circulación, y facultando a los Gobernadores para concederlas ó denegarlas. |
| 1899 mayo | 9 | <i>R. O.</i> | Declarando no ha lugar á rescindir el contrato de su fabricación. |
| 1903 mayo | 9 | <i>R. O.</i> | Sobre inspección de la fabricación y venta. |

Asuntos eclesiásticos

- 1876 agosto 13 *R. D.* Con disposiciones generales para la construcción y reparación de templos.
- 1877 mayo 28 *I.* Sobre reparaciones extraordinarias de templos
- 1880 dicbre. 13 *R. O.* Dictando reglas para la ejecución de las obras.
- 1887 junio 30 *L.* De Asociaciones, artículos 2.º y 7.º
- 1902 abril 9 *R. O.* Fijando las formalidades a que han de sujetarse las congregaciones religiosas.

NOTA En proyecto el convenio con S. S. relativo á la personalidad jurídica de las Asociaciones religiosas en España.

Bagajes

- N. R.* Ley 15, título 19, libro 6.º. Referente al número, precio y pago de los mismos.
- N. R.* Leyes 3.ª, 9.ª y 11, título 29, libro séptimo concediendo exención á los dueños de yeguas.
- 1815 mayo 24 *Cr.* Relativa á la fijación del número en los pasaportes de la tropa.
- 1822 marzo 30 *R. O.* Sobre exención de las caballerías contratadas para conducir la correspondencia.
- 1834 febrero 17 *R. D.* Concediendo exención á los caballos, yeguas y potros.
- 1834 marzo 26 *R. O.* Conducción de tropas en carros.
- 1835 junio 25 *R. O.* Sobre atribuciones de las autoridades civil y militar en esta materia.

- 1841 junio 17 O Dictando reglas para el servicio de bagajes.
- 1846 sepbre 11 R. O Señalando el tipo longitudinal para su abono.
- 1849 julio 5 R O. Estableciendo exención á favor de los Comisarios, Peritos agrícolas y Guardas.
- 1857 agosto 18 R. O. Fijando las bases del pliego de condiciones para la subasta del servicio.
- 1859 febrero 25 R. O. Relativa á la conducción de presos pobres enfermos.
- 1860 marzo 7 R. O. Declarando el servicio gasto obligatorio de las provincias.
- 1862 julio 12 R. O. Sobre abono del coste á los militares enfermos.
- 1863 sepbre 25 L. Estableciendo su contratación en pública subasta.
- 1864 octubre 31 R O. Declarando provincial el gasto de los suministrados á enfermos pobres.
- 1865 enero 17 R. O. Modificando las reglas para las subastas.
- 1865 sepbre. 20 R.º De Contabilidad provincial, artículo 24.
- 1866 enero 3 R. O. Resolviendo cuales deben facilitarse á los Guardias civiles y sus familias.
- 1866 enero 10 R. O. Considerando al cuerpo de la Guardia civil, con iguales derechos que á los demás del Ejército.
- 1869 junio 22 R O. Autorizando la celebración de subastas.
- 1872 marzo 20 R. O. Considerando este servicio como provincial.
- 1872 agosto 8 R. O. Declarando no están exentos los Alcaldes, Jueces municipales y demás funcionarios judiciales.
- 1877 octubre 2 L. Municipal, artículo 114

- 1878 mayo 13 *R. O.* Sobre facultad de las Comisiones provinciales para apreciar las cuentas.
- 1882 agosto 29 *L.* Provincial.
- 1883 enero 2 *R. D.* Sobre concesión á presos pobres enfermos.
- 1884 nobre 17 *C. P.* Para el ejército.
- 1888 agosto 31 *R. O.* { Disponiendo su concesión para conducir
el mobiliario de las familias de los Cara-
- 1888 dicbre. 17 *R. O.* { bineros y Guardia civil trasladados para
asuntos del servicio
- 1900 febrero 10 *R. O.* Declarando exentos á los funcionarios judiciales, cuando se hallen instruyendo diligencias urgentes y multas á los que se nieguen á prestarlos.
- 1900 abril 26 *R. O.* Diferenciando la prestación personal y el servicio de bagajes.
- 1900 octubre 17 *R. O.* Sobre concesión á oficiales del cuerpo de Estado Mayor y Comisiones especiales.
- 1900 octubre 19 *S.* No admitiendo otra impugnación que la contenciosa, contra los acuerdos de la Comisión provincial, relativos al servicio de bagajes.
- 1901 julio 27 *R. O.* Declarando no están exentos de dicho servicio los militares retirados.

Calamidades públicas

- 1860 febrero 29 *R. O.* Sobre inclusión en los presupuestos provinciales y municipales, de créditos con que atenderlas.

- 1871 junio 27 *R. O.* Para que no se cursen reclamaciones que no se ajusten á lo dispuesto anteriormente.
- 1885 sepbre 30 *R.º* Para el repartimiento de la contribución territorial, artículo 88.

Carruajes públicos

- 1857 mayo 13 *R.º* Para el servicio de coches destinados á conducir viajeros.
- 1857 junio 18 *I.* Que deberá observar la Guardia civil para que se cumpla el Reglamento.
- 1857 junio 26 *Cl.ª* Dando reglas para observancia del Reglamento é Instrucción que preceden.
- 1857 junio 27 *R. O.* Aclarando el párrafo 7.º del art. 2.º de la Instrucción.
- 1859 mayo 13 *R. O.* Sobre publicidad de las multas que impongan los Gobernadores.
- 1859 octubre 13 *R. O.* Recordando la prohibición de llevar viajeros en los pescantes.
- 1863 abril 9 *R. O.* Reiterando la observancia del Reglamento sobre vuelcos y correcciones.
- 1863 julio 1.º *R. O.* Relativa á derechos periciales y reconocimientos.
- 1867 enero 19 *R.º* De policía de las carreteras, capítulos 1.º y 2.º
- 1880 octubre 28 *R. O.* Prohibiendo llevar banquetas sobre las cubiertas y viajeros en los pescantes.
- 1895 dicbre 27 *R. D.* Estableciendo la doctrina de que las infracciones de policía en esta materia, son de carácter administrativo.

- 1895 dicbre. 30 *R. D.* Reiterando la precedente doctrina.
1897 julio 31 *R. O.* Adoptando reglas para la circulación por las carreteras de vehiculos no movidos por fuerza animal.

Automóviles

- 1900 sepbre. 17 *R.º* Para el servicio de esta clase de coches por las carreteras.
1901 agosto 19 *R. O.* Publicando la tarifa para su reconocimiento y prueba.
1901 nobre. 18 *O.* De la Dirección de Obras públicas dictando reglas para la circulación.
1902 abril 12 *R. O.* Sobre aplicación supletoria del Reglamento de 13 de Mayo de 1857.

Tranvías

- 1877 nobre. 23 *L.* De ferrocarriles.
1878 mayo 24 *R.º* Para su ejecución, capitulos 7.º y 8.º (sobre concesión y explotación).
1892 mayo 9 *R. O.* Aclarando el artículo 75 de la ley de ferrocarriles y su reglamento.
1892 mayo 13 *R.º* Sobre atribuciones de las autoridades para la concesión.
1894 marzo 17 *S.* Reservando á los Jueces municipales, el conocimiento de las infracciones que constituyan faltas de las comprendidas en el artículo 599 del Código penal.

- 1895 agosto 14 *L* Estableciendo formalidades para el cambio de motor.
- 1895 noble. 22 *S.* Declarando innecesario el uso de los carriles para los coches.
- 1897 julio 31 *R. O.* Dictando reglas para la circulación de los de vapor por las carreteras.
- 1898 febrero 9 *S.* Declarando el derecho de las empresas al uso exclusivo de los rails
- 1899 abril 25 *S* Declarando que la imposición de multas corresponde á los Alcaldes.
- 1899 octubre 31 *R. O* Encargando la inspección á las Divisiones de ferrocarriles.
- 1899 diebre. 15 *R. D.* Declarando que á las Corporaciones municipales solo les corresponde funciones inspectoras.
- 1900 octubre 31 *R. O.* Sobre inspección de los tranvías eléctricos.
- 1901 febrero 28 *R. O.* Dando reglas para sustituir la tracción de sangre y vapor, por la eléctrica.
- 1901 abril 1.º *R O.* Sobre inspección y vigilancia.
- 1902 febrero 27 *S.* Anulando una *R. O.* por no haberse tenido en cuenta el reglamento del 78 para la modificación de un tranvía.
- 1902 marzo 13 *S.* Declarando no cabe impugnación contenciosa contra las medidas de seguridad adoptadas en las plataformas.
- 1902 noble. 18 *S.* Declarando es precisa la audiencia de las Corporaciones interesadas en los expedientes de conducción de coches á remolque.
- 1903 agosto 10 *R. O.* Relativa á instalaciones de tranvías eléctricos.
- 1903 octubre 5 *R. O.* Sobre reconocimiento del material móvil.

Velocípedos

- 1895 junio 27 B.º De la alcaldía de Madrid sobre policía de esta clase de máquinas.
1895 agosto 5 Cr. Aclarando el párrafo 3.º del art. 2.º del bando.

Caza y Pesca.

- 1834 mayo 3 R. D. Regulando el derecho de pesca, artículos 36 al 55.
1855 nobre. 15 R. D. Fijando la época de veda.
1879 junio 13 L. De aguas, artículos 36, 123, 129 al 133, 215, 222 al 225 y 254.
1890 sepbre. 19 L. Protectora de las aves insectívoras.
1902 mayo 16 L. Regulando el derecho de caza.
1902 julio 1.º R. O. Formulando prescripciones para su cumplimiento.
1902 octubre 3 S. Declarando existe responsabilidad en el hecho de entrar á cazar en heredad ajena sin permiso del dueño.
1903 febrero 28 S. Reconociendo está prohibido cazar con galgos en época de veda.
1903 marzo 17 R. O. Para la introducción de reclamos por las Aduanas.
1903 abril 8 S. Considerando punible el hecho de cazar en terrenos deslindados y amojonados, sin permiso de los dueños.

- 1903 junio 30 *S.* Reconociendo la libertad del dueño de una finca para cazar en ella sin permiso, siempre que no emplee reclamo de perdiz ni armas de fuego.
- 1903 julio 3 *R.º* Para ejecución de la ley de caza.
- 1903 agosto 31 *R. O.* Aclarando el artículo 44 respecto al destino de las multas y destrucción de la caza aprehendida.
- 1903 sepbre. 25 *R. O.* Especificando para que clases de perros se necesita licencia.
- 1903 octubre 26 *R. O.* Sobre forma de dar muerte á los perros.
- 1904 febrero 25 *R. O.* Autorizando la venta y transporte de conejos caseros.
- 1904 marzo. 8 *R. O.* Aclaratoria en sentido de que han de ser vivos.

Círculos de recreo ⁽¹⁾

- 1887 junio 30 *L.* Regulando el derecho de Asociación.
- 1899 dicbre. 7 *S.* Determinando cuando se considera responsables á los Presidentes de Casino, como dueños de casa de juego.
- 1901 junio 3 *R. D.* Resolviendo á favor de los tribunales, competencia por haber suspendido un baile un Teniente Alcalde.

Conducción de Presos y Penados

- 1834 abril 14 *R. D.* Aprobando la Ordenanza general de los Presidios, artículo 56.

(1) Véase, Sociedades

- 1835 dicbre. 20 *R. D.* Aprobatorio de la de las Audiencias, artículos 178 y siguientes.
- 1849 julio 26 *L.* De Prisiones.
- 1849 agosto 26 *R. O.* Estableciendo que las conducciones, las haga la Guardia Civil.
- 1861 junio 15 *R. O.* Para evitar se detengan los penados en las Cárceles.
- 1879 octubre 30 *Clla.* De la Guardia Civil, capítulo 10 sobre conducción por la carretera y ferro-carril.
- 1883 enero 2 *R. D.* Dictando reglas para la conducción en ferro-carril.
- 1883 abril 15 *R. O.* Sobre cumplimiento del anterior *R. D.*
- 1883 junio 5 *Cr.* Para que se consignen en los presupuestos municipales cantidades para las conducciones.
- 1884 mayo 13 *R. O.* Sobre consignación en la guía, si el militar conducido vá como preso ó testigo.
- 1886 mayo 14 *R. O.* Relativa al transporte de penados por ferro-carril.
- 1890 mayo 5 *R. O.* Sobre conducción de individuos del ejército.
- 1890 agosto 4 *R. O.* Sobre traslación de los individuos de tropa.
- 1890 nobre. 24 *R. D.* Acerca de los testimonios de condena, traslación y conducción de penados.
- 1891 junio 10 *O.* Autorizando la conducción por tránsitos de penados desde la Corte á Ocaña y Alcalá.
- 1894 dicbre. 18 *Cr.* Para que en las órdenes de conducción se especifique el itinerario.
- 1895 enero 19 *R. O.* Referente á la comparecencia de penados en el acto del juicio oral.

- 1895 enero 24 *R. O.* Sobre el servicio de penados, y prohibiendo las traslaciones por conveniencia particular.
- 1899 mayo 30 *R. O.* Relativa á la conducción de súbditos extranjeros.
- 1903 marzo 14 *R. O.* Reservando á la Dirección, la facultad de ordenarlas y á los Gobernadores dentro de su provincia.

Correos, Telégrafos y Teléfonos

Correos

- 1856 febrero 15 *R. D.* Estableciendo que á falta de sellos basta la declaración con el de la Alcaldía.
- 1882 sepbre. 6 *R. O.* Prohibiendo se presenten á la mano documentos.
- 1889 marzo 7 *R.º* Para el régimen y servicio del ramo de Correos.
- 1889 julio 30 *R. O.* Relativa al franqueo de los recibos de contribuciones.
- 1893 julio 1º *R. O.* Estableciendo la doctrina de que los papeles de negocios, deben franquearse con sellos de cuarto de céntimo por cada 10 gramos, y el oficio de remisión aparte y con sello de 15 céntimos.
- 1895 febrero 9 *R. O.*
- 1896 mayo 16 *R. O.*
- 1896 julio 23 *R. O.* Especificando que correspondencia se comprende en la categoría de papeles de negocios.
- 1897 nobre. 23 *R. D.* Sobre franquicia postal.

- 1898 febrero 15 *R.º* Relativo al ingreso y nombramiento del personal.
- 1898 junio 7 *R.º* Referente á la conducción de la correspondencia.
- 1899 nobre 30 *R. D.* (Para la circulación por correo de valores
- 1899 dicbre. 9 *I.* (en metálico.
- 1900 junio 18 *R. O.* Declarando que los Ayuntamientos no disfrutan franquicia en general.
- 1902 agosto 28 *R. O.* Sobre cambio de paquetes postales con Marruecos.
- 1902 sepbre. 27 *R. D.* Estableciendo el cambio con Baleares y Canarias.
- 1902 sepbre. 29 *I.* Para el servicio de paquetes postales entre España y Tanger.
- 1903 febrero 21 *R. O.* Estableciendo que el servicio de peatones y carteros rurales, solo puede modificarse á virtud de expediente y conformidad de Ayuntamientos interesados.
- 1903 marzo 6 *R. O.* Sobre traslado de estos empleados á propuesta de Guerra.
- 1903 dicbre. 3 *R. D.* Ampliando la franquicia postal, con relación de las Autoridades Corporaciones y funcionarios á quienes alcanza.
- 1904 junio 9 *R. O.* Disponiendo que los carteros rurales y peatones de Correos nombrados en propiedad, tienen iguales derechos que los propuestos por guerra.

Telegrafos

- 1855 abril 22 *L.* Sobre su creación.
- 1871 junio 30 *R. D.* Dictando reglas para la concesión de líneas.

- 1878 junio 11 *R. D.* Autorizando su contratación sin necesidad de subasta.
- 1879 dicbre. 25 *R.º* Clasificando las estaciones.
- 1883 nobre. 14 *R. D.* Ampliando el de 30 de junio.
- 1883 dicbre. 12 *R. O.* Disponiendo que las oficinas faciliten a los tribunales, copias de los telegramas que les pidan
- 1889 enero 29 *R. D.* Restableciendo estaciones en las cabezas de partido.
- 1890 nobre. 18 *R. D.* Sobre abonós de trasmisión á las empresas periodísticas.
- 1891 enero 2 *R.º* Relativo á la clasificación de abonos y requisitos para solicitarlos.
- 1895 dicbre. 31 *R. D.* Restableciendo la clasificación del Reglamento.
- 1896 julio 22 *R.º* Referente á la red internacional.
- 1901 junio 11 *R. O.* Sobre alcance de las exenciones de los arbitrios municipales.
- 1901 agosto 7 *O.* De la Dirección relativa á telegramas de la Prensa.
- 1901 dicbre. 31 *L* De presupuestos, artículo 12 (sobre tasa.)
- 1902 febrero 25 *R. D.* Sobre contratación de los servicios.
- 1902 abril 22 *R.º* Del Cuerpo.
- 1902 junio 16 *R. O.* Relativa á la contratación.
- 1904 enero 14 *R.º* Del servicio telegráfico internacional.
- 1904 junio 21 *R. D.* Autorizando el uso de los dialectos para las conferencias telefónicas, telefonemas y telegramas interiores privados

Telefonos

- 1890 nobre. 11 *R. D.* Relativo á su explotación.

- 1900 junio 26 *R. D.* { Sobre su establecimiento y explotación
por el Estado, Compañías y particu-
lares.
1894 mayo 11 *R. D.*
1903 julio 9 *R.º* Por que se rige este servicio.
1904 enero 19 *R. D.* Aprobando el Reglamento de 9 de junio
de 1903, para el establecimiento y ex-
plotación del servicio, con las modifica-
ciones introducidas en los artículos 27,
32, 85, 87, 91 y 93.

Emigraciones

- 1902 octubre 7 *R. O.* Especificando los documentos neces-
arios para efectuarla.
1902 octubre 7 *R. O.* Acerca de los que han de presentar
aquellos que no han cumplido con el
servicio militar.
1902 octubre 7 *R. O.* Sobre embarque de emigrantes inscrip-
tos marítimos.
1903 abril 8 *Cr.* Determinando el procedimiento que ha
de observarse y requisitos para veri-
ficarla.

Espectáculos y diversiones públicas

Teatros

- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 137 (arbitrios.)
1878 julio 26 *L.* De protección a los menores de 16 años.

- 1879 enero 10 *L.* De propiedad intelectual, artículos 19
28 y 49.
- 1880 junio 15 *L.* De reuniones públicas, artículo 7.º
- 1880 sepbre. 3 *R.º* Sobre propiedad intelectual, artículos
63, 70, 71, 96 y 119.
- 1881 febrero 26 *R. O.* Derogando la previa censura.
- 1882 mayo 13 *R. O.* Adoptando medidas para prevenir in-
cendios.
- 1882 sepbre. 16 *Cr.* Haciendo extensiva á provincias la *R. O.*
anterior.
- 1885 octubre 27 *R.º* Para la construcción y reparación de
edificios destinados á espectáculos pú-
blicos.
- 1886 agosto 2 *R.º* De policía de Teatros.
- 1887 junio 3 *Cr.* Adoptando medidas de precaución con-
tra incendios.
- 1888 marzo 30 *R. O.* Sobre instalación del alumbrado eléc-
trico.
- 1900 nobre. 28 *Cr.* Prohibiendo figuren en trabajos de agi-
lidad y fuerza, menores de 16 años.
- 1902 abril 23 *R. O.* Sobre construcción y reparación de edi-
ficios y medidas contra incendios.

Cafés Cantantes

- 1888 nobre. 27 *Cr.* Dictando reglas para su régimen.
- 1894 julio 6 *R. D.* Sujetando á las reglas de policía los ca-
fés cantantes.
- 1900 marzo 12 *R. O.* Sobre apertura y continuación de esta
clase de espectáculos.

Bailes ⁽¹⁾

1898 sepbre. 24 *R. D.* Estableciendo no hay cuestión previa en haber impedido un baile público.

Corridas de Toros

1880 febrero 14 *R.º* De la Plaza de Madrid, por el que suelen regirse en provincias.

1882 octubre 31 *R. O.* Dictando reglas para la concesión de permisos.

1892 mayo 27 *S.* Declarando que la construcción de plazas es una manifestación libre del derecho de propiedad.

1898 junio 20 *R. O.* Negando derechos á honorarios en los reconocimientos de plazas y ganado de lidia hechos de oficio.

1900 nobre. 13 *Cr.* Sobre prohibición de Vaquillas en libertad y toros encordelados y alquitrانados

Frontones

1884 sepbre. 12 *R.º* Que aunque dado para Madrid, se ha adoptado en provincias.

Estadística

1901 octubre 1.º *R. D.* Sobre su formación y remisión al Instituto Geográfico de los datos oficiales.

1902 abril 25 *R. D.* Relativo á la municipal.

(1) Véase Legislación anterior en cuanto le sea aplicable.

Guardia Civil.

- 1846 junio 10 *R. O.* Relativa al servicio de carreteras.
- 1846 junio 17 *R. O.* Prohibiendo se la emplee en servicios no marcados en su Reglamento.
- 1852 agosto 2 *R.º* Civil para el servicio del cuerpo, adicionado por *R. O.* de 9 de agosto de 1876.
- 1857 junio 18 *I.* Para que vigile el cumplimiento del Reglamento de carruajes públicos.
- 1867 nobre 5 *R. O.* Fijando reglas para la conducción de objetos que son cuerpo de delito.
- 1871 nobre 29 *R.º* Militar sobre organización, reclutamiento, reemplazo etc.
- 1876 julio 7 *L* Relativa al servicio de seguridad y policía rural y forestal.
- 1878 sepbre 8 *R. O.* Sobre guía de caballerías.
- 1879 octubre 30 *Clla.* De instrucción con los deberes del cuerpo.
- 1879 octubre 31 *R. O.* Sobre establecimiento y supresión de puestos.
- 1880 julio 6 *R. O.* Para la vigilancia en la conducción de caudales del Estado.
- 1881 febrero 7 *R. O.* Limitando su intervención en el interior de las poblaciones á casos de reconocida necesidad.
- 1884 mayo 8 *R. D.* Relativa á la obligación que tiene de denunciar los daños causados en los montes públicos.
- 1886 mayo 6 *R. O.* Sobre el servicio de ferro-carriles.

- 1887 febrero 7 *R. O.* Reglamentando la instalación y traslación de puestos.
- 1889 abril 22 *R. O.* Referente á su asistencia á juicios orales.
- 1899 octubre 12 *R. O.* Relativa al servicio de escolta de trenes.
- 1901 julio 27 *Cr.* Referente á insultos y amenazas á dicho cuerpo.
- 1901 agosto 6 *R. D.* Sobre relaciones entre Alcaldes y Guardia Civil.
- 1901 noble 30 *R. O.* Relativa á reconcentraciones.
- 1903 marzo 23 *R. O.* Sobre necesidad de autorización del Ministro para llevarlas á cabo.
- 1903 julio 31 *R. O.* Excitando el celo de las autoridades para que atiendan sus denuncias.
- 1903 sepbre 14 *R. O.* Modificando el artículo 85 del Reglamento del Cuerpo.

Guardas Jurados

- 1849 noble 8 *R.º* Para los Guardas de Campo.
- 1852 agosto 2 *R.º* De la Guardia Civil.
- 1876 agosto 9 *R. O.* Sobre formalidades para el nombramiento.
- 1903 sepbre 14 *R. O.* Relativa á gastos del expediente y plazo para su nombramiento.
- 1903 noble 13 *R. O.* Referente á reclamaciones por negativa á nombrarlos.

Juegos Prohibidos.⁽¹⁾

- 1870 junio 17 *C.º* Penal, artículos 358 al 360 y 694.

(1) Estando reservado su castigo á las Audiencias ó jueces municipales, según sea su delito ó falta, los Gobernadores y Alcaldes deben limitarse á descubrirlo y denunciarlo, entregando á los tribunales los reos y efectos.

- 1870 sepbre 15 *L.* Orgánica judicial, artículo 110 núm. 9.º
- 1874 sepbre 20 *S.* Considerando la lotería como juego de suerte.
- 1875 sepbre 27 *S.* Haciendo igual calificación.
- 1877 dicbre 4 *R. O.* Dando instrucciones á los Gobernadores para su persecución.
- 1879 agosto 7 *R. O. C.* Fijando la línea de conducta de las autoridades en materia de juego.
- 1880 abril 17 *S.* Declarando prohibida la Ruleta
- 1880 mayo 12 *S.* Haciendo igual calificación respecto del Monte.
- 1880 dicbre 3 *R. O.* Excitando el celo de Presidentes y Fiscales para su persecución.
- 1881 mayo 2 *R. O.* Sobre castigo y persecución del juego.
- 1882 enero 10 *S.* Declarando prohibido el Treinta y Cuarenta.
- 1885 agosto 22 *C.º* De Comercio, artículo 888 núms. 2.º y 3.º
- 1887 junio 30 *L.* De Asociaciones, artículo 12 párrafo 2.º y artículo 15.
- 1888 abril 17 *Cr.* Dando instrucciones para su persecución
- 1888 sepbre 14 *R. O.* Fijando nuevas reglas para impedir el juego.
- 1889 julio 3 *S.* Sobre calificación de dueños de casas de juego.
- 1889 octubre 14 *Cr.* De la fiscalía del Tribunal Supremo dando reglas para conocer que juegos son prohibidos.
- 1890 nobre 27 *C.º* Militar, artículos 162 y 163.
- 1890 dicbre 29 *S.* Especificando que para castigarlo como delito, es necesario se realice en local destinado á casa de juego.
- 1891 marzo 14 *S.* Declarando prohibido el Bacarrat.

- 1892 marzo 25 *Cr.* Excitando el celo de las autoridades para reprimir el juego.
- 1897 octubre 13 *S.* Haciendo igual declaración respecto a la veintiuna.
- 1899 sepbre 28 *S.* Prohibiendo el Coín.
- 1899 dicbre 7 *S.* Relativa a responsabilidad de Presidentes de Casino.
- 1900 mayo 4 *S.* Sobre calificación legal de casa de juego.
- 1901 febrero 12 *S.* Admitiendo error de derecho por falta de expresión del juego prohibido y condiciones del local donde fueron sorprendidos los jugadores.

Licencias de uso de armas, caza y pesca

- 1876 agosto 10 *R. D.* Regulando su concesión.
- 1876 nobre. 24 *R. O.* Dictando disposiciones aclaratorias.
- 1900 marzo 26 *L.* Del Timbre, artículo 93.
- 1900 marzo 27 *R.º* Para su ejecución, artículo 35.
- 1902 mayo 16 *L.* De Caza artículos 8, 19, 28 al 30, 34, 35, 48 y Adicional número 2.
- 1902 julio 1.º *R. O.* Con prevenciones para cumplimiento de la ley.
- 1902 julio 31 *Cr.* Ordenando se deduzca de la venta los gastos de conducción de las armas.
- 1902 octubre 2 *R. O.* Sobre expedición de licencias de caza a militares.
- 1903 julio 3 *R.º* Para la ejecución de la ley, artículo 35.
- 1903 sepbre. 25 *R. O.* Especificando para que clase de perros se necesita licencia.

- 1903 octubre 26 *R. O.* Confirmando que las de Uso de Armas no sirven para cazar.
- 1903 nobre. 12 *R. O.* Declarando que los que se dedican á la Caza de pájaros necesitan licencia.

Licencias gratuitas

- 1876 agosto 10 *R. D.* Regulando su concesión.
- 1898 julio 4 *R. O.* Concediéndolas á los recaudadores y Agentes Ejecutivos.
- 1899 junio 13 *Cr.* Sobre concesion á los funcionarios designados en el artículo 9 del *R. D.* de 1876.
- 1899 junio 28 *R. O.* Concediéndolas á los Inspectores y Agentes de la Compañía de explosivos.
- 1900 sepbre. 6 *R. O.* Relativa á las concedidas por el Gobierno de Madrid á empleados de ferro-carriles.

Mendicidad

- 1899 julio 29 *R. O.* Con instrucciones para su extinción.
- 1902 dicbre. 27 *R. O.* Disponiendo que los mendigos sean conducidos á los pueblos de su naturaleza.
- 1903 mayo 9 *R. O.* Dando reglas para extinguir aquélla.
- 1903 julio 23 *L.* Sobre su persecución y castigo. Represión de la de menores de 16 años.

Naturalización de Extranjeros

- 1852 nobre. 17 *R. D.* Definiendo la condición de extranjería en España.
1876 junio 30 *Cn.* Del Estado, artículos, 1.º y 2.º.
1888 octubre 6 *Cº.* Civil, artículos, 17 al 20.

Orden público ⁽¹⁾

- 1855 junio 25 *R. O.* Dando instrucciones á las autoridades para la declaración del estado de guerra en la provincia.
1857 junio 24 *R. O.* Con instrucciones para el caso de que se altere el orden público.
1870 abril 23 *L.* De Orden público.
1870 junio 11 *C.º* Penal, artículos 243 al 279.
1870 junio 19 *Cr.* Sobre cumplimiento de la ley.
1880 mayo 28 *R. O.* Aclaratoria de la misma.
1885 agosto 10 *R. O.* Referente á inteligencia de la ley.
1887 marzo 8 *Cr.* Sobre cierre de tabernas y recogidas de armas sin licencia.
1892 abril 16 *R. O.* Dando disposiciones á que han de atenderse las autoridades.
1897 junio 28 *R. O.* Sobre competencia de la Administración para conocer de las faltas gubernativas.
1902 junio 28 *Cr.* Sobre huelgas.

(1) Véase Reuniones y Manifestaciones

- 1902 agosto 23 *R. O.* Relativa á las atribuciones de los Alcaldes sobre reuniones y asociaciones.
- 1903 mayo 9 *R. O.* Dejando al arbitrio de las autoridades de provincias, la extensión de territorio á que afecte el estado de Guerra.
- 1904 febrero 6 *Cr.* Del Fiscal del Tribunal Supremo sobre defensa social.

Personal del Gobierno

- 1852 junio 18 *R. D.* Regulando el ingreso y ascenso, artículos 1, 4, 9 y 11.
- 1876 julio 21 *L.* De presupuestos, artículo 26.
- 1885 julio 10 *L.* Sobre provisión en destinos de sargentos y licenciados del Ejército.
- 1885 octubre 10 *R.º* Para su ejecución.
- 1886 febrero 8 *Cr.* Relativa al cumplimiento de la ley de 10 de julio.
- 1886 abril 21 *R. O.* Disponiendo la forma de contarse el plazo posesorio para los sargentos.
- 1887 mayo 30 *R. O.* Dictando reglas para el anuncio y provisión de vacantes en sargentos.
- 1891 marzo 31 *R. O.* Reformando el Reglamento de 10 de octubre de 1885.
- 1892 junio 30 *L.* De presupuestos, artículo 32.
- 1894 nobre. 12 *R. O.* Sobre rebaja de años á los Sargentos para optar á destinos.
- 1894 dicbre. 31 *R. O.* Determinando los requisitos para separar á los Sargentos y licenciados del Ejército.

- 1895 junio 30 *L.* Sobre publicación en el periódico oficial, de los Escalafones.
- 1896 junio 16 *R. O.* Para que los Sargentos y licenciados del Ejército, puedan solicitar sin limitación, las vacantes.
- 1899 marzo 19 *R. O.* Sobre responsabilidad de los funcionarios por gestionar asuntos en las oficinas.
- 1900 abril 30 *R. O.* Relativa á documentos que deben acompañarse, para figurar en el escalafón.
- 1900 junio 18 *R. D.* Sobre ingreso estabilidad y ascenso.
- 1901 enero 15 *R. O.* Aclaratoria del anterior.
- 1901 abril 20 *R. D.* Relativo á ingreso, escalafones y ascenso.
- 1901 sepbre. 10 *R. D.* Sobre publicación de escalafones.
- 1901 nobre. 25 *R. O.* Referente á su cumplimiento.
- 1903 febrero 22 *R. O.* Relativa al curso de las instancias pidiendo destinos.
- 1903 abril 28 *R. O.* Sobre destinos reservados á los Sargentos (Credenciales.)
- 1903 junio 10 *R. O.* Modificando la de 12 de Noviembre de 1894.

Haberes

- 1855 agosto 21 *R. O.* Dictando reglas para su percepción.
- 1891 mayo 24 *R.º* De la Ordenación de Pagos del Estado.
- 1900 marzo 27 *L.* Del impuesto sobre utilidades.
- 1902 abril 29 *R.º* Para su ejecución.

Jubilaciones y pensiones

- 1835 mayo 26 *L.* Regulándolas á razón de dos quintos á los 20 años, tres á los 25 y 4 á los 35.

- 1892 junio 30 *L.* De presupuestos, artículo 36 fijando la edad en 65 años, salvo inutilidad física.
- 1900 julio 30 *R.º* De Clases Pasivas. Capítulos 17 y 18, Requisitos para obtenerla y formalidades que hay que llenar.
- 1900 octubre 23 *R. O.* Con la tarifa de honorarios por reconocimientos para justificar la jubilación.

Licencias

- 1868 junio 13 *R. O.* Sobre su caducidad.
- 1878 junio 21 *L.* Reglamentando su concesión y disfrute.
- 1878 julio 24 *R. O.* Fijando su tramitación.
- 1891 mayo 24 *R.º* De la Ordenación de pagos del Estado.
- 1899 mayo 2 *R. D.* Sobre reconocimiento de sueldos.

Material del Gobierno

- 1881 mayo 31 *R. D.* Sobre gastos de las dependencias del Estado.

Títulos, Tomas de posesión y Ceses

- 1852 octubre 1.º *R.º* Para el derecho a la percepción de sueldo.
- 1852 dicbre, 21 *R. O.* Sobre validez del mismo título, mientras no se varie de sueldo.
- 1855 sepbre, 21 *R. O.* A fin de que se trasladen oportunamente los nombramientos y cesantías.

- | | | | |
|------|-----------|--------------|---|
| 1865 | septe. 15 | <i>R. O.</i> | Relativa á demora del cese previa autorización telegráfica. |
| 1870 | abril 20 | <i>D.</i> | Fijando el sueldo que debe percibirse en las prórrogas del plazo posesorio. |
| 1872 | mayo 20 | <i>R. O.</i> | Sobre abono de sueldos durante el mes posesorio. |
| 1886 | abril 21 | <i>R. O.</i> | Determinando el plazo para la toma de posesión de los Sargentos. |
| 1889 | novbre. 8 | <i>R. O.</i> | Sobre posesión al siguiente día en que el electo cese en el desempeño de su anterior destino. |
| 1891 | agosto 31 | <i>R. O.</i> | Negando el derecho al percibo de haberes, transcurrido el plazo posesorio. |
| 1899 | mayo 2 | <i>R. D.</i> | Regulando los haberes según se hallen ó no en uso de licencia los funcionarios. |
| 1900 | marzo 27 | <i>L</i> | Fijando el reintegro en los documentos que detalla. |

Seguridad y Vigilancia

- 1882 sepbre. 14 L. De Enjuiciamiento criminal, artículos
259 á 269, 282 á 298 y 489 al 496.
- 1887 octubre 18 R.^o Por que se rige el cuerpo.
- 1887 nobre. 13 Cr. Para su instrucción.
- 1888 agosto 8 R. D. Estableciendo que los nombramientos
son de libre elección.
- 1890 sepbre. 29 R. D. Consignando que á los Gobernadores
compete apreciar la responsabilidad en
que incurran los inspectores y agentes,
por faltas de maltrato.

Presupuestos Carcelarios

- 1861 agosto 8 *R. O.* Sobre inclusión en el presupuesto municipal de las obligaciones carcelarias.
- 1874 nobre. 12 *O.* Relativa al reparto de ingresos.
- 1880 diebre. 22 *R. O.* Disponiendo que el presupuesto carcelario se incorpore al municipal.
- 1886 marzo 11 *R. D.* Dictando disposiciones sobre el sostenimiento de los Depósitos, Cárceles de partidos y Audiencia.
- 1889 nobre. 30 *R. D.* Modificando el anterior.
- 1897 julio 26 *R. O.* Sobre régimen del presupuesto anterior, si no se aprobara el del año siguiente.
- 1900 octubre 20 *Cr.* Estableciendo como obligatorio el sostenimiento de un Capellán.
- 1904 abril 28 *R. O.* Declarando que los gastos que ocasionan los pobres que sufran condena de arresto mayor, son de cuenta de la Diputación.
- 1904 julio 7 *R. O.* Exigiendo a los Ayuntamientos y Diputaciones, el pago de los haberes que adeuden al personal de las prisiones Correccionales y preventivas.

Quintas ⁽¹⁾

- 1896 octubre 21 *L.* Reformada de reclutamiento y reemplazo
- 1896 diebre. 23 *R.º* Para su ejecución.

(1) Véase, Comisiones mixtas.

Reformas Sociales

- 1883 dicbre. 5 *R. D.* Creando una Comisión Central para el estudio de las necesidades de la clase obrera.
- 1884 mayo 28 *R. O.* Con instrucciones para que la ayuden en la información, juntas provinciales y locales.
- 1890 mayo 13 *R. D.* Reorganizando la Comisión Central.
- 1894 agosto 9 *R. D.* Creando la estadística del trabajo.
- 1894 agosto 29 *R. D.* Encaminado á la formación de la ley sobre este servicio.
- 1900 enero 30 *L.* Acerca de los accidentes del trabajo. (1)
- 1900 marzo 13 *L.* Reglamentando el trabajo de las mujeres y niños.
- 1900 mayo 25 *R. D.* Referente al establecimiento de Escuelas Industriales.
- 1900 mayo 25 *R. D.* Estableciendo clases nocturnas dedicadas á obreros.
- 1900 junio 9 *R. O.* Reorganizando las juntas locales y provinciales.
- 1900 junio 26 *R. D.* Estableciendo como máximun la jornada de 11 horas.
- 1900 julio 30 *R. O.* Sobre la instalación de escuelas en los establecimientos industriales y fabriles.
- 1900 nobre. 13 *R.º* Para la aplicación de la ley de 13 de marzo.
- 1901 julio 12 *R. O.* Dictando disposiciones para la formación del proyecto de jurados mixtos.

(1) Véase el título dedicado á esta materia y legislación complementaria.

- 1902 marzo 11 *R. O.* Fijando la jornada de 8 horas á los obreros del Estado.
- 1902 marzo 13 *R. O.* Concediendo subvenciones á sociedades obreras.
- 1902 marzo 26 *R.º*, Regulando el trabajo de mujeres y niños en obras del Ministerio de la Guerra.
- 1902 junio 20 *R. D.* Determinando las estipulaciones que deben consignarse en los contratos administrativos, para regular las relaciones entre patronos y obreros.
- 1902 junio. 21 *R. O.* Dictando reglas para constituir las Juntas creadas por la ley de 13 de marzo de 1900.
- 1902 junio 26 *R. D.* Estableciendo la jornada maxima de 11 horas para mujeres y niños.
- 1902 julio 8 *R. D.* Relativa al contrato del trabajo en obras públicas.
- 1902 julio 12 *R. D.* Modificando la instrucción sobre contratos.
- 1902 agosto 12 *Cr.* Sobre inspección del trabajo en fabricas y talleres.
- 1902 nobre. 9 *R. O.* Regulando el contrato del trabajo.
- 1903 abril 23 *R. D.* Creando el Instituto de Reformas Sociales.
- 1903 julio 23 *L* Para reprimir la mendicidad de los niños
- 1903 agosto 15 *R.º* Por que se rige el Instituto.
- 1903 sepbre. 15 *R. O.* Sobre abono de dietas, en casos de ausencia, á los Vocales obreros, con cargo á los presupuestos provinciales y municipales.
- 1903 dicbre. 29 *R. D.* Relativo al nombramiento de Vocales obreros y de la clase patronal.

- 1904 enero 7 *R. O.* Sobre protección á niños expósitos.
1904 febrero 15 *R. C.* Relativa á Vocales y suplentes de la clase patronal.
1904 febrero 19 *R. D.* Aprobando el reglamento de Inspección Industrial.
1904 marzo 3 *L.* Sancionando el descanso dominical.
1904 mayo 17 *R. O.* Relativa al funcionamiento de los juntas respecto á la inspección que les está encomendada por la ley sobre el trabajo de mujeres y niños.

Reuniones y Manifestaciones públicas

- 1870 abril 23 *L.* De Orden público.
1870 junio 11 *C.º* Penal, artículos 198 al 202.
1876 junio 30 *Cn.* Del Estado.
1876 dicbre. 19 *R. O.* Determinando que las autoridades municipales respeten las reuniones de carácter electoral.
1878 nobre. 29 *L.* Constitutiva del ejército, artículo 28 prohibiendo á los militares concurren á reuniones políticas.
1880 junio 15 *L.* De reuniones públicas.
1881 febrero 8 *Cr.* Referente á la conducta que deben seguir los Gobernadores en la celebración de banquetes políticos.
1886 enero 8 *Cr.* Sobre derechos de Asociación y Reunión.
1888 octubre 8 *R. O.* Con prevenciones importantes para su celebración.

- 1888 nobre. 20 *S.* Declarando legales las reuniones lícitas de sociedades de recreo autorizadas, aun cuando carezcan de permiso previo para celebrarlas.
- 1891 abril 22 *R. O* Señalando las diferencias entre reuniones en local cerrado y al aire libre.
- 1892 abril 6 *R. O.* Dictando prevenciones para la celebración de reuniones anarquistas.
- 1895 enero 8 *R. D.* Declarando responsabilidad criminal por disolución ilegal de una reunión.
- 1896 enero 13 *Cr.* Excitando el celo de los Fiscales, para perseguir los delitos que se cometan con ocasión de las reuniones, aun cuando no den cuenta los Delegados, y sin perjuicio de la responsabilidad de éstos por su omisión.
- 1899 sepbre. 6 *R D.* Declarando no es exigible la responsabilidad de un Alcalde, por presidir una reunión, sin que previamente no se dilucide por la Administración si se extralimitó en las facultades que la ley de reuniones le concede.
- 1902 agosto 23 *R. O.* Sobre deberes y atribuciones de los Alcaldes en materia de Reuniones.
- 1903 mayo 9 *R. O* Dando instrucciones á los Gobernadores referente al ejercicio de los derechos políticos.

Sociedades

- 1870 junio 17 *C.º Penal*, artículos 198 al 202.
- 1887 junio 30 *L.* Regulando el derecho de asociación.

- 1888 marzo 21 *R. O.* Expresando tienen derecho las Corporaciones a usar papel simple con membrete, cuando no se trate de solicitudes ó reclamaciones.
- 1888 nobre. 20 *S.* Considerando legales aun sin permiso de la autoridad, las reuniones lícitas que celebren las sociedades de recreo debidamente autorizadas.
- 1900 marzo 26 *L.* Del Timbre, artículo 194: excepción de las obreras.
- 1900 abril 9 *R. D.* Sobre asociaciones militares; (precisión del permiso de la autoridad de guerra ó marina para autorizar su apertura.
- 1900 octubre 6 *R. O.* Con instrucciones para la aplicación del anterior *R. D.*
- 1901 abril 23 *S.* Declarando cuando una Sociedad está legalmente constituida.
- 1901 sepbre. 19 *R. D.* Señalando los requisitos para que los extranjeros puedan constituirse en sociedad.
- 1902 abril 9 *R. O.* Sobre inscripción de las religiosas.
- 1903 nobre. 18 *R. O.* Relativa a las sociedades cooperativas y prohibiendo hagan suministros á los que no sean asociados.
- 1904 febrero 16 *R. O.* Disponiendo no se permita la constitución de ninguna sociedad análoga á la del Tiro Nacional.
- 1904 marzo 4 *R. O.* Prohibiendo la intervención de Jefes y Oficiales en la Administración de Economatos y Cooperativas militares.

Trata de Blancas

- 1902 julio 11 *R. D.* Creando un patronato encargado de su represión.
- 1903 enero 31 *Cr.* Dictando instrucciones para realizar este servicio.
- 1903 febrero 10 *R. O.* Relativa á las facultades del patrono real.
- 1903 septe. 16 *R. O.* Sobre vocales natos y considerando como tales á los Presidentes de las Diputaciones.
- 1903 SEPTBRE. 22 *R. O. O.* A los Gobernadores referente al cumplimiento de estos servicios.
- 1904 mayo 31 *R. D.* Ampliando lo dispuesto en el de 11 de julio de 1902.
-

NEGOCIADO 4.º

Registro general

Archivo

- 1876 marzo 7 *R. O.* Facultando el examen de documentos que por su naturaleza no sean secretos.
- 1877 abril 17 *R. O.* Disponiendo se faciliten las certificaciones que fueren pedidas.
- 1890 abril 22 *R.º* De procedimiento administrativo, artículo 44.
- 1894 junio 30 *L* Relativa al cuerpo de empleados de archivos, bibliotecas y museos.
- 1894 octubre 1.º *R. O.* Sobre subvenciones de las provincias, para el sostenimiento de los archivos del Estado.
- 1896 enero 10 *R. D.* Sobre agregaciones de establecimientos al cuerpo de archiveros.
- 1898 julio 12 *R.º* Para el régimen del Ministerio de la Gobernación, artículos 21 al 24.
- 1899 febrero 25 *R. O* Referente á los archivos provinciales y municipales.
- 1901 nobre. 22 *R. D.* Sobre régimen y gobierno de los archivos del Estado.

- Boletín Oficial** ⁽¹⁾

- (1) Véase además las leyes electorales sobre publicidad de las listas

1900 sepbre 24 *R. O.* Sobre publicidad de los certámenes científicos, literarios, artísticos é industriales.

1902 agosto 15 *R. D.* Artículo 19, relativo á la publicación de los acuerdos municipales.

Colección Legislativa

1897 marzo 3 *R. D.* Reorganizando este servicio.

1903 dicbre. 23 *R. D.* Disponiendo se adquiriera la colección desde 1.º de enero de 1898 por las Diputaciones, y su convénienencia para las Corporaciones municipales.

Etiqueta Oficial

1834 febrero 12 *R. O.* Disponiendo que cuando concurra el Gobernador y el Ayuntamiento á una solemnidad, la autoridad debe ponerse á la cabeza de aquella Corporación.

1836 febrero 16 *R. O.* Sobre preferencia de la Audiencia cuando concurra en cuerpo.

1837 mayo 18 *R. C.* Otorgando á los Gobernadores la presidencia en la procesión del S. S. Corpus Christi.

1856 mayo 17 *R. D.* Fijando el lugar que corresponde á las autoridades y Corporaciones en los actos públicos.

1858 enero 3 *R. O.* Disponiendo que el Consejo de Estado preceda á todas las demás Corporaciones

- 1882 agosto 29 L. Provincial, artículo 25 sobre presidencia del Gobernador en toda clase de espectáculos.
- 1885 junio 16 R. O. Fijando los días en que las autoridades deben recibir en Corte.
- 1889 marzo 21 R. O. Sobre prelación del Ayuntamiento cuando la Diputación no concorra en cuerpo
- 1892 julio 30 R. O. Relativa a la precedencia de la Comisión provincial sobre los Ayuntamientos.
- 1892 dicbre. 6 R. O. Disponiendo que recibirá en Corte la autoridad civil ó militar que abraza más territorio, y en igualdad, la más antigua.

Exhibición de documentos á la autoridad judicial

- 1849 julio 16 R. O. Disponiendo la remisión de extractos de documentos.
- 1852 mayo 30 R. O. Sobre derechos de los jefes de oficina para reclamar á la autoridad judicial, las noticias que consideren necesarias para acordar el envío de documentos.
- 1858 nobre. 22 R. O. Estableciendo que solo en casos de absoluta necesidad, se remitirán los documentos originales previa copia que sustituya al original.
- 1869 agosto 12 R. O. Estableciendo que los funcionarios de la Administración, deben evacuar los informes ó certificar los datos que el poder judicial les señalare.
- 1879 abril 26 R. O. Determinando los casos en que procede la entrega de los expedientes originales.
- 1882 sepbre. 14 L. De Enjuiciamiento criminal, art. 335.

Gaceta de Madrid

- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 134.
- 1886 agosto 11 *I.* Para el servicio de Administración (Suscripciones forzosas y Anuncios).
- 1903 enero 22 *R. D.* Especificando las condiciones de su publicación.
- 1903 mayo 29 *R.º* Para su inspección é intervención por el Estado.
- 1903 sepbre. 25 *R. O.* Sobre recaudación de suscripciones y anuncios.

Prensa periódica

- 1870 junio 17 *C.º* Penal, artículos 203, 457, 582, 583 y 584
- 1882 sepbre. 14 *L.* De Enjuiciamiento criminal, artículos 816 al 823.
- 1883 julio 26 *L.* De Policía de imprenta.
- 1884 mayo 16 *S.* Determinando la obligación de comunicar á la autoridad civil, los cambios en la dirección del periódico.
- 1885 sepbre. 21 *S.* Conceptuando á las Revistas como periódicos.
- 1888 dicbre 18 *R. O.* Prohibiendo á los militares fundarlos y dirigirlos, así como ser redactores de los de carácter político.
- 1895 dicbre. 28 *Cr.* Aclaratoria de la ley de Imprenta.
- 1896 marzo 24 *S.* Considerando competente á la jurisdicción ordinaria para conocer de la injuria y calumnia cometida en la prensa, por paisanos contra Corporaciones ó colectividades del Ejército.

- 1899 enero 21 *Cr.* Del Fiscal del Tribunal Supremo, dirigida á evitar que los periódicos penetren en el secreto del sumario.
- 1903 mayo 9 *R. O.* Para reprimir las transgresiones que se cometan al amparo del derecho de libertad de imprenta.
- 1903 agosto 27 *Cr.* Del Fiscal del Tribunal Supremo recordando la responsabilidad por los delitos de imprenta.

Registro general de entrada

- 1851 dicbre. 31 *R. O.* Sobre formalidades de las comunicaciones oficiales y uso del papel sellado cuando las leyes lo dispongan.
- 1873 abril 2 *R. O.* Con prevenciones análogas.
- 1889 octubre 19 *L.* Relativa al procedimiento administrativo, artículo 2.º base 1.ª
- 1890 abril 22 *R.º* Para la ejecución de la ley, artículos 1.º al 7.º
- 1898 julio 12 *R.º* Para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación, artículos 13 al 20.
- 1899 agosto 30 *R. O.* Sobre validez de varios poderes en un sólo documento.
- 1900 febrero 12 *R. O.* Sobre admisión de instancias y documentos hechos con máquinas de escribir (precepto extensivo á Diputaciones y Ayuntamientos).
- 1900 marzo 26 *L.* Del Timbre, capítulo 3.º
- 1900 marzo 27 *R.º* Para su ejecución.
- 1900 nobre. 17 *R. O.* Declarando inhábiles los días festivos á los efectos de la administración.

Sección de Cuentas

Arbitrios extraordinarios

- 1876 nobre. 21 *R. O.* Declarando que cuando hay infracción legal, no existe plazo para reclamar.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículo 139, regla 1.^a
- 1878 julio 2 *L. Autorizando* á los Ayuntamientos para proponer recargos.
- 1878 agosto 3 *R. O.* Reglamentando la tramitación de esta clase de expedientes.
- 1883 abril 30 *R. D.* Consignando que no cabe impugnación contra los incluidos en presupuestos ya aprobados.
- 1883 mayo 10 *R. O.* Disponiendo que los recursos extraordinarios que se recauden por reparto, se cobren separadamente de los derechos de consumos.
- 1884 abril 29 *R. O.* Expresando que una vez aprobados los arbitrios, no puede discutirse su legitimidad.
- 1887 mayo 27 *Cr.* Dando reglas para su imposición y documentos que ha de contener el expediente.
- 1889 abril 5 *R. O.* Dictando instrucciones para que los Ayuntamientos puedan utilizarlos.
- 1889 dicbre. 6 *S.* Fallando no puede utilizarse más recurso que el contencioso.

- 1890 marzo 14 *R. O.* Recomendando á los Ayuntamientos la mayor previsión en los cálculos para que no tengan necesidad de utilizar ésta clase de recursos.
- 1892 enero 13 *R. O.* Determinando cuando procede hacerlos efectivos por repartimiento.
- 1892 febrero 22 *R. O.* Sobre reclamaciones por arbitrios.
- 1892 abril 18 *R. O.* Prohibiendo el establecimiento de arbitrios sobre especies gravadas con el impuesto de pesas y medidas.
- 1892 dicbre. 10 *S.* Declarando termina la vía gubernativa con la providencia del Gobernador.
- 1893 enero 20 *R. D.* Estableciendo que hay cuestión previa por exigir un Ayuntamiento un arbitrio no autorizado.
- 1893 febrero 15 *R. O.* Relativa á la época de su cobranza.
- 1893 abril 20 *R. D.* Considerando ilegal la exacción de un arbitrio no autorizado.
- 1894 nobre. 2 *S.* Sobre competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.
- 1894 dicbre. 14 *S.* Declarando no es revocable el arbitrio aprobado sin reclamación.
- 1896 marzo 20 *R. D.* Sobre intervención previa de la administración acerca de su cobro.
- 1898 mayo 6 *Cr.* De la Dirección de administración sobre arbitrios.
- 1898 octubre 11 *R.º* Para la administración de consumos, artículos 10 al 13.
- 1899 abril 5 *R. O.* Para que se forme el expediente una vez agotados los demás recursos.
- 1899 dicbre. 28 *S.* Confirmando la jurisprudencia, de que no cabe más recurso que el contencioso.

- | | | |
|-------------|----|--|
| 1900 marzo | 26 | <i>L. Del Timbre.</i> {Reintegro de expedientes). |
| 1900 septe. | 28 | <i>R. O.</i> Declarando no cabe impugnación contra los incluidos en presupuestos aprobados. |
| 1901 julio | 31 | <i>R. O.</i> Fijando las facultades de los Gobernadores, para impedir el cobro de los no autorizados. |
| 1902 agosto | 15 | <i>R. D.</i> Sobre jurisdicción contenciosa y procedimiento administrativo. |
| 1903 agosto | 8 | <i>R. D.</i> Resolviendo á favor de la administración una competencia, por existir la cuestión previa de falta de notificación para el cobro de los arbitrios. |

Contingente Provincial

- | | | |
|--------------|----|--|
| 1872 agosto | 4 | R. O. Disponiendo corresponde cobrarlo al Ayuntamiento en ejercicio. |
| 1879 marzo | 19 | R. O. Sobre apremios contra los que resulten responsables. |
| 1882 agosto | 29 | L. Provincial, artículo 114. |
| 1892 abril | 22 | R. O. Determinando contra quien debe dirigirse el procedimiento. |
| 1892 mayo | 3 | R. D. Sobre reorganización de la Hacienda provincial, artículos 15 y 16. |
| 1895 febrero | 19 | R. O. Relativa á la prescripción de créditos no liquidados. |
| 1898 junio | 28 | L. De Presupuestos, art. 27 (sobre responsabilidad). |
| 1899 dicbre. | 6 | R. O. Estableciendo la forma legal de hacerlo efectivo. |

- 1900 abril 26 *I* Para el servicio de recaudación y cobro de Contribuciones.
- 1900 junio 14 *R. O.* Disponiendo que para su fijación se tenga en cuenta la rebaja del quinto de las cuotas de los hacendados forasteros.
- 1900 dicbre. 29 *Cr.* Resolviendo que á la administración corresponde entender sobre el hecho de no satisfacer un Ayuntamiento su contingente.
- 1901 enero 19 *R. O.* Estableciendo que la responsabilidad de los Concejales, en esta materia solo es exigible cuando, distrajeran los fondos destinados al débito ó no acordasen á su debido tiempo la recaudación.
- 1902 abril 19 *R. O.* Disponiendo se limite al 25 por 100 de los ingresos efectivos, la cuantía de la retención por atrasos.
- 1902 mayo 31 *S.* Declarando la responsabilidad de un Alcalde por negligencia en satisfacerle.
- 1902 agosto 15 *R. D.* Sobre procedimiento, artículos 5, 6, 8 y 10
- 1902 nobre. 28 *R. O.* Sobre reducción de repartos por anulación de gastos y sobrantes anteriores.
- 1902 dicbre. 23 *R. D.* Relativo á gastos de pago inmediato é inexcusable.
- 1902 dicbre. 31 *R. D.* Adaptando la instrucción de 1900 á los apremios municipales.
- 1903 enero 10 *R. O.* Sobre exacción de multas con motivo de los apremios por contingente.
- 1903 enero 28 *R. O.* Referente á preferencia en los pagos.
- 1903 mayo 26 *R. O.* Fijando la cuantía de las retenciones tanto por corriente como por atrasos, en 25 por 100.
- 1904 febrero 24 *R. O.* Sobre reparto del contingente.

Cuentas municipales

- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículos 160 al 167.
- 1878 marzo 30 *R. O.* Sobre revisión y censura por las Juntas municipales.
- 1878 dicbre. 19 *R. O.* Autorizando á los Gobernadores para nombrar Comisionados á costa de los morosos en rendir las cuentas.
- 1879 enero 31 *R. O.* Considerando extemporánea toda reclamación, transcurridos 5 años desde que se aprobaron.
- 1881 dicbre. 31 *L.* De Presupuestos, (estableciendo la prescripción de las responsabilidades á los 15 años; artículo 132 de la ley municipal)
- 1882 enero 24 *R. O.* Sobre abono de dietas con cargo á los fondos municipales por la formación y sin perjuicio de su reintegro por los que aparezcan responsables.
- 1886 mayo 31 *Cr.* Sobre rendición de las cuenta de fondos por el Depositario y de presupuestos por los Alcaldes.
- 1886 julio 10 *Cr.* Dando disposiciones para el planteamiento de la contabilidad local
- 1886 agosto 6 *Cr.* Sobre resúmenes de presupuestos y cuentas
- 1886 dicbre. 29 *Cr.* Para lograr la uniformidad en los servicios de Contabilidad (examen de cuentas y formación de presupuestos),
- 1887 febrero 11 *R. D.* Declarando que el Depositario puede lle-

var á los Tribunales al Alcalde que ordenó pagase sumas que no le fueron admitidas en Cuentas.

- 1892 mayo 3 *R. D.* Relativo á su censura y aprobación.
- 1892 mayo 5 *R. O.* Referente á la rendición de las mismas.
- 1893 nobre. 28 *R.º* Del Tribunal de Cuentas del Reino.
- 1899 nobre. 30 *R. D.* Adaptando el año económico al natural
- 1899 dicbre. 12 *R. O.* Estableciendo que las Comisiones y Diputaciones provinciales, tienen competencia para obligar á la rendición de cuentas, pero no para adoptar medidas coercitivas porque corresponde su ejecución al Gobernador.
- 1900 marzo 1.º *S* Resolviendo procede la revisión cuando en el cargo, no figuran cantidades que debieron tenerse en cuenta al aprobarlas
- 1900 octubre 9 *S.* Declarando que solo procede el recurso contencioso.
- 1900 nobre. 17 *R. O* Disponiendo se devuelvan á los Ayuntamientos las cuentas aprobadas, transcurrido el plazo de 5 años de extendido el finiquito.
- 1901 mayo 14 *R. O* Aclarando la anterior en sentido de que quede copia del finiquito en la Diputación.
- 1902 enero 10 *R. O.* Fijando la intervención de los Gobernadores y Diputaciones en el examen y fiscalización de las cuentas.
- 1902 junio 25 *R. O.* Disponiendo no puede prescindirse del informe de la Comisión provincial para la censura y fallo de las mismas.

*Documentos que constituyen
las cuentas municipales*

*Cuenta definitiva de Propiedades y Derechos que rinde
el Ordenador de Pagos.==Inventario.*

Esta cuenta debe comprender la relación detallada de todos los bienes, raíces, muebles, efectos, derechos, acciones y demás pertenencias que correspondan al Ayuntamiento, exceptuando los impuestos, rentas y otros ingresos procedentes de las consignaciones que ya constan en los respectivos presupuestos, así como también habrá de contener dicha cuenta el capital que representen los gravámenes que pesen sobre aquellos y los préstamos ó empréstitos en la parte que aun no hayan sido amortizados.

Los bienes raíces se designarán haciendo constar su clase, situación, cabida, linderos, cargas y valor, especificando si están en renta ó si se utilizan para el servicio público.

Los bienes muebles se continuarán anotando en el estado en que se encuentran, formándose por separado la correspondiente relación circunstanciada de los mismos.

Los efectos que vengan representados por títulos de la Deuda pública, ó de establecimientos de créditos, se detallarán expresando su clase, número, capital nominal, fecha de la emisión y tanto por ciento que produzcan; y en general los derechos y demás valores, se señalarán por sus circunstancias, de modo que queden bien determinados y no puedan confundirse con otros.

La Cuenta de Propiedades y Derechos debe redactarse por el Contador, el cual la presenta á la firma del Presi-

dente Ordenador de pagos, fundándola en el resultado del libro de Inventarios y de los demás que obran en la oficina de la Intervención, cuyo extremo certificará aquel funcionario,

*Cuenta definitiva de Presupuesto que rinde
el Ordenador de pagos.*

Esta cuenta presenta el resultado que ofrece la liquidación definitiva del ejercicio de cada presupuesto, y á la misma deben acompañarse los documentos siguientes:

1.º Relación de los que son deudores á la Corporación ó sea detalle de los ingresos pendientes de cobro que pasan á Resultas del próximo presupuesto adicional.

2.º Idem de acreedores de idem para idem id.

3.º Observaciones acerca de los aumentos y anulaciones de ingresos, ó sea explicaciones de las cantidades que se han recaudado de más y de las que se declaran inco-brables.

4.º Idem idem respecto de los gastos.

Cuenta definitiva de fondos que rinde el Depositario.

Abarca las operaciones realizadas durante los doce meses del año y los seis de ampliación que se conceden para liquidar los servicios procedentes de aquél, debiendo acompañarse á dicha cuenta los siguientes documentos.

1.º Las relaciones generales de cargo y data.

2.º Idem idem clasificadas por artículos.

3.º Los cargaremes, libramientos y demás justificantes, como son facturas, acuerdos de la Corporación disponiendo el pago de cantidades, etc. etc.

4.º Las cuentas particulares que rinden los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, que dependen de los Ayuntamientos.

5.º Las que deben rendir las Corporaciones, funcionarios y particulares que han recibido cantidades á justificar.

6.º Copia certificada del acta de arqueo de 31 de diciembre del año anterior á que se refiere la cuenta, 30 de junio y 31 de diciembre siguiente y 30 de junio fecha en que se cierra la cuenta, esta última con respecto á las operaciones del periodo de ampliación.

7.º Copia del presupuesto refundido.

8.º Expediente de examen y censura de las cuentas conforme á los artículos 160 y siguientes de la ley Municipal.

Reintegros de los diferentes documentos que componen las cuentas municipales.

Timbre de una peseta por cada pliego, la cuenta llamada de presupuesto.

Lo mismo la del Depositario.

Timbre móvil de 10 céntimos la de Propiedades y Derechos del Municipio.

Libramientos=Timbres móviles.

Cuando la cuantía excede de 10 pesetas y no pasa de 500, diez céntimos.

Cuando excede de 500·01 pesetas y no pasa de 1000, veinticinco céntimos

Cuando pasa de 100·01, cincuenta céntimos

Las relaciones de recargo y data, pliegos de observaciones de ingresos y gastos y expedientes de aprobación y acta de arqueo, papel del timbre de diez céntimos, clase 12.ª ó timbre especial móvil de diez céntimos por cada pliego.

Créditos activos y pasivos de los Ayuntamientos

- 1847 marzo 12 *R. D.* Regulando el procedimiento para las reclamaciones.
- 1872 agosto 4 *R. O.* Disponiendo que á los Ayuntamientos en ejercicio, corresponde gestionar su cobro aunque los débitos procedan de años anteriores.
- 1873 dicbre. 2 *R. O.* (Sentando la misma doctrina que en la
1874 febrero 11 *R. O.*)disposición anterior.
- 1875 junio 28 *R. O.* Estableciendo que cuando los créditos que se reclaman á los Ayuntamientos no estén declarados por ejecutoria, ni se reconozcan por las Corporaciones, los tribunales son los únicos competentes para acordar el pago.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículos 143 y siguientes.
- 1880 marzo 26 *R. O.* Disponiendo que el reconocimiento y liquidación de un crédito, ha de intentarse primero en la vía gubernativa y en su caso en la contenciosa.
- 1885 mayo 5 *R. D.* Estableciendo que cuando un Ayuntamiento reclame á otro un crédito, necesita acudir al superior común.
- 1885 sepbre. 5 *R. O.* Sobre intervención de los tribunales cuando los Ayuntamientos tengan hipoteca para garantizar el crédito.
- 1888 sepbre. 5 *C.^a* Resuelta en análogo sentido.

- 1896 febrero 15 *S.* Considerando vigente el procedimiento á que se refiere el R. D. de 1847.
- 1900 marzo. 9 *S.* Declarando que á las autoridades administrativas, compete disponer el modo de ejecutar los fallos judiciales sobre pagos de deudas de los Ayuntamientos.
- 1900 mayo 4 *C.^a* A favor de la Administración por que no procede la vía de apremio en deudas no aseguradas con prenda ó hipoteca.
- 1901 febrero 19 *R. D.* Sobre pago de deudas reconocidas y liquidadas.
- 1901 nobre. 21 *R. O.* Sobre consignación de partidas en el presupuesto para enjugar deudas.
- 1902 julio 17 *C.^a* Resuelta á favor de la Administración en causa por desobediencia á satisfacer débitos, porque para presumir la malversación, se precisa justificar el cobro de cantidades destinadas al pago de deudas invertidas en otros fines.

Empréstitos Municipales y Provinciales

- 1863 mayo 28 *R. O.* Disponiendo la formación de expediente para acreditar su necesidad.
- 1865 sepbre. 20 *L.* Autorizando los empréstitos municipales.
- 1877 dicbre. 11 *R. O.* { Autorizando á los Ayuntamientos para
- 1877 dicbre. 27 *R. O.* { contratarlos por sí mientras no ofrezcan
- 1879 dicbre. 6 *R. O.* { en garantía inmuebles, derechos reales
- 1880 mayo 31 *R. O.* { ó títulos de la deuda, en cuyo caso ne-
- 1882 abril 3 *R. O.* { cesitan la autorización del Gobierno.

- 1882 agosto 29 *L. Provincial*, artículo 77.
- 1887 febrero 21 *R. O.* Suspendiendo á unos Concejales por haber realizado un empréstito sin autorización de la Junta Municipal.
- 1889 marzo 27 *R. O.* Resolviendo que los Ayuntamientos y Juntas Municipales, pueden contraer empréstitos sin la autorización del Gobierno.
- 1892 mayo 3 *R. D.* Sobre reorganización de la Hacienda provincial, (artículo 19 documentos necesarios para el expediente de empréstito provincial)
- 1894 junio 11 *R. O.* Confirmando la jurisprudencia establecida para los municipales.
- 1898 febrero 24 *R. D.* Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para emitir cédulas garantizadas por expropiaciones del ensanche.
- 1898 junio 8 *R. O.* Sobre emisión de títulos de la deuda municipal para enjugar el déficit.
- 1899 octubre 6 *R. O.* Legalizando empréstito contraído sin las formalidades legales

Expedientes sobre exceso de gastos

- 1859 julio 30 *R. O.* Sobre aprobación, justificando la necesidad que los ha motivado.
- 1860 marzo 12 *Cr.* Dictando reglas para que sean de abono en cuenta.
- 1877 octubre 2 *L. Municipal* artículos 133, 142 y 151

Inventario ⁽¹⁾

- 1877 octubre 2 *L.* Municipal artículo 73
1886 junio 1.º *Cr.* Sobre cuentas de propiedad y derechos
 que el Ordenador rinde,
1886 dicbre. 29 *Cr.* Mandando su formación, conservándose
 en el Gobierno una copia y otra en la
 Diputación.

Multas en materia de cuentas

- 1870 junio 25 *L.* Del Tribunal de Cuentas del Reino, artículo 18.
1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 184
1893 nobre. 28 *R.*º Para ejecución de la ley de 1870 artículo 48.

Presupuestos municipales**Ordinarios**

- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículos 31, 132 á 154 y siguientes.
1879 enero 15 *R. O.* Disponiendo que las Juntas den publicidad á su acuerdo sobre aprobación del presupuesto.
1886 mayo 31 *Cr.* Sobre contabilidad municipal.
1886 dicbre. 29 *Cr.* Dictando reglas aclaratorias para la formación del presupuesto.

(1) Véase, Cuentas municipales.

- 1888 abril 10 *Cr.* Sobre cumplimiento de la de 31 de mayo y documentos que han de unirse al presupuesto.
- 1888 abril 23 *Cr.* Dando disposiciones para que se atemperen los Ayuntamientos al sistema de partida doble.
- 1890 marzo 14 *R. O.* Recomendando á las Corporaciones, previsión en los cálculos de ingresos y gastos
- 1892 febrero 22 *R. O.* Dictando reglas para la formación de presupuestos.
- 1893 febrero 15 *R. O.* Recordando a los Ayuntamientos plazos y preceptos para su tramitación.
- 1894 junio 18 *R. O.* Declarando que la supresión del periodo de ampliación, no alcanza á la hacienda provincial y municipal.
- 1899 nobre. 30 *R. D.* Acomodando el año económico al natural
- 1900 abril 21 *R. O.* Declarando que los presupuestos y sus justificantes no están sujetos al impuesto del timbre.
- 1900 julio 21 *R. D.* Estableciendo la cuantia de los recargos sobre contribuciones que pueden imponer los Ayuntamientos.
- 1900 octubre 15 *R. O.* Considerando subsistente el periodo de ampliación desde 1.º de enero hasta 30 de junio.
- 1901 febrero 19 *R. D.* Sobre créditos que deben consignarse.
- 1901 julio 31 *R. O.* Señalando las facultades de los Gobernadores en materia de presupuestos.
- 1902 octubre 3 *R. O.* Sobre gastos de enseñanza que han de contener.
- 1902 diebre. 16 *R. O.* Relativa á las consignaciones de los recargos de inmuebles.

*Documentos que han de acompañarse á los
presupuestos ordinarios.*

1.º Certificación literal del acta de la sesión ó sesiones en que el Ayuntamiento haya discutido y votado el proyecto de presupuesto.

2.º Otra igual del acta de la sesión ó sesiones en que la Junta municipal lo haya discutido y aprobado.

3.º Censura del Regidor Sindico.

4.º Certificado de haber estado expuesto al público durante quince días, en el que conste si hubo ó no reclamaciones.

5.º Un resumen del presupuesto según modelo núm. 1, circular de 10 de abril de 1888.

6.º Estado comparativo entre el presupuesto formado y el vigente, según modelo núm. 2, acompañado de las oportunas explicaciones respecto á sus diferencias.

7.º Resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos, según modelos núm. 3 y 4.

8.º Las carpetas por capítulos y artículos correspondientes á cada servicio, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose á los modelos de la precitada circular.

9.º Presupuestos especiales de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción, como justificantes de las cantidades consignadas en el presupuesto general.

10 Idem de gastos carcelarios en las cabezas de partido judicial y reparto girado entre los pueblos del mismo.

11. Expedientes de arbitrios extraordinarios é instancias para pedirlos al Ministerio si el Municipio utiliza es-

te recurso para cubrir el déficit, atemperándose para ello á lo que disponen las Reales órdenes de 3 de agosto de 1878, 5 de abril de 1889 y 22 de febrero de 1892.

12. Justificación de los ingresos presupuestos por medio de certificación que exprese su rendimiento en el año anterior.

13. Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc. etc., que posea el Ayuntamiento, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan y en poder de quien se hallen dicho valores.

14. Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

*Advertencias que deben tenerse en cuenta
para su formación.*

■■■■■■■■■■

1.^a Toda la documentación se ha de presentar por duplicado, y las certificaciones reintegradas con un timbre movil de 10 centimos por pliego, de conformidad con la Real orden de 16 de mayo del año último y caso 2.^o del art. 33 de la vigente Ley del Timbre

2.^a Con arreglo al Real decreto de 7 de junio de 1891. los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.^o de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro.

3.^a También se ha de consignar los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencia de contratos, y de las deudas reconocidas, y liquidadas, ya sea por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de febrero de 1901

4.^a Asimismo se consignará cantidad suficiente para atender al servicio benéfico sanitario, en la forma que determina la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de enero último, con la advertencia de que dicho servicio debe prestarse á las fuerzas de la Guardia civil y sus familias, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 23 de noviembre del año próximo pasado.

5.^a Por el artículo 23 de la Ley de Presupuestos generales del Estado de 31 de diciembre de 1901, vigente en la actualidad, quedó suprimida la facultad que tenían dichas Corporaciones para establecer hasta el 16 por ciento de recargo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, quedando establecido á virtud de aquella disposición por cuenta y cargo del Tesoro público, y estatuyéndose que la diferencia en más ó en menos entre el importe del mencionado recargo y el de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, se disminuirá respectivamente á los Municipios en su cupo de consumos.

6.^a Las corporaciones municipales deberán tener presente que continúan teniendo facultad para consignar como recursos de sus presupuestos el importe de las retribuciones por asistencia á las escuelas públicas de niños pudientes, así como la obligación de incluir en los presupuestos de gastos, el arrendamiento de casa escuelas y habitaciones de los maestros en el caso de no tenerlas propias, así como los gastos de conservación y reparación de dichos locales.

7.^a Los Ayuntamientos procurarán la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos, así como la mayor previsión en sus cálculos, debiendo para ello tener en cuenta las liquidaciones de años anteriores, evitando la consignación de recursos ilusorios ó de imposible percepción, que después son motivo de grandes responsabilidades para los Municipios, que los hacen figurar sabiendo de antemano que son irrealizables.

8.^a Los Ayuntamientos pueden acordar el arbitrio de guardería rural, siendo para esto necesario que los haberes de los guardas y demás atenciones figuren como gasto del presupuesto, teniendo en cuenta que solo es exigible de los contribuyentes que cultiven las fincas del término, con exclusión de aquellos que directamente atiendan á la custodia de los frutos de sus propiedades.

9.^a Cuando se utilice el arrendamiento de los pastos y rastrojeras de fincas de propiedad particular, se acreditará la cesión, mediante la oportuna acta de la que acompañará certificación al presupuesto, debiendo en este caso prescindir del arbitrio indicado en el párrafo anterior.

10.^a En el presupuesto de gastos se consignará la cantidad que se considere necesaria para recompensar á los destructores de animales dañinos para cumplir con lo preceptuado en el vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza.

11.^a Los recursos de alzada que determina la regla 3.^a de la Real orden de 22 de febrero de 1892 y de que trata el artículo 150 de la Ley Municipal, solo podrán entablarse, si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de septiembre; llegada esta fecha, solo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que el Gobierno civil haya dictado.

12.^a Los Ayuntamientos y Juntas de asociados tendrán especial interés en no recargar el presupuesto de gastos de manera que se convierta en pesada carga para sus convecinos, debiendo introducir las economías de que sea susceptible, sin perjudicar los servicios, siendo de advertir que no se consentirá aumento de gasto, que no esté plenamente justificada la necesidad del mismo.

13.^a Los Secretarios-Contadores tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación del

presupuesto, lo que disponen las Reales órdenes circulares de 15 de enero de 1879; 14 de marzo de 1890; 22 de febrero de 1892, y 15 de febrero de 1893.

Extraordinarios

1877 octubre 2 L. Municipal artículo 142.

Adicionales

1850 junio 20 R. O. Disponiendo que para adicionar nuevos gastos, se seguirán los mismos trámites que para los presupuestos ordinarios.

1859 julio 30 R. O. Dictando reglas referentes á las resultas de presupuestos y su formación.

1860 marzo 12 Cr. Con prevenciones (algunas de las cuales están vigentes.)

1861 julio 16 R. O. Prohibiendo incluir partidas nuevas sobre sueldos.

1877 octubre 2 L. Municipal artículo 141 y 150.

1886 junio 1.º Cr. Con reglas y modelos para su formación.

1886 dicbre. 29 R. O. Reconociendo que en estos presupuestos pueden incluirse nuevos ingresos y gastos.

1894 junio 18 R. O. Declarando subsiste el periodo de ampliación.

1900 octubre 15 R. O. Disponiendo su formación en el mes de agosto y que se eleve al Gobernador el 15 de septiembre.

1901 nobre. 21 R. O. Sobre autorización, sin prejuzgar la legitimidad de ciertos pagos.

Reglas para formarlos

1.ª Servirá de base para formarlos la liquidación del presupuesto anterior incluido el periodo de ampliación y no serán admisibles las partidas que contengan exceso de gasto, considerándose éste como existencia en Caja á no ser que se justifique la necesidad y urgencia de aquél con el expediente que determina el artículo 18 de la R. O. de 30 de julio de 1859.

2.ª A las liquidaciones han de acompañarse las actas de arqueo de 31 de diciembre y 30 de junio último.

3.^a Las relaciones de deudores y acreedores así como los pliegos de observaciones, se remitirán dando los mayores detalles ó explicaciones de las causas que producen los aumentos ó anulaciones, tanto en ingresos como en gastos, igualmente que de las cantidades pendientes de realización por uno y otro concepto.

4.ª Si en el presupuesto adicional resultase déficit, se enjugará ó nivelará mediante un repartimiento general girado con arreglo al artículo 138 de la Ley Municipal y R. O. de 5 de abril de 1889; y de ningún modo se ha de proponer el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado por tratarse de un ingreso que solo puede utilizarse en los presupuestos ordinarios.

5^a Todos los documentos, que han de estar sujetos á los formularios prevenidos por la Dirección general de Administración en circular de 10 de abril de 1888, se extenderán por duplicado, formando dos ejemplares completamente iguales del adicional y del refundido con el ordinario del año corriente, á fin de poder devolver uno de ellos debidamente autorizado á la Alcaldía y que obre el otro á los efectos oportunos, en el Gobierno de provincia.

6.^a Los Ayuntamientos que no necesiten formar presupuesto adicional porque en la liquidación no resulte crédito alguno por resultas pendientes de cobro ó pago á la terminación definitiva del ejercicio, así como tampoco existencia alguna correspondiente al mismo, remitirán al Gobierno Civil las liquidaciones del presupuesto acompañadas de certificación explícita y negativa de no ser necesario aquél.

7.^a Las liquidaciones han de coincidir en todas sus partes con el valance general de los 18 meses remitido á la Contaduría de la Diputación, á cuyo efecto acompañarán al presupuesto una copia de aquél.

8.^a Cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de no llevar al presupuesto adicional ingresos y gastos que no sean realizables, para lo cual harán un verdadero y concienzudo estudio de todas las partidas que figuren como pendientes de ingreso y pago.

9.^a La tramitación de los presupuestos adicionales es la misma que la de los ordinarios y está claramente preceptuada en los artículos 146 y 147 de la Ley Municipal.

10 Puede incluirse en el presupuesto adicional los nuevos gastos que sean necesarios y que carezcan de consignación en el ordinario conforme á lo dispuesto en la R. O. de 30 de julio de 1859, circular de 12 de marzo de 1869 y R. O. de 21 de noviembre de 1901, pero con la limitación que determina la circular de 16 de junio de 1861 que prohíbe los aumentos de sueldos y dotaciones de nuevas plazas.

11 Los ingresos y gastos nuevos que se consignent en el adicional, se detallarán en relaciones separadas una para cada artículo, y caso de haber dos ó más se formará una carpeta que comprenda las pertenecientes á cada capítulo.

12 Al formar el presupuesto de que se trata deben preverse todas las necesidades, á fin de que no falte consignación á ningún capítulo del ordinario, puesto que, una vez aprobado aquél, no podría formarse otro sin previa autorización de los Gobernadores y solo en casos muy limitados.

Presupuestos provinciales

Ordinarios

- | | | | | |
|------|---------|-----|--------------|--|
| 1865 | dicbre. | 20 | <i>L.</i> | Sobre contabilidad Provincial. |
| 1870 | junio | 25 | <i>L.</i> | De Contabilidad. |
| 1882 | agosto | 29 | <i>L.</i> | Provincial, Capítulo 10. |
| 1886 | mayo | 31 | <i>R. O.</i> | Estableciendo la contabilidad por el sistema de partida doble. |
| 1886 | junio | 1.º | <i>R. O.</i> | Publicando las reglas y modelos á que han de subordinarse las Corporaciones. |
| 1886 | junio | 10 | <i>Cr.</i> | Dictando disposiciones para el planteamiento uniforme de la Contabilidad. |
| 1886 | agosto | 6 | <i>Cr.</i> | Sobre resúmenes de presupuestos y cuentas. |
| 1888 | abril | 10 | <i>Cr.</i> | Dictando medidas para que se ajusten á la <i>R. O.</i> de 31 de mayo de 1886. |
| 1890 | abril | 7 | <i>R. O.</i> | Dando reglas á las que han de subordinarse las Diputaciones para su formación |
| 1892 | mayo | 3 | <i>R. D.</i> | Reorganizando la hacienda provincial y reglamentando la instrucción de presupuestos. |
| 1894 | junio | 22 | <i>L.</i> | Reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción. Contabilidad, artículo 18. |
| 1899 | mayo | 12 | <i>R. D.</i> | Relativo á las reglas que han de cumplirse en los presupuestos. |
| 1899 | nobre. | 30 | <i>R. D.</i> | Acomodando el año económico al natural. |

- 1899 nobre. 30 *R. D.* Sobre plazos en materia de presupuestos
1900 nobre. 28 *R. O.* Sobre gastos de conservación de una Audiencia provincial.
1900 diebre. 11 *R.º* De Secretarios y Contadores provinciales
1900 diebre. 26 *R. O.* Para que se incluya en presupuestos los alquileres de las Audiencias provinciales
1901 febrero 19 *R. D.* Sobre pago de deudas reconocidas y liquidadas.
1902 diebre. 23 *R. D.* Clasificando las pagos y distribución mensual de fondos.
1903 enero 28 *R. O.* Aclarando el anterior.
1903 agosto 27 *R. O.* Incluyendo los gastos de personal entre los inexcusables.

Presupuestos adicionales

- 1882 agosto 29 *L.* Provincial, artículo 120.

Presupuestos extraordinarios

- 1882 agosto 29 *L.* Provincial, artículos 112 y 113.

Procedimiento de apremio municipal

- 1900 abril 26 *I.* Para el servicio de recaudación.
1900 diebre. 6 *R. O.* Sobre nulidad del dirigido contra Concejales á virtud de mandamiento librado contra el Ayuntamiento.

- 1901 sepbre. 28 *Rn.* De la Dirección del Tesoro sobre aplicación del párrafo 2.º del artículo 52 de la Instrucción, en sentido de que no es necesaria la presencia del Recaudador, para que los contribuyentes satisfagan en la oficina las cuotas y recargos.
- 1902 enero 24 *R. O.* Previniendo que el embargo del 66 por 100 es solo por lo corriente, limitando al 15 por 100 el de atrasos con la Hacienda pública.
- 1902 abril 14 *Cr.* Sobre incautación de fincas adjudicadas a la Hacienda.
- 1902 dicbre. 31 *R. D.* Adaptando la instrucción de 1900 a los apremios municipales, y relevando del previo pago para reclamar.
- 1903 mayo 26 *R. O.* Estableciendo como límite de los embargos de las rentas municipales por débitos provinciales, el 25 por 100 de los ingresos realizados, sean corrientes ó atrasados.

Recursos en materia de Cuentas

- 1870 junio 25 *L.* Del Tribunal de Cuentas, artículos 46 y 47
- 1893 nobre. 28 *R. O.* Para la ejecución de la Ley, artículos 100 á 102.
- 1900 dicbre. 12 *R. O.* Aclarando el plazo para recurrir en vía contenciosa cuando por error se reclamó en vía gubernativa.
- 1902 agosto 15 *R. D.* Sobre procedimiento, artículo 7.º

Repartos vecinales

- 1877 octubre 2 *L. Municipal*, artículos 136 y 138.
- 1878 julio 22 *R. O.* Disponiendo que la única base de la imposición sobre la riqueza de inmuebles, es la utilidad señalada en los amillaramientos.
- 1882 mayo 20 *R. D.* Estableciendo que la providencia gubernativa anulando un reparto, solo es revisable en vía contenciosa.
- 1887 dicbre. 14 *R. O.* Disponiendo no se apele el repartimiento sino después de agotados todos los demás recursos legales.
- 1889 abril 5 *R. O.* Prohibiendo se haga extensivo á los vecinos que hayan satisfecho el máximun de los recargos, y dejándolo reducido á las bases 4.^a y 6.^a del artículo 138 de la ley.
- 1893 febrero 21 *S.* Declarando nulos los acordados sin agotar previamente los recursos ordinarios.
- 1895 abril 24 *S.* Estableciendo la doctrina de que los aprobados y consentidos, no pueden revocarse ni modificarse en vía gubernativa.
- 1897 mayo 27 *R. O.* Prescribiendo reglas para cubrir el déficit
- 1900 julio 14 *R. O.* Declarando que los Ayuntamientos tienen derecho al formar el repartimiento por contingente provincial, á que las Diputaciones tengan en cuenta la riqueza amillarada á los hacendados forasteros.
- 1901 febrero 7 *R. O.* Sobre forma de reintegrarlos por pliegos

Suministros

- 1838 abril 8 *R. O.* Estableciendo reglas para formalizar la liquidación de suministros.
- 1842 agosto 8 *R. O.* Fijando que requisitos han de llenarse para su justificación.
- 1842 agosto 13 *R. O.* Considerando el pasaporte como único documento que legitima los recibos, por la comprobación de la firma.
- 1859 febrero 18 *R. O.* Sobre presentación de los recibos por los Ayuntamientos en plazo de 90 días.
- 1860 mayo 1.º *R. O.* Sobre abono á los Ayuntamientos de las estancias de los individuos de tropa, enfermos.
- 1862 enero 24 *R. O.* Relativa al pago de estancias.
- 1873 abril 8 *R. O.* Disponiendo está á cargo de los Ayuntamientos allí donde no haya factorías.
- 1877 mayo 24 *I.* Provisional para su abono.
- 1877 agosto 9 *I.* Para el abono y liquidación de los hechos al ejército y Guardia civil.
- 1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículo 147.
- 1883 sepbre 7 *R. O.* Dictando disposiciones para que se incluyan en los presupuestos municipales cantidades con dicho objeto.
- 1889 junio 8 *R. O.* Sobre suministros á reclutas condicionales inútiles.
- 1893 agosto 10 *R.º* Para la administración y cobranza del 1 por 100 sobre pagos (art. 3.º exceptuando del mismo los hechos al ejército.

- 1900 nobre. 29 *R. O.* Autorizando la sustitución de raciones.
1900 dicbre. 13 *R. O.* Sobre abono de los facilitados á tropas en maniobras.
1901 febrero 21 *R. O.* Referente á la sustitución de raciones de cebada por las de habas ú otras análogas.

Transferencias de créditos

- 1850 junio 20 *R. O.* Exigiendo para realizarlas los mismos trámites que para los presupuestos ordinarios.
1870 junio 25 *L.* De Contabilidad del Estado.
1877 octubre 2 *L.* Municipal, artículos 147 y 150.

Registro General de Fomento

Aprovechamiento de Aguas

- | | | |
|-------------|----|--|
| 1879 junio | 13 | <i>L.</i> De Policía de las Aguas, artículos 126 al 227. |
| 1883 junio | 14 | <i>I.</i> Reglamentando la tramitación de expedientes en esta materia. |
| 1883 julio | 5 | <i>R. O.</i> Aclarando dudas en el despacho de los mismos. |
| 1883 julio | 21 | <i>Cr.</i> Disponiendo que la Administración solo puede intervenir en los aprovechamientos de aguas públicas. |
| 1888 abril | 12 | <i>C^a.</i> A favor de la Administración por no caber la vía de interdicto, en la contienda de retener y recobrar la posesión de aguas que discurren por un cauce comunal. |
| 1893 agosto | 14 | <i>R. D.</i> Fijando la tramitación de expedientes relativos á aguas terrestres. |
| 1902 julio | 3 | <i>S.</i> Señalando el límite de la competencia de los Gobernadores, y recursos que proceden en la materia. |
| 1903 nobre. | 6 | <i>R. D.</i> Encargando á las jefaturas de Trabajos hidráulicos el despacho de esta clase de asuntos. |
| 1903 nobre. | 6 | <i>R. D.</i> Relativo al régimen de las aguas y policía de las corrientes. |

Canales y Pantanos

- 1870 febrero 20 L. Con las formalidades que han de observar los que soliciten autorizaciones para construirlos.
- 1870 diebre 20 R.^o Regulando las concesiones.
- 1883 julio 27 L. Fijando condiciones para otorgar auxilios á las Compañías encargadas de su construcción.
- 1885 abril 9 R.^o Con reglas para las concesiones á empresas constructoras.
- 1888 julio 26 L. Estableciendo que la subvención concedida, sea metálica.
- 1901 febrero 7 O. De la Dirección de Obras públicas, interpretando los artículos 181 y 182 de la ley.

Comunidad de Labradores

- 1898 julio 8 L. Autorizando su establecimiento.
- 1899 nobre. 14 R. O. Disponiendo deben suspenderse los preceptos de las ordenanzas que ofrezcan dudas ó exijan reglamentación
- 1902 sepbre. 19 R.^o Para la aplicación de la ley.

Comunidad de Regantes

- 1879 junio 13 L. De Aguas. (artículos 228 al 247.)

- 1884 junio 25 { *Ordenanzas, instrucción y reglamento*
 por que se rigen, jurado y sindicatos de
 riego.
- 1886 octubre. 6 *R.º* Para la distribución de las aguas de ace-
 quias.

Ferrocarriles

—————

- 1865 octubre 3 *R.º* Sobre formación de trenes especiales
 en caso de retraso.
- 1872 agosto 8 *R.º* de señales.
- 1873 marzo 14 *O.* Relativa al servicio combinado para el
 transporte de viajeros.
- 1877 nobre. 23 *L.* De policía de ferrocarriles.
- 1878 mayo 24 *R.º* Para la explotación.
- 1878 sepbre. 8 *R.º* Para la ejecución de la ley de policía.
- 1882 octubre 12 *R. O.* Sobre concesión por los Gobernadores,
 de autorizaciones gratuitas á los indivi-
 duos de la policía para viajar en comi-
 sión del servicio.
- 1886 mayo 6 *R. O* Referente al servicio de escolta de tre-
 nes por la Guardia civil.
- 1891 mayo 6 *R. O.* Dando instrucciones para evitar acci-
 dentes ferroviarios.
- 1895 sepbre. 1.º *R. D.* Reorganizando el personal de la inspec-
 ción administrativa.
- 1895 sepbre. 15 *R.º* Porque se rige la Intervención del Es-
 tado.
- 1897 mayo 13 *R. O.* Sobre billetes de anden.
- 1898 octubre 14 *Cr.* Resolviendo que á los Gobernadares

competer el castigo de las infracciones que se cometan en los patios de las estaciones.

- 1899 agosto 14 *R. D.* Reorganizando el servicio de Inspección y vigilancia.
- 1899 agosto 26 *R. O.* Sobre Inspección técnica y administrativa.
- 1899 octubre 31 *R. O.* Encargando á las divisiones de ferrocarriles, la inspección que el Estado tiene sobre los mismos.
- 1899 dicbre. 20 *R. O.* Reconociendo el derecho de los que ejercen la inspección á viajar gratuitamente.
- 1900 junio 8 *R. D.* Relativo al transporte y almacenaje de sustancias explosivas.
- 1901 febrero 12 *R. O.* Referente al abandono del servicio por los empleados de la compañía.
- 1901 mayo 10 *R. D.* Sobre multas por retraso de trenes.
- 1901 julio 5 *R. O.* Con instrucciones para evitar accidentes ferroviarios.
- 1901 agosto 9 *R. O.* Con el procedimiento para la aplicación de correcciones.
- 1901 octubre 31 *R. O.* Sobre expedientes por descarrilamiento.
- 1902 agosto 16 *R. O.* Estableciendo el aviso previo, caso de huelgas.
- 1902 mayo 16 *L.* De Caza. (Artículo 38 sobre su transporte en época de veda.)
- 1903 mayo 12 *R. D.* Sobre alcance del artículo 125 del Reglamento de policía.
- 1904 enero 29 *R. D.* Disponiendo se encarguen las jefaturas de Obras públicas, del despacho de los expedientes que se tramitaban en los Gobiernos civiles.

Marcas de fábrica y comercio y patentes de invención

- 1850 nobre. 20 *R. D.* Fijando el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores.
- 1887 agosto 30 *R. D.* Sobre requisitos para obtenerlas.
- 1901 nobre 25 *R. O.* Referente al pago del Timbre.
- 1901 dicbre. 18 *R. O.* Sobre marcas de fábricas de tejidos.
- 1901 dicbre 31 *R. O.* Especificando los derechos de concepción.
- 1902 mayo 16 *L.* De propiedad industrial.
- 1902 octubre 29 *R. O.* Autorizando el desglose de documentos, de los expedientes sobre propiedad industrial.
- 1902 octubre 29 *R. O.* Sobre pago de cuotas y derechos a una deducción del 20 por 100.
- 1903 junio 12 *R.º* Para ejecución de la ley.

Minas.

- 1868 dicbre. 29 *L.* Sobre bases para el régimen de la Minería.
- 1871 julio 24 *L.* Modificando el artículo 19.
- 1872 julio 29 *O.* Sobre interpretación del artículo 3.º
- 1883 julio 25 *L.* Fijando el cánón anual, en 10 y 4 pesetas por hectárea según la substancia, y que la riqueza pague el impuesto del 1 por 100 de su producto bruto.

- 1890 dicbre. 18 *R.º* Para la indemnización de daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras.
- 1892 junio 30 *L.* Aumentando el impuesto del 1 por 100, al 2, y creando además otro equivalente al 3 por 100 del cánón de superficie.
- 1892 agosto 3 *R.º* Sobre celebración de conciertos y arriendos de los impuestos y del cánón de superficie.
- 1895 agosto 26 *R. O.* Con reglas para el despacho de los expedientes.
- 1897 julio 15 *R.º* Sobre inspección y vigilancia de las explotaciones mineras y con disposiciones relativas á su organización y régimen.
- 1898 marzo 10 *I.* Referente á la explotación.
- 1899 agosto 1.º *L.* Sobre intervención del Gobierno.
- 1900 marzo 28 *L.* Organizando los registros mineros.
- 1900 marzo 28 *R.º* Sobre títulos y cánón por superficie.
- 1900 julio 11 *R. O.* Fijando los casos en que procede la expropiación forzosa.
- 1900 nobre. 9 *R. D.* Aplicando el 5 por ciento de los depósitos para los gastos de Oficina del Distrito.
- 1900 nobre. 24 *R. O.* Fijando las condiciones para obtener la rehabilitación de expedientes cancelados por falta de pago.
- 1900 dicbre. 21 *Cr.* Prescribiendo que los depósitos se constituyan en la Tesorería de la provincia.
- 1901 enero 17 *R. O.* Sobre concesiones mineras.-Derechos de los Secretarios al 2 por 100 del 5 para material, donde no radiquen las jefaturas.
- 1901 abril 6 *R. O.* Aclarando la de 24 noviembre de 1900.
- 1901 mayo 4 *R. O.* Relativa á demarcaciones mineras.

- 1901 julio 17 *R. O.* Sobre validez de los registros mineros.
1901 julio 27 *R. O.* Sobre valoración de los productos.
1901 dicbre. 30 *R. O.* Relativa á expedientes de ferrocarriles mineros.
1902 enero 3 *R. O.* Sobre tramitación de los relativos á registros mineros.
1902 febrero 8 *R. O.* Para el despacho de los expedientes de ferro-carriles en las oficinas provinciales
1902 nobre. 8 *R. O.* Con reglas sobre el despacho de los de ferrocarriles destinados al transporte de minérale, sasi como de los cables aéreos y ocupación de terrenos por expropiación forzosa.
1903 abril 17 *R.º* General para el régimen de la Minería.
1904 julio 13 *R. D.* Modificando los artículos 75, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento de policía minera.

Montes

- 1833 dicbre. 22 *Ordenanzas* generales de montes.
1863 mayo 24 *L.* De montes públicos.
1864 julio 28 *R. O.* Sobre estadística.
1865 mayo 17 *R.º* Para ejecución de la ley.
1865 junio 23 *R.º* Orgánico del Cuerpo.
1876 sepbre. 23 *R. O.* Sobre exclusiones del catálogo.
1877 julio 11 *L.* Referente á repoblación.
1878 enero 18 *R.º* Para su ejecución.
1881 julio 28 *I.* Con disposiciones relativas al Cuerpo.
1884 mayo 8 *R. D.* Reformando la legislación penal.
1888 julio 28 *R. O.* Dictando reglas para evitar incendios.
1888 sepbre. 12 *R. O.* Sobre viveros y almacenes de semillas.

- 1890 mayo 9 *R. D.* Organizando la Ordenación forestal.
- 1890 dicbre. 31 *I.* Relativa á los proyectos y formación de planos de aprovechamientos.
- 1893 nobre. 17 *R. O.* Dando reglas para las subastas.
- 1896 mayo 16 *R. O.* Ampliando el *R.º* de 1865.
- 1896 agosto 30 *L.* Sobre administración por la Hacienda de los no exceptuados.
- 1896 sepbre. 20 *R. D.* Definiendo los de utilidad pública.
- 1896 octubre 7 *R.º* Organizando los aprovechamientos.
- 1896 octubre 31 *I.* Referente al servicio hidrológico forestal.
- 1897 febrero 22 *R. O.* Sobre la Inspección facultativa.
- 1897 febrero 27 *R. D.* Creando la Comisión revisora.
- 1897 sepbre. 2 *R. D.* Disponiendo que mientras el Ministerio de Fomento no decreta la exclusión de un monte catalogado, no pueden intervenir las oficinas de Hacienda.
- 1898 febrero 1.º *R. D.* Constituyendo la inspección facultativa.
- 1898 marzo 22 *R. O.* Dictando reglas sobre subastas.
- 1898 abril 23 *R. O.* Mandando publicar los estados de aprovechamientos.
- 1898 julio 1.º *R. D.* Creando las regiones para el servicio facultativo.
- 1898 agosto 3 *R. O.* Sobre formación del catalogo de los exceptuados de la venta.
- 1900 mayo 19 *R. O.* Referente á nombramientos de personal.
- 1900 agosto 14 *R. D.* Para el régimen de la Sección facultativa.
- 1900 sepbre. 19 *I.* Para el aprovechamiento de montes á cargo de la Hacienda.
- 1901 febrero 1.º *R. D.* Con el catalogo de los exceptuados en la desamortización.

- 1901 febrero 1.º *R. D.* Relativo á expedientes de inclusión, exclusión y deslindes.
- 1901 febrero 11 *R; O* Disponiendo se imprima el catálogo.
- 1901 mayo 31 *R. D.* Sobre estudios hechos por las Ordenaciones.
- 1901 junio 1.º *I.* Relativa al servicio é indemnizaciones al personal.
- 1901 junio 7 *R. D.* Organizando el servicio hidrológico forestal.
- 1901 dicbre. 3 *R. O.* Sobre estadística anual de producción.
- 1902 abril 16 *R. O.* Especificando las atribuciones de la Delegación de Hacienda en esta materia.
- 1902 julio 20 *R. O.* Determinando quien tiene que abonar los gastos de comprobación de los datos de las memorias de reconocimiento.
- 1902 octubre 9 *R. O.* Relativa á las inscripciones en el Registro de la propiedad.
- 1902 octubre 10 *R. D.* Sobre ocupación de terrenos y servidumbres.
- 1902 octubre 29 *R. O.* Con el catálogo definitivo.
- 1902 nobre. 20 *R. O.* Relativa al pago de honorarios á los Notarios en las subastas.
- 1903 junio 25 *R. O.* Relativa á subasta de pastos de montes comunales.

Obras públicas

Arquitectos

- 1844 febrero 16 *R. O.* Disponiendo su intervención en las obras de edificios y monumentos urbanos.

- 1846 nobre 25 *R. O.* Sobre su intervención en las obras públicas y privadas.
- 1858 mayo 31 *R. O.* Relativa á los aranceles.
- 1864 julio 22 *R.º* Determinando sus atribuciones.
- 1870 enero 8 *R. D.* Referente á sus derechos y prerrogativas
- 1872 enero 23 *R. O.* Reglamentando las atribuciones y derechos de los facultativos que intervienen en las construcciones.
- 1878 mayo 8 *R. O.* Fijando los honorarios por trabajos realizados de orden de las Juntas de cárceles.
- 1895 dicbre. 14 *R. O.* Relativa á su competencia en las obras de conducción de aguas.
- 1902 junio 4 *R. O.* Sobre aparejadores.

Ingenieros

- 1852 febrero 27 *R. D.* Referente á contratos.
- 1852 marzo 18 *I.* Relativa á subastas.
- 1852 sepbre 15 *I.* Referente á la contratación de servicios.
- 1863 octubre 28 *R.º* Orgánico del Cuerpo.
- 1877 abril 13 *L.* General de obras del Estado provinciales municipales.
- 1877 julio 6 *R.º* Para ejecución de la ley.
- 1878 febrero 12 *R. D.* Relativo á excepciones de subastas.
- 1883 nobre. 5 *I.* Sobre contabilidad del material.
- 1884 junio 28 *R. D.* Referente á abono de obras.
- 1886 abril 8 *I.* Sobre indemnizaciones.
- 1886 sepbre. 11 *I.* Para subastas de servicios encomendados al Ministerio de obras públicas.
- 1886 dicbre. 3 *R. D.* Estableciendo la preferencia en los pagos de construcciones.

- 1890 dicbre. 26 *R.º* Sobre contrucciones civiles.
1896 enero 8 *R. D.* Fijando que requisitos han de tener los pliegos para la contratación de servicios públicos.
1898 agosto 12 *R. D.* Creando el Laboratorio central.
1899 abril 7 *R.º* Por que se rige.
1900 agosto 9 *R. D.* Creando el Consejo de obras públicas.
1900 agosto 9 *R. D.* Sobre autorizaciones para la construcción.
1900 agosto 12 *R.º* Organizando la Escuela de Ingenieros.
1900 dicbre. 7 *R. O.* Fijando el pliego de condiciones para ejecución de obras.
1901 mayo 24 *R. D.* Estableciendo en que casos procede la excepción de subasta.
1902 mayo 25 *I* Para redactar los proyectos.
1902 junio 20 *R. D.* Reglamentando los contratos que haga el estado, la provincia y el municipio.

Propiedad intelectual

- 1879 enero 10 *L.* Por que se rige.
1880 sepbre. 3 *R.º* Para la aplicación de la ley.
1888 agosto 4 *R. D.* Modificando el artículo 52 del reglamento
1894 junio 15 *R. D.* Variando el artículo 101.

Servicio agronómico

- 1904 enero 15 *R.º* Para la ejecución del *R. D.* de 10 de octubre de 1903, reorganizando este servicio.
1904 marzo 4 *R. D.* Dictando reglas para el régimen y funcionamiento del servicio agronómico nacional.

COMISIONES Y JUNTAS

CUYA PRESIDENCIA COMPETE

A LOS

Gobernadores

COMISIONES Y JUNTAS

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Gobernadores

Comisiones

Asociación general de ganaderos

- 1878 sepbre. 8 *R. O.* Relativa á caballerías y ganados extra-
viadas ó en poder de traficantes, sin la
guía correspondiente.
- 1890 marzo 11 *R. O.* Disponiendo que el producto de la ven-
ta de caballerías y ganados no reclama-
das por sus dueños, se aplicará al pre-
supuesto de la Asociación.
- 1892 agosto 13 *R.º* Porque se rige dicha Corporación.

Mixtas

- 1897 enero 26 *Cr.* Sobre asistencia del Vicepresidente de
la Provincial cuando no concorra el
Gobernador.
- 1897 febrero 5 *R. O.* Relativa á la Presidencia, dietas y sus-
titución de vocales.
- 1897 marzo 1.º *R. O.* Disponiendo se acuda á los sustitutos
cuando no haya disponible ninguno de
la Comisión provincial.
- 1898 agosto 22 *R. O.* Sobre nombramiento de funcionarios
militares.
- 1899 abril 26 *R. O.* Relativa á la sustitución del Secretario
por el oficial 1.º caso de ausencia ó en-
fermedad.

- 1899 agosto 4 *R. O.* Sobre deficiencias en los expedientes y modos de corregirlos, no pudiendo las comisiones volver sobre sus acuerdos.
- 1899 dicbre. 11 *R. O.* Dictando reglas para suplir las omisiones que se presenten en la práctica.
- 1900 agosto 31 *R. O.* Estableciendo los casos en que debe presidir el Gobernador civil, Vicepresidente de la Comisión provincial ó el Vicepresidente de la mixta de reclutamiento.
- 1901 enero 22 *R. O.* Sobre correcciones disciplinarias.
- 1901 abril 15 *R. O.* Encaminada á que no falte nunca representación de la Diputación provincial.
- 1902 febrero 14 *R. O.* Sobre archivo de expedientes.
- 1902 abril 30 *R. O.* Con la forma en que han de turnar los vocales en el desempeño de su cargo.
- 1903 dicbre. 23 *R. O.* Sobre tramitación de los recursos de alzada.
- 1904 enero 8 *R. O.* Relativa á talla y reconocimiento de los mozos.
- 1904 enero 16 *R. O.* Sobre comparecencia de cortos de talla que están enfermos.

Excepciones del servicio militar

- 1896 dicbre. 17 *R. O.* Exceptuando á uno de los dos hijos únicos mayores de 17 años.
- 1897 febrero 12 *R. O.* Sobre curso de instancias, documentos, y trámites de las excepciones.
- 1897 marzo 4 *R. O.* Relativa á los expedientes de remisión.

- 1897 mayo 13 *R. O.* Sobre aplicación del artículo 149 de la ley.
- 1897 junio 1.º *R. O.* Referente á comparecencia ante la comisión mixta.
- 1898 febrero 28 *R. O.* Sobre condiciones para poder testificar los testigos.
- 1898 marzo 12 *R. O.* Sobre bajas al ingresar en filas.
- 1898 marzo 30 *R. O.* Relativa á excepciones por fuerza mayor.
- 1898 mayo 31 *R. O.* Interpretando la regla 11 del artículo 88 de la ley.
- 1899 enero 18 *R. O.* Sobre excepción por sordo mudez.
- 1899 mayo 26 *R. O.* Disponiendo que la circunstancia de que un hermano del mozo tenga ó no descendencia no determina excepción.
- 1899 nobre 15 *R. O.* Sobre excepciones por ejercicio de industria.
- 1900 enero 22 *R. O.* Respecto á excepciones después del ingreso en caja.
- 1900 mayo 9 *R. O.* Relativa á excepciones por fuerza mayor.
- 1900 mayo 19 *R. O.* Acerca de las sobrevenidas después del ingreso en filas.
- 1900 junio 25 *R. O.* Interpretando el párrafo 4.º de la regla 1.ª, artículo 88.
- 1900 junio 27 *R. O.* Sobre interpretación de la regla 9.ª, artículo 88.
- 1900 junio 27 *R. O.* Sobre revisión.
- 1900 julio 5 *R. O.* Referente á la edad á los efectos de excepción.
- 1900 nobre 30 *R. O.* Sobre preferencia de los certificados del registro civil como medios de prueba.

- 1900 dicbre. 15 *R. O.* Acerca de los interesados y sus representantes en los expedientes.
- 1900 dicbre. 29 *R. O.* Sobre revisiones de años anteriores.
- 1901 abril 20 *R. O.* Determinando cuando procede la baja en filas.
- 1901 junio 11 *R. O.* disponiendo no procede distinguir de sexos cuando la ley dice hermanos ó hijos.
- 1902 mayo 23 *R. O.* Sobre formación de los expedientes de ausencia.
- 1902 sepbre. 9 *R. O.* Referente á revisiones.
- 1902 sepbre. 19 *R. O.* Acerca de la orfandad como excepción.
- 1902 octubre 31 *R. O.* Relativa á las relaciones sobre excepción, que deben remitir á las zonas las comisiones mixtas.
- 1904 enero 21 *R. O.* Relativa á la de los hijos de extranjeros.
- 1904 enero 25 *R. O.* Sobre excepción de mozos ausentes.
- 1904 enero 31 *R. O.* Declarando no están sujetos á revisión los exceptuados conforme á la regla 10.^a, artículo 88 de la ley.
- 1904 febrero 12 *R. O.* Referente á la admisión de las sobrevenidas a mozos incurso en el artículo 31.

Exclusiones del servicio militar

- 1892 febrero 22 *R. O.* Excluyendo á los profesos y novicios franciscanos de Nuestra Señora de Vista hermosa.
- 1896 dicbre. 23 *R. O.* De exenciones por inutilidad física.

- 1897 nobre. 30 *R. O.* Disponiendo que el hermano sacerdote no produce exención á favor del mozo.
- 1898 abril 15 *R. O.* Sobre forma de instruir los expedientes de inutilidad.
- 1898 junio 21 *R. O.* Para que las comisiones mixtas se atengan al dictamen de sus médicos, en los expedientes de los mozos que aleguen defecto físico de sus padres ó hermanos.
- 1898 agosto 11 *R. O.* Interpretando el artículo 125 del reglamento.
- 1898 sepbre 30 *R. O.* Dando reglas para expedir los certificados de exclusión.
- 1898 diebre. 5 *R. O.* Sobre penalidad á los cortos de talla por falta de presentación.
- 1899 agosto 4 *R. O.* Sobre fallo á la vez, de la exclusion de talla é inutilidad física.
- 1899 nobre. 15 *R. O.* Disponiendo que los excluidos como religiosos, no deben ser alistados y sorteados de nuevo.
- 1899 nobre. 16 *R. O.* Excluyendo á los de la orden hospitalaria de San Juan de Dios.
- 1900 mayo 16 *R. O.* Sobre exclusión de los religiosos de Nuestra Señora de los Dolores.
- 1900 octubre 19 *R. O.* Sobre penalidad á los cortos de talla análoga á la de los inútiles.
- 1901 mayo 31 *R. O.* Reiterando la necesidad de sufrir las cuatro revisiones establecidas por la ley.
- 1901 julio 5 *R. O.* Relativa á la concordancia del artículo 129 de la ley, y 16 del reglamento de exenciones.

Prófugos

- 1888 mayo 9 *R. O.* Relativa á su detención.
- 1899 enero 2 *R. O.* Sobre presentación espontánea é imposibilidad de que aleguen excepciones.
- 1900 dicbre. 12 *R. O.* Considerando como prófugo á un mozo que marchó al extranjero antes de ingresar en caja, habiendo depositado previamente la cantidad para redimirse.
- 1900 dicbre. 31 *R. O.* Sobre el servicio en filas.
- 1901 febrero 15 *R. O.* Relativa al reintegro de socorros.
- 1901 marzo 8 *R. O.* Sobre reclamación y reintegro de socorros.
- 1901 nobre. 6 *R. O.* Fijando la penalidad en que incurren.
- 1902 abril 30 *R. O.* Recordando á los Gobernadores, cumplan la ley y reglamento de reclutamiento, para que no se eluda el servicio militar.
- 1904 febrero 12 *R. O.* Sobre penalidad.
- 1904 abril 2 *R. O.* Relativa á responsabilidad.

Comisión de Monumentos Artísticos é Históricos

- 1844 junio 13 *R. O.* Creando la Comisión.
- 1865 nobre. 24 *R.º* Por que se rige.
- 1887 nobre 18 *R.º* Del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.
- 1900 junio 1.º *R. D.* Mandando formar el catálogo monumental de la Nación.

- 1901 octubre 25 *R. D.* Reorganizando las Comisiones.
- 1901 dicbre 31 *L.* Prescribiendo que solo por leyes especiales concederá el Estado, metales destinados á la confección de estatuas.
- 1902 febrero 14 *R. O.* Con disposiciones sobre formación del inventario contribuyendo las provincias con los suyos parciales.

Consejo de Agricultura, Industria y Comercio

- 1848 abril 7 *R. D.* Estableciendo las juntas provinciales.
- 1859 dicbre. 14 *R. D.* Reorganizándolas y aprobando su Reglamento orgánico.
- 1872 febrero 19 *R. D.* Sobre reorganización de las provinciales.
- 1874 nobre. 13 *R.º* Por que se rigen (en parte derogado.)
- 1883 nobre. 16 *R. D.* Sobre organización y funcionamiento de los Consejos provinciales.
- 1901 dicbre. 13 *R. D.* Disponiendo que los Presidentes de las Camaras agrícolas, sean vocales natos.
-

Juntas

Beneficencia particular

- 1899 marzo 14 *I. General* para el protectorado del Gobierno.
- 1900 abril 21 *Cr.* Adaptando su contabilidad al año natural.
- 1900 sepbre. 10 *Cr.* Acordando que los presupuestos que no excedan de 500 pesetas, se presenten á las Juntas para la aprobación del Gobernador, en el plazo que determina la anterior circular.
- 1901 mayo 24 *Cr.* Sobre renovación de Juntas.
- 1902 nobre 11 *R. O.* Declarando que el artículo 18 sobre requisito de solvencia con el Tesoro, no se refiere á las Diputaciones y Ayuntamientos, que promuevan expedientes á título de patronos ó administradores de fundaciones benéficas, para convertir sus inscripciones intransferibles en títulos al portador.
- 1903 mayo 7 *R. O.* Reconociendo que el protectorado sobre escuelas y colegios de fundación benéfica, corresponde al Ministerio de la Gobernación, y que hecha la clasificación ó modificada la institución, se parti-

cipará al de Instrucción pública á los efectos de la ley de 9 de septiembre de 1857.

- 1903 octubre 5 *Cr.* Sobre renovación de Juntas.
1903 octubre 16 *R O* Ampliando á 1000 pesetas la autorización concedida á las Juntas de patronos, para realizar obras de reparación.
1904 febrero 6 *Cr.* Recordando los deberes y fines encomendados á las Juntas.

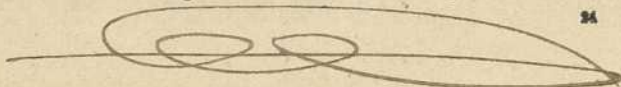
Censo de población

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

- 1900 abril 3 *L.* Disponiendo su confección cada diez años.
1900 julio 6 *I.* Sobre organización y funcionamiento de la Junta.
1900 agosto 22 *Rⁿ* Estableciendo el número de comisiones que debe haber en cada pueblo.
1900 sepbre. 12 *R.^o* Sobre inclusión en los presupuestos de gastos del Censo.
1900 octubre 13 *Cr.* Sobre señalamiento de demarcaciones.
1900 octubre 24 *Cr.* Prohibiendo el uso de impresos no oficiales.
1900 nobre. 17 *R. O.* Referente á la cooperación de las autoridades militares.
1900 dicbre. 3 *R. O.* Relativa al concurso de los empleados del Estado, Provincia y Municipio, para su formación.

Cría caballar

- 1901 abril 27 *R. O.* Disponiendo el nombramiento de Delegados militares en las provincias.



- 1902 enero 28 *I.* Para formar el censo del ganado caballar y mular.
- 1902 junio 7 *Cr.* Con aclaraciones para formar la estadística.
- 1902 julio 8 *R. O.* Sobre Juntas del censo y Visitadores de ganadería.
- 1903 febrero 5 *R. O.* Dejando en suspenso la formación del censo.
- 1903 febrero 10 *Rⁿ.* Limitando la suspensión al año y que se proceda a la terminación del censo anterior.

Filoxera

- 1885 julio 18 *L.* Declarando calamidad pública la plaga filoxérica y de utilidad cuantas medidas se adopten para evitarla.
- 1902 marzo 24 *R. O.* Dando reglas para las bajas de la riqueza imponible con motivo de la filoxera.

Instrucción pública

- 1857 sepbre. 9 *L.* Por que se rige, artículo 281 al 292.
- 1868 octubre 21 *L.* Declarando la libertad de enseñanza.
- 1869 enero 14 *D.* Autorizando a las Diputaciones y Ayuntamientos para fundar establecimientos de enseñanza.
- 1874 julio 27 *L.* Relativa a enseñanza provincial y municipal.

- 1874 agosto 5 *D.* Reorganizando las Juntas.
- 1884 nobre. 6 *R. D.* Dictando instrucciones á los Ayuntamientos para que las escuelas libres que sostengan, se cuenten en el número de las que deben tener.
- 1885 sepbre. 20 *R.º* De los establecimientos libres de enseñanza.
- 1893 abril 29 *R. O.* Referente á la concesión de subvenciones
- 1895 julio 23 *L.* Sobre condiciones que han de reunir los Secretarios de las Juntas.
- 1901 abril 1.º *R. O.* Sobre higiene en las Escuelas.
- 1901 agosto 13 *R. O.* Relativa al nombramiento de oficial de Contabilidad de la Secretaria,
- 1902 febrero 30 *R. O.* Dando reglas concernientes á nóminas y pagos por obligaciones de personal y material.
- 1902 abril 30 *R.º* De habilitaciones de maestros de primera enseñanza.
- 1902 junio 30 *R. O.* Recordando la obligación que tienen los Ayuntamientos de pagar los alquileres de casa Escuelas.
- 1902 sepbre. 2 *R. D.* Reorganizando las Juntas provinciales.
- 1902 nobre. 28 *R. O.* Sobre haberes á los oficiales de Secretaría y Contabilidad y á los Auxiliares de cada provincia.

Pósitos

- 1864 mayo 31 *I.* Sobre contabilidad.
- 1877 junio 26 *L.* Sobre su organización y administración.
- 1878 junio 11 *R.º* Para ejecución de la ley.

- 1878 junio 30 *R. O.* Aclarando los artículos 8, 50 y 52 del Reglamento.
- 1879 marzo 19 *R. O.* Resolviendo dudas sobre inteligencia del Reglamento.
- 1880 mayo 25 *Cr.* Para regular la Contabilidad.
- 1881 nobre. 27 *Cr.* Sobre renovación de las Juntas.
- 1899 octubre 15 *R. O.* Para conocer el estado de los pósitos.
- 1900 marzo 30 *S.* Declarando que el nombramiento del personal corresponde a los Gobernadores.
- 1900 abril 27 *R. O.* Sobre remisión de cuentas.
- 1901 febrero 10 *R. O.* Referente á la relación nominal de deudores.
- 1901 febrero 18 *R. O.* Sobre pago de cuentas por los Ayuntamientos.
- 1902 enero 9 *R. O.* Disponiendo que la contabilidad se ajuste al sistema vigente de medidas.
- 1902 agosto 2 *R. O.* Sobre administración de los pueblos agregados.
- 1903 febrero 4 *R. O.* Disponiendo corresponde á los Gobernadores la aprobación de cuentas.
- 1903 mayo 23 *R. O.* Sobre su fundación con capitales de otros pósitos.
- 1903 agosto 20 *R. O.* Referente á estados anuales de su situación.

Reformas Sociales ⁽¹⁾

- 1900 marzo 13 *L.* Relativa al trabajo de las mujeres y de los niños.

(1) Véase, Accidentes del Trabajo y Reformas Sociales.

- 1900 junio 9 *R. O.* Sobre organización de las Juntas.
1900 nobre. 13 *R.º* para ejecución de la ley, (artículos 20 y 31 al 36.)
1902 junio 21 *R. O.* Relativa á la constitución de las Juntas allí donde no las hubiere.

Sanidad

- 1847 marzo 26 *R.º* Por que se rige.
1848 julio 24 *R.º* De Subdelegaciones.
1855 nobre. 28 *L.* De Sanidad.
1883 enero 13 *R. O.* Disponiendo que á los subdelegados no se les puede separar sin formación de expediente y audiencia de la Junta.
1891 mayo 1.º *Cr.* Recordando el cumplimiento de los artículos 52 á 54 de la ley de Sanidad y *R. O.* de 14 de junio de 1879, *O.* de 10 de octubre del mismo año y *R. O.* de 31 de marzo de 1888.
1899 enero 30 *R. O.* Sobre incompatibilidad de los Directores de Laboratorios provinciales y municipales para pertenecer á la vez á las dos juntas.
1899 agosto 1.º *R. O.* Relativa á los Subdelegados del ramo.
1899 octubre 28 *R.º* De Sanidad marítima. Artículo 11.
1901 abril 12 *R. O.* Para que los expedientes de obras se ajusten al artículo 146 del Reglamento de 1887.
1901 junio 5 *Cr.* Sobre renovación adaptándola al año natural.

- 1901 julio 13 *R. O.* Relativa á higiene de edificios públicos,
1903 febrero 12 *R. O.* Aumentando el número de vocales.
1903 dicbre. 12 *Cr.* Sobre higiene de la prostitución.
1904 enero 12 *I.* De Sanidad.

Teatros ⁽¹⁾

- 1885 octubre 27 *R. D.* Creando esta Junta en Madrid y provincias, con el fin de auxiliar al Gobernador en la construcción y reparación de edificios, destinados á espectáculos públicos.
1904 julio 31 *R. O.* Dictando reglas para autorizar la celebración de espectáculos públicos, que puedan ofrecer peligro.

(1) Véase Espectáculos públicos y la Instrucción general de Sanidad, art. 54.

Abreviaturas

WILLIAMS & WILKINSON LTD LONDON

A.	Auto.
B. ^o	Bando.
Clla.	Cartilla.
C. ^a	Competencia.
C. ^o	Código.
Cn.	Constitución del Estado.
Cr.	Circular.
Dicbre.	Diciembre.
Ests.	Estatutos.
I.	Instrucción.
L.	Ley.
N. R.	Nueva Recopilación.
N. ^a	Novísima Recopilación.
Nobre.	Noviembre.
O.	Orden.
Ors.	Ordenanzas.
D.	Decreto.
R. D.	Real Decreto.
Rs, Ds.	Reales Decretos.
R. ^o	Reglamento.
R. O.	Real Orden.
R. O. C.	Real Orden Circular.
Rs. Os.	Reales Ordenes
R. ⁿ	Resolución.
S.	Sentencia.
Sepbre.	Septiembre.

WILLIAMS & WILKINSON LTD LONDON

ÍNDICE



Página.

A

Abastos..	230
Acotamientos..	231
Actos conservatorios..	232
Acuerdos Municipales..	145
Accidentes del trabajo..	279
Adquisición de bienes..	239
Advertencias que deben tenerse en cuenta para la formación de los presupuestos ordinarios..	336
Alcaldes..	149
Alcaldes de Barrio..	150
Alojamientos..	280
Al lector..	3
Alteración de términos municipales y de límites de provincia..	150
Anarquismo..	280
Aprovechamientos comunales..	234
Idem de aguas..	348
Arbitrios extraordinarios..	321
Archivo..	315
Armas y municiones..	281
Arquitectos..	356
Arrendamiento..	235
Asociación general de ganaderos..	361
Asociaciones de Ayuntamientos..	236
Asuntos Contenciosos-administrativos..	151
Idem Eclesiásticos..	283
Automóviles..	287
Autorizaciones para litigar..	152
Idem para transigir..	153

B.**Páginas**

Bagajes.	283
Bailes	297
Beneficencia General, Provincial y Municipal . .	238
Bienes Municipales	239
Idem Provinciales.	240
Boletín Oficial . . . ,	316

C.

Cafés Cantantes	296
Calamidades públicas	285
Caminos vecinales	241
Canales	349
Carruajes públicos.	286
Caza y pesca	289
Cementerios	241
Idem Civiles	243
Censo electoral y de población	176
Censos y otras cargas	244
Cese	306
Círculos de recreo	290
Colección legislativa	317
Comisiones mixtas	361
Idem de Monumentos artísticos é históricos	366
Comisión provincial	153
Competencias	155
Comunidades de Ayuntamiento	236
Idem de labradores.	349
Idem de regantes.	349
Conducción de presos y penados	290
Concejales	156
Correos	292
Corridas de toros	297
Consejo de Agricultura, Industria y Comercio .	367

Contadores municipales y provinciales	159
Constitución de Ayuntamientos	157
Idem de Diputaciones.	168
Idem definitiva.	169
Contingente provincial	323
Contratos provinciales y municipales	245
Convocatorias de la Diputación	161
Cuentas municipales	325
Créditos activos y pasivos de los Ayuntamientos.	330
Cruz de Beneficencia	247
Idem de Epidemias	248

D.

Delegados del Gobierno y de los Gobernadores.	161
Dementes en observación y su ingreso definitivo.	256
Denuncias sobre la Administración Municipal	162
Idem id. id. Provincial.. . . .	163
Depositarios municipales y provinciales.. . . .	163
Deslindes y amojonamientos.. . . .	165
Destitución de secretarios de Ayuntamientos.. . . .	216
Diputaciones provinciales.	166
División provincial y municipal.	171
Distribucion de bienes	237
Documentos que constituyen las cuentas municipa- les.	327
Documentos que han de acompañarse á los presu- puesto ordinarios	335

E

Ejecución de acuerdos de las Corporaciones pro- vinciales...	171
Elección de Ayuntamientos.	172
Idem de Diputados á Cortes.	174

Elección de Diputados provinciales.	175
Idem de Senadores.	176
Elecciones parciales.	173
Emigraciones.	295
Empadronamiento.	176
Empleados municipales.	177
Idem provinciales.	181
Empréstitos municipales y provinciales.	331
Ensanche de población.	248
Establecimientos provinciales de beneficencia	249
Estadística.	297
Etiqueta oficial.	317
Excepciones del servicio militar.	262
Exclusiones del servicio militar.	364
Excusas de Diputados provinciales.	183
Idem de Alcaldes.	183
Idem de Concejales.	183
Exhibición de documentos á la autoridad judicial.	318
Exhumaciones.	243
Expedientes sobre el 80 por 100 de propios.	250
Idem sobre exceso de gastos.	332
Expropiación forzosa.	251

F.

Farmacéuticos titulares	253
Ferías.	253
Ferrocarriles.	350
Frontones.	297

G.

Gaceta de Madrid.	319
Gobernadores.	185
Guarda Jurado.	299
Guardia Civil.	298

H

Páginas

Haberes de Secretarios de Ayuntamientos	212
Idem del personal del Gobierno.	305

I.

Incapacidades de concejales.	185
Idem de Diputados provinciales.	192
Idem de secretarios de Ayuntamientos.	213
Incompatibilidad de Concejales.	193
Idem de Diputados provinciales.	195
Idem de Secretarios de Ayuntamientos	213
Ingenieros...	357
Inhumaciones.	243
Inscripciones intransferibles.	254
Inspectores de carnes.	255
Inventario.	333

J.

Jubilaciones de secretarios de Ayuntamientos.	214
Idem del personal del Gobierno.	305
Juegos prohibidos.. . . .	299
Juntas Administrativas.	196
Idem de Beneficencia particular.. . . .	368
Idem de Censo de población	369
Idem de Cria caballar...	369
Idem de Filoxera.	370
Idem de Instrucción pública.	370
Idem Municipales.	197
Idem de Pósitos...	371
Idem de Reformas sociales.	372
Idem de Sanidad.. . . .	373
Idem de Teatros.. . . .	374

L.**Páginas**

Ley municipal	5
Idem provincial.	73
Idem de procedimiento	114
Licencias de uso de armas, caza y pesca.	301
Idem gratuitas	302
Idem del personal de los Gobiernos	306
Listas electorales para Concejales	198
Idem id. para Diputados provinciales	198
Idem id. para Diputados á Cortes	198
Idem id. para Senadores	199

M.

Manicomios.. . . .	256
Manifestaciones Públicas.	311
Marcas de Fábrica y Comercio.	352
Material del Gobierno.	390
Materias explosivas.	282
Médicos Titulares.. . . .	258
Mendicidad.	302
Mercados.	253
Minas.. . . .	352
Ministrantes.	272
Montes.	354
Multas.	261
Idem en materia de cuentas.	333

N

Naturalización de extranjeros.	305
Notificaciones.	199
Nombramiento y separación de Alcaldes.	149
Idem de Concejales.	156
Idem de Secretarios de Ayuntamientos.	216

Obras públicas, Municipales y Provinciales.	264
Orden Público.	303
Ordenanzas Municipales.. . . .	200

P.

Pago de estancias.	257
Pantanos.	349
Patentes de Invención	352
Pastoreo abusivo.	264
Permuta de bienes.	239
Personal del Gobierno.	304
Pesas y Medidas.	267
Practicantes.	272
Prensa periódica.	319
Prestaciones Personales.	273
Presupuestos municipales Ordinarios.	333
Idem id. Extraordinarios.	339
Idem id. Adicionales.	339
Idem provinciales Ordinarios.	342
Idem id. Extraordinarios.	343
Idem id. Adicionales.	343
Idem Carcelarios.	308
Prófugos.. . . .	366
Policia Urbana y Rural.	268
Procedimiento de apremio Municipal.	343
Procedimiento para la imposición y exacción de multas	262
Propiedad intelectual.	358
Puestos Públicos.	230

Q.

Quintas	308
-------------------	-----

R.**Páginas**

Real decreto de 15 de agosto de 1902	131
Recursos contra acuerdos de las Diputaciones y	
Comisiones provinciales	201
Recursos en materia de cuentas.	344
Idem en materia municipal	202
Reformas sociales	309
Registro general de entrada	320
Idem id. de Fomento	348
Reglas para formar los presupuestos adicionales.	340
Reglamento de la ley de procedimiento	119
Reivindicaciones	274
Renovación bienal de Ayuntamientos	205
Repartos vecinales	345
Reposición de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenien-	
tes y Concejales.	207
Responsabilidad de Ayuntamientos, Alcaldes, Con-	
cejales y Diputados provinciales.	209
Reuniones públicas	311

S.

Sanidad interior.	274
Idem exterior.	275
Idem marítima.	275
Sección de Cuentas	321
Secretarios de Ayuntamientos	212
Idem de Diputaciones.	218
Seguridad y vigilancia	307
Sesiones municipales	219
Servicio agronómico	358
Servidumbres públicas	275

Sociedades	312
Sorteos	223
Suministros	346
Suspensión de acuerdos de las Corporaciones provinciales.	172
Suspensión de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales	224
Idem de Secretarios de Ayuntamientos.	216

T.

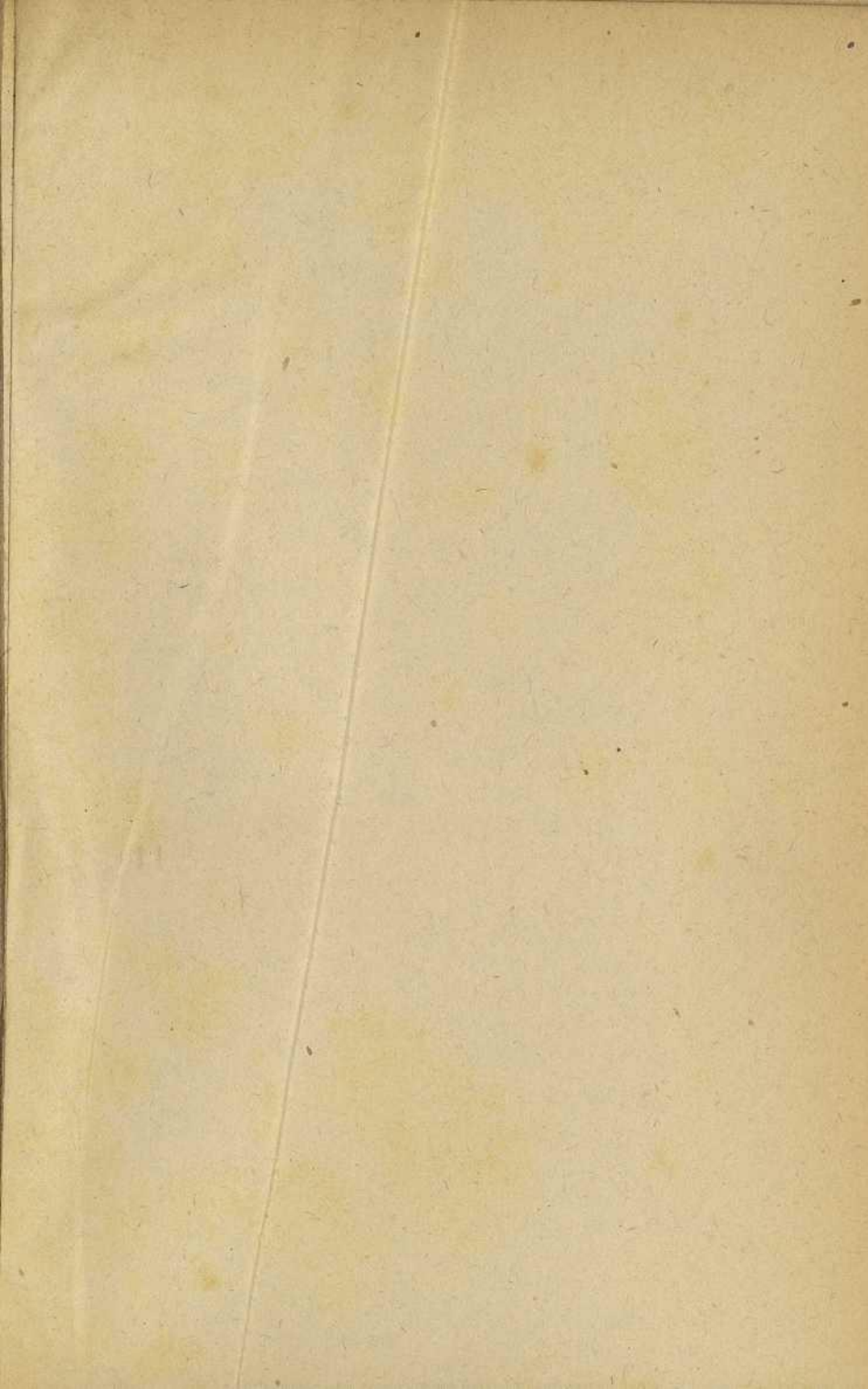
Teléfonos.	294
Telégrafos.	293
Teatros.	295
Títulos y tomas de posesión.	306
Trata de Blancas.	314
Transferencias de Créditos	347
Traslacion de Cadáveres.	243
Tranvias.	287

V.

Vacunación.	277
Variación de Capitalidad.	228
Velocípedos.	289
Venta de bienes.	239
Veterinarios.	277









44
JUN
ADN



GAVILANES

INDICADOR

ADMINISTRATIVO

R

454